

Buenos Aires, 29 de octubre de 2012.

### **Señores Integrantes del Jurado**

De mi mayor consideración,

En mi condición de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido para el concurso n° 71 MPFN, para cubrir las seis vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías n° 2, 21, 17, 10, 37 y 48) organizado por la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con el fin de presentar mi opinión fundada no vinculante acerca de las capacidades evidenciadas en las pruebas de oposición por cada uno de los concursantes (art. 5, 2° párrafo y 28 del Reglamento de Selección de Magistrado del Ministerio Público fiscal de la Nación, aprobado por resolución n° 101/07 del Procurador General de la Nación – en adelante “Reglamento” - ).

Según la última información de la Secretaría Permanente de Concursos, los postulantes que han llegado al tramo final de concurso son: **AGUERO ITURBE**, José Luis; **CAPANEGRA**, María Gloria; **CAPUTI**, Marta Noemí; **CASTELLI**, Anselmo Gabriel Palmiro; **CUPITO**, Javier Alejandro; **CILLERUELO**, Alejandro Rodolfo; **DE GUZMAN**, Mariano Enrique; **DIALEVA BALMACEDA**, Maximiliano; **FERRO**, Alejandro Héctor; **FORGIONE**, Marisa Susana; **GARELLO**, María; **GIACUMBO**, Marcela Karina; **GIMENEZ**, Paula; **GÓMEZ BARBELLA**, Leonel Guillermo; **GOMEZ MAIORANO**, Angeles Mariana; **GONZÁLEZ DA SILVA**, Gabriel; **IUSPA**, Federico José; **KELLY**, Cecilia Ana; **LANCMAN**, Valeria Andrea; **LUCIANI**, Diego Sebastián; **MANSO**, Marcelo Luis; **MEINCKE PATANÉ**, María José; **MONTELEONE**, Romina; **NOGALES**, Eduardo Ariel; **OBERLANDER**, Cinthia Raquel; **PAGANO MATA**, Rodrigo Manuel; **PALACIOS**, Carlos Washington; **PÁRAMOS**, Gabriel Esteban; **PARBST de LUGONES**, Valeria; **PASSERO**, Marcelo Fernando; **PEGOLO**, Diego Enrique; **POGGI**, María Fernanda; **RAMOS**, María Ángeles; **RAMOS**, Sebastián Roberto; **RECALDE**, Jorge Aníbal; **RENDO**, Ángel Daniel; **ROCA**, Julio Argentino; **RODRIGUEZ VARELA**, Ignacio;

**RONGO**, Laura Silvana; **ROSENDE**, Eduardo Enrique; **SÁENZ SAMANIEGO**, María Cécica; **SAGASTA**, Pablo Guillermo; **SAN MARCO**, Lorena; **SCHYGIEL**, Ileana Mariela; **TABOADA AREU**, Juan José M.; **TARANTINO**, Marisa Silvana; **TRICARICO**, Liliana Nora; **TRUJILLO**, Juan; **VASSER**, Carlos Alberto; **VENCE**, Alicia; **VISMARA**, Santiago; **WENNER**, Marcos Sebastián y **WEST**, Leandro José.

Las pruebas de oposición en el concurso de referencia han consistido en exámenes escritos y orales. Se han asignado para la prueba escrita hasta 60 (sesenta) puntos y para la oral hasta 40 (cuarenta) puntos (art. 27 del reglamento).

Expondré en primera lugar mi opinión sobre los exámenes escritos de los postulantes, para luego dictaminar sobre sus exposiciones orales.

#### **A) LA PRUEBA DE OPOSICIÓN ESCRITA**

a) El caso que me ha sido entregado en copias de un expediente, se compone de dos causas acumuladas por conexidad subjetiva, específicamente respecto del imputado Alejandro Daniel Cha, el que se resumirá a continuación.

También se me ha brindado una copia cada uno de los exámenes postulantes que llegaron a la etapa de oposición, individualizados con el nombre de cada uno de ellos.

#### **b) El caso expediente**

Se inicia con el hecho ocurrido el día 21 de junio de 2004, en horas del mediodía, en ocasión que el Sr. Bavía Ivano se encontraba sacando su automóvil Volkswagen Gol de su domicilio, en compañía de su hija Micaela Anahí, de diez años de edad, quien se hallaba sentada en el asiento del acompañante.

En ese momento dos personas, identificadas luego como Alejandro Daniel Cha y Hugo Adrián Gom, aparecieron con armas de fuego en su poder y se dirigieron rápidamente hacia el automóvil. En tales circunstancias, Gom abrió la puerta del acompañante y le exigió al conductor que bajara, mientras que el otro sujeto se quedó en la parte trasera del rodado apuntando con su arma hacia el mismo conductor.

Ante los gritos del padre por la presencia de su hija e intentar agarrarla, soltó el embrague, con lo cual el rodado, que estaba parado, hizo un movimiento brusco de ida y vuelta y el motor se apagó. Dicha situación alertó a estas personas, quienes comenzaron a disparar con armas de fuego.

En virtud de ello, la menor fue herida gravemente en la cabeza y su padre, levemente, por el roce del material de uno de los proyectiles.

Luego de ello, ambos agresores se dieron a la fuga, procediendo la policía, alertada por los vecinos, a la detención de Alejandro Daniel Cha en las inmediaciones del lugar, mientras que el otro, luego identificado en la investigación como Hugo Adrián Gom, no pudo ser aprehendido.

Al momento de la detención de Cha se procedió a secuestrar, cerca de un árbol en la zona, una pistola marca Browning calibre 9 mm. que habría arrojado el nombrado en la persecución.

Por este hecho tomó intervención el Juzgado de Instrucción nro. 16 quien procedió a efectuar las diligencias urgentes y a recibirle declaración indagatoria a Alejandro Daniel Cha.

Además, el mismo día del hecho, y de acuerdo a la declaración del policía, Luciano Darío Rugnia – obrante a fs. 34 – se pudo establecer la identidad del prófugo.

Dijo el policía que había tomado contacto con la novia de CHA, de nombre Natalia, quien al acercarse a la guardia de la dependencia a llevarle comida a su pareja, le hizo saber que su novio Alejandro se estaba “comiendo un garrón por culpa de ese Huguito”, notándola muy enojada. Además el policía refirió, que por dichos de la mujer, Huguito sería HUGO ADRIAN GOM, de 16 años de edad.

Dicha información fue puesta en conocimiento del juzgado, quien dispuso inmediatamente tareas de inteligencia y allanamientos, no lográndose la detención, razón por la cual, y de acuerdo a lo que surge del expediente, Hugo Daniel Gom continuó prófugo, con orden de captura.

Como resultado de dichas diligencias se secuestró la partida de nacimiento de Gom, quien efectivamente, al momento del hecho, resultaba ser menor de edad.

Se le recibió declaración indagatoria a Alejandro Daniel Cha, y se le imputó lo siguiente: “haber intentado apoderarse ilegítimamente y con el concurso de un sujeto del sexo masculino, prófugo, y el uso de sendas armas

de fuego que cada uno de los nombrados portaba, una de las cuales es la pistola calibre 9mm. n° 354731 modelo Browning detective FM HIPOWER, con las que efectuaron disparos contra los damnificados del automotor Volkswagen Gol, dominio BAW-325, color celeste en ocasión en que el mismo se hallaba con su conductor y la hija de éste, en inmediaciones de la calle Pola al 2200 de esta ciudad. El episodio relatado tuvo lugar el día 21 de junio del año en curso, a las 12:00 horas, aproximadamente, cuando el Sr. Bavia Ivano se encontraba, en el lugar antes indicado, al volante del referido automotor en cuyo interior se hallaba también su hija de 10 años de edad, Micaela Anahí Ivano, siendo que en forma imprevista, el compareciente y su cómplice, ambos armados, se acercaron al rodado por el lado del acompañante intentando abrir la puerta del vehículo. En ese momento el vehículo, que estaba detenido pero con el motor en marcha, hizo un movimiento de ida y vuelta producto de que el motor se apagó, tras lo cual quien comparece y su cómplice se dirigieron a la parte trasera del automóvil de referencia efectuando desde tal posición, distintos disparos con las armas de fuego, dirigidos al automotor. Consecuencia de ello uno de los disparos lesionó a la menor damnificada pues impactó en la cabeza de ésta. Seguidamente los imputados se dieron a la fuga siendo detenido quien comparece por el personal policial actuante en inmediaciones de Albariños y San Pedro de esta ciudad. Se le endilga asimismo la portación, sin la debida autorización, de la pistola calibre 9mm referida antes cargada con trece proyectiles a bala, incautada en autos, a metros del lugar donde se produjo la detención del compareciente”.

El nombrado Cha se negó a declarar.

Luego de esto, en el expediente aparece acumulada la otra causa referida al inicio.

La carátula establece que tramitaba ante el Juzgado de Instrucción nro. 45 y el nombrado se encontraba imputado por el delito de encubrimiento, por un hecho de fecha 28 de agosto de 2003.

Este hecho anterior, podría resumirse de la siguiente manera:

En ese día, aproximadamente a las 11:55 horas, al ingresar al Barrio Piedrabuena de esta ciudad, al pasar la policía por la calle 2 de abril de 1982, observó a una persona que abría la puerta de un rodado marca Renault Twingo color azul e ingresaba al mismo; pero al notar la presencia del patrullero salió corriendo para el interior del barrio, dejando la puerta del rodado abierta.

Así, surge que la persona, luego identificada como el referido Cha, fue detenido en la persecución.

Se estableció luego que el rodado tenía pedido de secuestro de la Comisaría 8va de Lomas del Mirador, por haber sido robado la noche anterior a su titular, Omar Alejandro Scoleri, conforme denuncia efectuada por éste aproximadamente a las 22:00 horas.

Entonces, estas actuaciones, ahora acumuladas y reabiertas -ya que Cha había sido declarado rebelde- se remitieron por conexidad subjetiva al Juzgado de Instrucción 16, por los hechos relatados respecto de la familia Ivano.

Es así que, conforme obra a fs. 216 y luego de la acumulación del expediente señalado, se le amplía la declaración indagatoria a Cha conforme la siguiente imputación textual: “ en punto al hecho de la tentativa de robo y lesiones, como producto de las balas disparadas por los imputados contra el vehículo Gol, resulto lesionado en la espalda el damnificado Bavía Ivano, a quien rozó uno de los proyectiles. Además, se le endilga el hecho consistente en haber sido hallado, el día 28 de agosto de 2003 a las 11:55 horas, en poder del rodado marca Renault Twingo, color azul, dominio BKS-816 el cual fue sustraído con fecha 27 de agosto de 2003 en jurisdicción de la Comisaría de La Matanza, Lomas del Mirador, aproximadamente a las 22:00 horas. El desapoderamiento del vehículo se produjo el día indicado en ocasión en que su conductor se hallaba abordo del mismo sobre la calle Reconquista 653 de dicha localidad, cuando tres sujetos del sexo masculino, que se conducían en un rodado Renault 9 lo interceptaron. Ante ello el damnificado descendió del vehículo Twingo para dirigirse a la casa de su suegro siendo interceptado por dos de los sujetos que se encontraban en el Renault 9 quienes comenzaron a golpearlo con el arma de fuego que uno de ellos portaba, exigiéndole la entrega de las llaves del rodado Renault Twingo, actitud de la que cesaron cuando la víctima le dijo que estaban colocadas en el automotor.

El imputado Cha aquí también se negó a declarar.

Posteriormente, a fs. 220/224, surge el procesamiento con prisión preventiva de Cha- sólo la parte dispositiva-, como autor de los delitos previstos en los arts. 55, 189 bis inciso 2º, párrafo 4º, y 277 inciso 3º, apartado b, en función del 1º inciso apartado C y art. 166 incisos 1 y 2 del Código Penal.

En ese mismo auto, el juzgado de instrucción se declara incompetente en favor de la justicia de menores, conforme lo había solicitado el fiscal.

Una vez recepcionado todo el expediente en el Juzgado de Menores n° 6, se dispuso ampliar nuevamente la declaración indagatoria a Alejandro Daniel Cha –fs. 463-, describiéndose la imputación de la siguiente manera: “Seguidamente se le hace saber que a los hechos por los que fuera oportunamente indagado a fs. 64/5 y 216/7 y procesado a fs. 220/224, se le imputa el haber intentado dar muerte a Bavía Ivano y Micaela Ivano por no haber logrado materializar el desapoderamiento del vehículo Gol, perteneciente al mayor, habiendo efectuado el compareciente y su consorte de causa Hugo Adrian Gom disparos que impactaron en los tripulantes del automóvil, provocándoles las lesiones certificadas en los informes de fs. 94,365 y 456.

Nuevamente, el imputado se negó a declarar.

En estas condiciones –según la copia del expediente- se corrió vista de acuerdo a lo establecido en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **c) Los exámenes en particular**

**1) Concurante José Luis Agüero Iturbe.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer punto a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma, esto es, el relato o atribución de los hechos.

Aquí el concursante efectúa una especie de resumen de las actuaciones meramente descriptivo, lo cual no es imputación propiamente dicha, limitándose luego a enumerar, todos los elementos de prueba que considera de cargo.

A continuación – punto 4 – asentó textualmente lo plasmado en los tres actos de declaración indagatoria respecto de los hechos imputados a Cha (esta copia textual podría ser tomada como la imputación formal que habría intentado previamente en la descripción de los hechos) pasando luego a valorar la prueba y calificar jurídicamente los mismos.

Respecto de este último el examen también adolece de una argumentación suficiente que permita sostener la calificación jurídica que adopta, ya que no sólo se limita, en general, a señalar la existencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales que estima adecuados (homicidio criminis causa en grado de conato, tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento) sino que tampoco resulta aliado del escaso desarrollo del tema el lenguaje apresurado que utiliza.

Con todo ello, entiendo que al examen del postulante Agüero Iturbe debe calificársele con **18 (dieciocho) puntos**.

**2) Concurante María Gloria Capanegra.** La concursante titula su presentación: “Formulo requerimiento de elevación a juicio. Solicito incompetencias parciales”, y lo ratifica mediante el exordio que le sigue, al decir que efectúa requerimiento respecto del imputado Cha en orden a los hechos por los cuales resultaran damnificados Bavia y Micaela Ivano; y que a su vez solicitará la incompetencia parcial en razón del territorio “respecto del suceso que perjudicara a Omar Scoleri y además en lo que hace al hallazgo de la pistola 9 mm.”.

De seguido, dedica su primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha. El punto siguiente se titula “Relación del hecho”. Allí describe el hecho que se imputa, aunque de manera un tanto incompleta.

Dedica el acápite siguiente a la calificación legal, para sostener la de homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa y en carácter de coautor. Justifica su postura en relación con la figura elegida. Explica porqué descarta la figura prevista en el artículo 189 bis, inciso 2do., párrafo segundo, del Código Penal.

Para finalizar el punto, advierte la posibilidad de utilizar “la agravante prevista en artículo 41 del CP”, pareciendo indicar que se refiere a la prevista en el acápite quater de esa norma y en relación con la intervención de menores de 18 años en alguno de los delitos previstos en el código de fondo. Sin embargo, la descarta justificando su postura.

En el tercer punto, realiza un repaso sobre las pruebas obrantes en la causa.

El punto siguiente trata sobre la declaración indagatoria prestada por el imputado y argumenta sobre la autoría.

De seguido, expone un título “de la incompetencia parcial”, y allí expone sus razones para solicitar la declaración parcial de incompetencia a favor de la justicia provincial de Lomas de Zamora.

Finaliza con el petitorio, solicitando la elevación a juicio respecto del hecho ocurrido en el año 2004, y la extracción de testimonios conforme lo detallara en el acápite b) de su presentación, aunque no se logra advertir tal acápite.

Si bien el examen del concursante Capanegra se adecúa a los requisitos de forma del artículo 347, se advierte que no cumplió con una de las consignas asignadas a los postulantes, cual es la de soslayar todas las cuestiones relativas a la competencia.

Asimismo, se advierte que la concursante no justifica su postura en relación con los tipos legales que descarta en su requerimiento.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

**3) Concurante Marta Noemí Caputi.** Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, abordó el tema al que tituló “Relación de los Hechos”.

Allí describe como hecho 1), apartados A y B el evento ocurrido en perjuicio de la familia Ivano y la portación ilegal de la pistola calibre nueve milímetros, respecto de Cha. A continuación, de la misma forma en que tituló la relación de los hechos, lo hizo en relación a la prueba, enumerando en 46 (cuarenta y seis) puntos los elementos colectados en el sumario que dan sustento a la calificación legal de la conducta imputada a Cha. Es así que, bajo ese título, afirma que “el hecho precedentemente descripto y por el que Alejandro Cha se encuentra sometido a proceso, encuentra adecuación típica en los delitos de tenencia de arma previsto por el art. 189 bis 2, párrafo cuarto y homicidio agravado (art. 80 inciso 7) en grado de tentativa y en forma reiterada – dos hechos - (art. 42) los que concurren entre sí en forma real (art. 55) con los de robo agravado tentado, todos del Código Penal”.

Luego de ello, bajo el título de “Motivación” efectúa un análisis



de las constancias probatorias que arrojaron como resultado la calificación jurídica referida.

Posteriormente, bajo la forma de Hecho 2) aborda el episodio del encubrimiento respecto del rodado Twingo. Aquí, nuevamente enumera en 16 (dieciséis) puntos los elementos agregados a la causa respecto del mismo, concluyendo que la adecuación típica de esta conducta imputada resulta ser la de encubrimiento agravado (art. 277 inciso 1 apartado c, en función del inciso 3, apartado b). Finalmente, al igual que el anterior hecho, procede a fundamentar los motivos de tal decisión.

El examen de la concursante se adecua a los requisitos de forma del art. 347.

Si bien el relato de los hechos es prácticamente la reproducción de la imputación asentada textualmente en las declaraciones indagatorias y resulta por momentos confuso, reiterativo y contradictorio en algunos puntos – en sus fundamentos define al arma de fuego como de uso civil, pero cita la norma que alude al arma de guerra –, lo cierto es que el examen posee un desarrollo que evidencia conocimiento y experiencia acerca de las cuestiones generales del caso.

Aunque en el no menos intrincado análisis que efectúa de los motivos de la imputación que también hace por separado, utiliza algunos términos cuestionables acerca del lugar donde el automóvil Twingo fue hallado en poder de Cha; y menciona escasa cita de doctrina y jurisprudencia, la solución debe valorarse positivamente, dado que no se advierte ruptura de la congruencia fáctica.

Ello por cuanto, además de que no resulta adecuada la mención en la calificación jurídica – ni la fundamentación – de que el homicidio agravado en grado de tentativa debe considerarse reiterado en dos hechos por afectar al padre y a la hija, lo real es que dicha cuestión resulta meramente formal si se cumple con los requisitos esenciales de un requerimiento de elevación a juicio, que es lo que se advierte ha ponderado la concursante.

Se considera entonces correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**4) Concurante Anselmo Castelli.** Efectúa un requerimiento de elevación a juicio. Inicia su requisitoria con un exordio adecuado y propio de

la práctica. Luego de un primer acápite, denominado “Objeto”, reseñó los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN. De seguido, inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Le sigue el capítulo cuarto, donde hace referencia a las declaraciones del imputado. El siguiente, denominado “Reseña de la prueba”, se encarga de consignar las más importantes, dividiéndolas según se trate del hecho A) ó del hecho B).

A través del capítulo V, analiza la prueba.

En el siguiente, denominado “VII Significación jurídica”, expone las distintas calificaciones escogidas. Para el primer hecho, opta por el delito de “doble homicidio criminis causa –causalmente conexo- en grado de tentativa y en concurso ideal entre sí y agravado por el uso de armas de fuego y por la intervención de un menor de edad, en concurso real con robo con arma de fuego en grado de tentativa”.

Funda su postura frente a la elección de la figura de homicidio; explica por qué las lesiones quedan subsumidas por aquel delito; y expone la razón de la aplicación de la agravante prevista en el art. 41, quater, del CP.

Expone que no resulta aplicable al caso la figura prevista en el art. 189 bis, apartado 2) por resultar violatoria del principio de legalidad, y cita jurisprudencia en su aval.

Dedica un párrafo a la cuestión relacionada con la portación del arma de fuego, aunque allí deja espacios sin completar, impidiendo conocer el razonamiento que pretendía mostrar.

De seguido, califica el hecho b) como constitutivo del delito de apropiación de cosa perdida en grado de conato, en los términos del art. 175 inc. 1 del CP. Funda su posición al respecto con cita de un fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Aquí estimo que la postura, más allá de su argumentación, es inadecuada dada las características del hecho, el objeto del delito y, fundamentalmente, los elementos colectados en el expediente a analizar.

Finalmente, y en acápite aparte, requiere la elevación a juicio y solicita distintas medidas, entre ellas la extracción de testimonios para investigar “la posible comisión de delitos de acción pública por parte de la Comisaría jurisdiccional”.

El examen del concursante Castelli cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

Con claridad y pulcritud, describe los hechos, valora la prueba de cargo y analiza la responsabilidad del imputado.

Se valora positivamente, que el concursante advirtió la posibilidad de aplicar la agravante prevista en el art. 41 quater del CP, y la motivación expuesta para su aplicación. De igual modo, el concursante advirtió la posibilidad de aplicar la figura prevista en el art. 189 bis, apartado 2) del CP.

Las medidas de prueba que solicita son demostrativas de experiencia en el trámite de causas, aunque no funda su postura en relación con la solicitud de extracción de testimonios en relación con la atribución que le formula al personal policial.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos.**

**5) Concurante Javier Cupito.** El postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código de forma; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Allí formula una clara, concreta y precisa imputación contra Cha, en relación con los dos hechos, y de este modo también cumple con otro de los requisitos previstos en el art. 347.

Califica la conducta – en el apartado siguiente – como adecuada al tipo previsto en el artículo 166 inciso 1ro. del C.P., en concurso real con el delito de encubrimiento del artículo 277 inciso tercero.

A través del acápite nro. IV, expone sus fundamentos respecto de la autoría y materialidad, optando por dividir los hechos para facilitar su exposición.

El primero de los sub ítems lo dedica al robo del vehículo, y allí cita y valora distintas pruebas glosadas a la causa. También analiza la responsabilidad del imputado, y expone en relación con la calificación legal

escogida, comenzando por el análisis de las cuestiones atinentes al robo y a la agravante escogida. Refuerza su postura citando doctrina y jurisprudencia que resulta ajustada al caso.

Acertadamente, expone razonamientos en torno al codominio del hecho en relación con las lesiones causadas con independencia de quién hubiese empuñado el arma; justifica el agravante contenido en el primer inciso del art. 166 CP; avala su parecer al considerar consumado el robo, y al descartar la atribución del arma 9 mm., en los términos del artículo 189 bis CP.

A través del segundo de los sub ítems desarrolla la cuestión en torno al robo del automóvil ocurrido para el año 2003. Valora prueba, expone razonamientos en torno a la autoría, y justifica por qué omite calificar la conducta con el delito de resistencia a la autoridad.

En el punto siguiente solicita se forme causa separada respecto del coimputado, y solicita diversas medidas de prueba que resultan atinadas.

El petitorio es adecuado a las formas forenses.

El examen del concursante Cupito se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico, claridad discursiva, precisión y pulcritud. Ha evidenciado conocimiento de las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales, y ha realizado varias citas de jurisprudencia y doctrina acertadas.

Se advierte que no explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada, ya sea para agravar el robo o bien como una tenencia independiente, y tampoco expone en relación con la agravante del artículo 277, pues si bien la encuadra dentro del tercer inciso, descarta las hipótesis del acápite a) y b) de ese artículo. De todos modos, y en relación con este punto, se destacan los buenos argumentos utilizados para respaldar los tipos legales seleccionados.

Se considera correcta la solución que le da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **50 (cincuenta) puntos**.

**6) Concurante Alejandro Rodolfo Cilleruelo.** El postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y

propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como manda bajo pena de nulidad el código formal, tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, es decir, la relación de los hechos.

En dicho acápite, realizó una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua al mandato de la ley procesal.

El capítulo siguiente lo dedicó a la “Subsunción de los sucesos imputados”. Opta por calificar el primer hecho como adecuado al delito de portación ilegal de arma de fuego, en la categoría de guerra, homicidio criminis causa y robo con armas, siendo estos últimos dos en grado de tentativa. Respecto del segundo hecho, eligió la figura de encubrimiento simple.

En ese acápite, el más extenso de su presentación, expone variados fundamentos sobre la subsunción legal por la que optara, y también respecto de las que descartara. Asimismo, da razones sobre el apartamiento de las calificaciones jurídicas sostenidas durante la instrucción. Dice en cuáles casos el delito quedó consumado y en cuáles no. Expone en relación con la forma de concurrencia entre los distintos delitos que imputa.

Efectúa diversas citas de doctrina que resultan ajustadas a los razonamientos que plasma en dicho capítulo.

El quinto acápite se titula “Exposición de los motivos de esta requisitoria” y allí hace referencia a la autoría de ambos hechos, a la vez que repasa las pruebas más importantes del expediente.

Por último, el petitorio es adecuado a las formas forenses.

El examen del concursante Cilleruelo se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, evidenciando conocimiento sobre las cuestiones de fondo y de forma que resultaban necesarios para la resolución del caso. Funda, de manera acertada, las calificaciones legales escogidas y las que descarta. También expone buenos argumentos en relación con la responsabilidad penal del imputado.

Entiendo que corresponde asignarle **50 (cincuenta) puntos**.

**7) Concurante Mariano De Guzmán.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para

ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente pasó e enumerar las pruebas reunidas, desarrollando a continuación lo atinente a la “calificación legal y elementos típicos”.

Aquí, analiza primero el evento acaecido el día 21 de junio de 2004 y refiere al respecto que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en el delito de robo agravado por el uso de armas y por el resultado de lesiones previstas en el art. 90 del C.P, que a su vez concurren en forma material con el delito de portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal.

En este punto, el concursante, mediante la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un muy buen desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, demostrando un destacado conocimiento acerca de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales referidas a temas como los aquí tratados.

Incluso, mas allá de la particular postura en la conclusión a la que arriba, en cuanto a que el resultado de las lesiones graves producidas en el hecho permiten tener por consumado el robo del automotor, resulta adecuada la argumentación que efectúa para sostenerla, y la apoya, al igual que a las otras figuras enrostradas, mediante un variado repaso de presupuestos dogmáticos y citas jurídicas que evidencian claramente conocimientos teóricos de la cuestión.

En cualquier caso, el postulante se encarga además de aclarar acertadamente que más allá de ello, Cha había sido debidamente intimado en las tres declaraciones indagatorias asentadas en el expediente, razón por la cual se había respetado el principio de congruencia.

Luego aborda el segundo de los hechos imputados –acaecido el día 28 de agosto de 2003- y refiere al respecto que la conducta reprochada a Cha se encuentra subsumida en el delito de encubrimiento por receptación de cosas provenientes de un delito, agravado por el animo de lucro.

Nuevamente aquí efectúa adecuadamente una argumentación correcta que le permite reafirmar la figura penal seleccionada para la atribución de

responsabilidad del imputado al que considera autor –explica incluso adecuadamente la teoría que considera correcta por su participación en el hecho-.

También deben valorarse en forma positiva las menciones que efectúa respecto de las relaciones concursales atinentes a los hechos analizados.

En definitiva, el postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **50 (cincuenta) puntos**.

**8) Concurante Maximiliano Dialeva Balmaceda.** Elabora un requerimiento de elevación a juicio, iniciando la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica. Titula el acápite II “El imputado”, aunque no consigna los datos personales del requerido porque, según escribe, tal cuestión le restaría tiempo para el examen.

Bajo el título de “los hechos materia de imputación”, efectúa una división entre el hecho que identifica como nro. 1, correspondiente al ocurrido para el año 2004, y el hecho nro. 2, correspondiente al acaecido el año anterior.

Realiza una descripción clara y correcta de los hechos imputados.

Dedica el acápite siguiente a la prueba de los dos hechos, y aquí vuelve a optar por dividir los elementos de cargo según el hecho de que se trate.

Además de efectuar una amplia enunciación de las principales pruebas, dedica numerosos párrafos a su valoración, la que efectúa de manera prolija y concatenada.

Así, llega al acápite siguiente correspondiente a la calificación jurídica para enmarcar, el primer hecho, en los delitos de homicidio criminis causae en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, el que a su vez concurra de manera real con el segundo de los hechos, al que califica como encubrimiento agravado.

Justifica su postura con apoyo en la doctrina, que luego omite citar; explica el dominio funcional del hecho respecto del desapoderamiento y del homicidio. Sostiene que el homicidio agravado agota en su totalidad el contenido de injusto del delito precedente, aunque no se explaya sobre su

postura y tampoco cita jurisprudencia o doctrina que lo avale.

Explica lo atinente a la concurrencia entre los distintos delitos, y justifica por qué utiliza el agravante en relación con el delito de encubrimiento.

Finaliza su trabajo efectuando un petitorio adecuado a las formas forenses.

Se advierte claridad discursiva a lo largo de todo el requerimiento, demostrando conocimiento de las cuestiones que hacen al caso.

El examen del concursante se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Se considera correcta la solución que da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **46 (cuarenta y seis) puntos**.

**9) Concurante Alejandro Héctor Ferro.** El postulante elaboró un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primero de los ocho acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Divide el acápite para el mejor desarrollo de los dos hechos por los que formula requerimiento, efectuando una prolija y exhaustiva descripción de la imputación.

En el apartado siguiente repasa, de manera acabada, las pruebas sobre las que funda su requisitoria.

Seguidamente, hace mención a la declaración indagatoria prestada por el imputado, y en el punto nro. 6, que titula “Del análisis y motivación”, analiza la materialidad y la responsabilidad del imputado con argumentos que alcanzan para fundar la postura que asume.

Luego se refiere a la calificación legal, habiendo optado por la de homicidio criminis causa y robo agravado por el uso de armas, ambos en grado de tentativa, y portación ilegítima de arma de guerra, todos en concurso ideal. En relación con el otro hecho, postula que se trata del delito de encubrimiento agravado.

Funda correctamente las calificaciones escogidas, analizando cuestiones relacionadas con los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal.



Para ello efectúa algunas citas de doctrina y jurisprudencia. Asimismo, hace referencias válidas a la participación criminal del imputado. Finaliza el punto aclarando que en el caso no se presentaron circunstancias de exclusión de la acción o de la tipicidad, y que tampoco se avizoraron permisos legales o causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad. Por último, y a modo de petitorio, solicita la elevación a juicio de la causa y la extracción de testimonios para continuar la investigación respecto del prófugo.

El examen del concursante Ferro se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Argumenta correctamente, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva. Ha evidenciado conocimiento de las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales.

Se considera correcta la solución que da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**10) Concurante María Susana Forgione.** Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló “Los Hechos”. Allí describe las tres imputaciones que le dirige a Cha, dividiéndolas en A), B), y C).

El acápite seguido, se denomina “La Indagatoria”, donde expone la negativa seguida por el imputado en cada uno de los llamados.

Luego, analiza y valora las pruebas que entiende necesarias para sustentar las distintas imputaciones que formula.

En el capítulo siguiente expone las subsunciones legales escogidas. Para las imputaciones dirigidas en los puntos A) y B), le asigna la siguiente calificación: “tentativa de robo agravado por haber causado lesiones graves y portación ilegal de arma de fuego, en concurso real, por los que debe responder como coautor”. Para la imputación expuesta como C), escoge la figura prevista en el artículo 277, inciso tercero, apartado b) del CP.

Explica que la lesión leve de Bavía queda subsumida en el robo; que la agravante prevista en el segundo inciso del art. 166, es absorbida por la descripta en el primer inciso de ese mismo artículo. Cita jurisprudencia en su aval; que la portación del arma concurre en forma material con el robo

tentado, ya que la portaba con anterioridad al robo; y por qué es aplicable la figura agravada del encubrimiento.

Finalmente, solicita la elevación a juicio de las actuaciones.

El examen de la concursante Forgone se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Evidencia conocimiento de las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales, aunque omite fundar ciertas cuestiones relativas a las subsunciones legales escogidas, y respecto de las que descarta.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

**11) Concurante María Garello.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápites, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente pasó e enumerar las pruebas reunidas.

Aquí, analiza primero el evento acaecido el día 21 de junio de 2004 y luego el anterior cronológicamente, concluyendo que la conducta de Cha encontraba subsunción legal en el delito de robo doblemente agravado por causar lesiones graves y leves y por la utilización de armas de fuego; que a su vez concurren en forma material con el delito de portación ilegal de arma de uso civil condicional; lo que concurre a su vez en forma real con el delito de encubrimiento.

Así las cosas, mas allá del yerro en las características del arma, la concursante, mediante la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un buen desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, y a la conclusión a la que arriba.

La concursante Garello ha evidenciado conocimientos de las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **52 (cincuenta y dos) puntos**.

**12) Concurante Marcela Karina Giacumbo.** La concursante no ha cumplido la consigna establecida en el examen; esto es confeccionar un escrito de requerimiento de elevación a juicio del expediente que se le entregara.

Mas allá de que intenta de manera sumamente confusa asentar los acontecimientos plasmados en el mismo y la solución que estima adecuada, lo cierto es que la presentación posee numerosas deficiencias tanto en los aspectos formales como de fondo y no respeta la letra del artículo 347, inciso 2, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, circunstancia que obliga a evaluarla negativamente.

Estimo entonces que corresponde calificarla con **10 (diez) puntos.**

**13) Concurante Paula Giménez.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la atribución de los hechos. Si bien desarrolló este capítulo en forma conjunta, lo hizo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que cumple suficientemente con lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título “Competencia y Prescripción” hace una breve referencia acerca de que los hechos imputados a Cha no se encuentran prescriptos, como así también que el tribunal interviniente debería tramitar bajo la órbita de la justicia de menores sin perjuicio de que el menor se encuentre prófugo.

Si bien parecería a primera vista que esta mención resulta errónea y contradictoria –es efectivamente ante un Juzgado de Menores donde se sustancia el expediente-, lo cierto es que la intención de la postulante habría sido la de afirmar que la cuestión de competencia material estaría correctamente zanjada.

Luego de ello, procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual detalla minuciosamente las pruebas colectadas en el sumario y su valoración.

Al finalizar lo relacionado con la intervención del imputado en el

hecho, considera adecuada que la calificación jurídica de su conducta se corresponde con la de coautor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro; robo agravado, por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa; portación de arma de guerra sin la debida autorización; homicidio doblemente agravado por resultar criminis causa y por haber sido cometido por un arma de fuego, todos los cuales concurren en forma real.

Así, más allá de la postura que adopta respecto de la significación jurídica y la falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales, debe ponderarse que explica adecuadamente la que considera pertinente (incluso sostiene la no aplicación de la agravante del art. 41 quáter del Código Penal respecto de la conducta de Cha y sí la establecida en el 41 bis del mismo ordenamiento), demostrando en general un cuadro de situación argumental correcto que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

La cuestión de la aplicación de las agravantes genéricas que menciona sigue generando interpretaciones diversas y polémicas en la doctrina y jurisprudencia, especialmente en lo que atañe al carácter de la intervención de los menores en el delito cometido por el mayor, razón por la cual resulta valorable positivamente la introducción de la cuestión que hace la concursante, no obstante algunas carencias en su fundamentación.

Estimo correcta entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **45 (cuarenta y cinco) puntos.**

**14) Concurante Leonel Guillermo Gómez Barbella.** El concursante un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Comienza la requisitoria con un exordio típico; le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del código, esto es, la relación de los hechos.

En ese acápite intercala la descripción de los hechos imputados con citas de doctrina y jurisprudencia referidas al principio de congruencia; a la necesidad de que el requerimiento de elevación a juicio contenga una descripción fáctica y jurídica comprensible para el imputado; y a la obligatoriedad de contar con un auto de procesamiento previo a la formulación del requerimiento de elevación a juicio. Se observa en varios pasajes del

acápites el reiterado uso de “xxx” en lugar de consignar el número de dominio del rodado; el número de serie de un arma; o la fecha en la que se efectuara la denuncia de robo respecto del rodado Twingo, lo cual no es propio de un requerimiento formal.

Y si bien las citas de doctrina que efectúa tienen relación con los requisitos ineludibles que debe cumplir un requerimiento de elevación a juicio, cierto es que la reiteración termina apartándolo de la concreción del objetivo del acápite, cual es la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, a punto tal que cuando describe el hecho sucedido en el año 2004 omite efectuarlo teniendo en consideración la intención de matar, que luego sí formalizara en el acápite correspondiente a la calificación jurídica.

En el capítulo siguiente (nro. IV) enumera las pruebas colectadas en autos, aunque omite enunciar algunas de importancia para el requerimiento que efectúa (por ejemplo, la constancia que da cuenta de las lesiones sufridas por Ivano).

De seguido, desarrolla un acápite (V) destinado a las indagatorias del imputado.

El siguiente se titula “valoración probatoria”. Este acápite no cumple con la propuesta del título pues la mayoría de los párrafos transcurren con citas de doctrina y jurisprudencia que si bien resultan válidas en general; carecen de sentido si no se encuentran acompañadas de una verdadera valoración de las constancias que pretende erigir como prueba de cargo.

El acápite siguiente está dedicado a la calificación legal, postulándose la de homicidio agravado por conexidad con otro delito, robo con armas, ambos en grado de tentativa, y portación de armas de guerra, todos en concurso ideal, todos ellos en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Nuevamente, el concursante demuestra manejo de las citas de doctrina y de diversos fallos, pero no funda su postura respecto de la calificación escogida, y tampoco respecto de las que descarta.

Finalmente, efectúa su petitorio de elevación a juicio, y solicita la extracción de testimonios para su reserva y hasta tanto sea habido el coimputado.

Entiendo que corresponde calificar al concursante con **30 (treinta) puntos.**

**15) Concurante Ángeles Mariana Gómez Maiorano.** La postulante inicia su requerimiento de elevación a juicio con un exordio adecuado y propio de la práctica forense, dedicando el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, dando cumplimiento así al primero de los requisitos que, bajo pena de nulidad establece el CPPN.

En el capítulo siguiente, realizó una imputación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, optando por separar cada hecho en un subacápite distinto.

Calificó luego las conductas imputadas. Para el hecho nro. 1, ocurrido para el año 2004, optó por la de “robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego y haber ocasionado en las víctimas lesiones previstas en los arts. 90 y 91, en concurso real con el delito de portación de arma de fuego”, ello en calidad de coautor.

Dio cuenta de los motivos por los que entiende se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos del robo y la agravante relacionada con el arma de fuego.

Considera consumado el robo por haberse producido las lesiones, y funda su postura citando fallos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional y de la Cámara Nacional de Casación Penal, que resultan ajustados al caso.

Descarta la calificación de homicidio agravado y fundamenta su apartamiento en la falta de concreción del elemento subjetivo de ese tipo penal. De igual modo, explica por qué pueden coexistir ambas agravantes, es decir la del primero y segundo de los incisos del art. 166 CP.

A continuación analiza lo atinente a la portación de arma de fuego que forma parte de su requerimiento. Explica el modo de concurrencia de los delitos y expone fundamentos en torno a la calidad de coautor del imputado Cha.

Luego, comienza el análisis respecto del segundo de los hechos, encuadrándolo en el delito de encubrimiento previsto en el art. 277, inciso primero, apartado “c”. Da razones sobre su elección y expone motivos en relación a las figuras que descarta, todo con sustento en jurisprudencia que cita.

En el acápite siguiente, titulado “Presupuestos formales”, expone que a

lo largo de la instrucción se ha dado cumplimiento a los actos procesales exigidos por ley, y ahí sostiene que el apartamiento de las calificaciones legales anteriores no implica violación del derecho de defensa del imputado o del principio de congruencia. Justifica su postura.

De seguido, y en un mismo acápite, analiza las pruebas colectadas en el expediente respecto de ambos hechos, y expone razonamientos propios en torno a la responsabilidad de Cha.

Finaliza efectuando un petitorio, a través del cual solicita la elevación a juicio, la formación de los cuadernillos correspondientes al encausado y la extracción de testimonios para facilitar la instrucción respecto del imputado prófugo.

El examen de la postulante Gómez Maiorano cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

Funda todas las posturas que asume con notoria claridad y utilizando lenguaje jurídico. Evidencia conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, incluso revalorizándolas con permanentes citas de jurisprudencia. Expone, sin rodeos, los argumentos por los que descarta otras subsunciones jurídicas.

Entiendo que corresponde asignarle **55 (cincuenta y cinco) puntos**.

**16) Concursante Gabriel González Da Silva.** El postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Allí, divide en dos apartados los distintos hechos, efectuando imputaciones claras y precisas.

El acápite siguiente, que tituló “III. Fundamentos del requerimiento” sigue la misma línea de trabajo, compilando y valorando las pruebas según se trate de cada uno de los hechos.

Le sigue un subcapítulo donde hace referencia a las declaraciones prestadas por el imputado, y en el punto c), titulado “De la valoración”, expone razonamientos en torno a la autoría. Aquí, parecería que el desarrollo

del tema queda trunco, pues se advierte que no completa la última oración del párrafo final.

De seguido, ensaya el título “d) De la calificación legal, grado de desarrollo de la imputación y reglas concursales”, aunque su tratamiento tampoco se materializó. Tan sólo alcanzó a esbozar la subsunción típica de ambos hechos, calificando el primero como constitutivo “de los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra”, y el segundo como “constitutivo del delito de encubrimiento con ánimo de lucro”.

El cuarto acápite, titulado “De la participación de otros sujetos en los eventos pesquisados. Extracción de testimonios” tan sólo consta de diez palabras.

Finalmente, formula su petitorio de manera adecuada.

El examen del concursante González Da Silva se adecua a los requisitos de forma del artículo 347, y demuestra conocimiento de las cuestiones generales del caso. Expone claramente la imputación y tiene un buen desarrollo de la prueba, aunque se advierte que sobre el final de su escrito dejó sin desarrollar diversas cuestiones que resultaban de importancia para valorar los conocimientos específicos en torno a diversas cuestiones que tituló pero no logró mostrar.

No funda las adecuaciones típicas escogidas, y tampoco las que descarta. No justifica los modos concursales elegidos. No utiliza jurisprudencia ni doctrina.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

**17) Concurante Federico José Iuspa.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Relación de los hechos” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente pasó a enumerar y desarrollar



minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar exhaustivamente la producción de las mismas, optando en este acápite por su división en tres hechos.

Así, concluye que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por haber generado lesiones de carácter grave, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el delito de encubrimiento, agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro y por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas jurisprudenciales.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuada – aunque someramente – una de las conductas que le enrostró (dio por consumado el robo con la realización de la lesión grave).

Se considera entonces correcto el exámen y entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos.**

**18) Concurante Cecilia Ana Kelly.** Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló “Imputación”. Allí describe la imputación que se le dirige a Cha, tanto en relación con el hecho acaecido para el año 2003, como el ocurrido al año siguiente.

En el acápite siguiente, denominado “III Relación de los hechos”, opta por dividir el hecho nro. 1 (III.A) y el hecho nro. 2 (III.B) para volver a relatar la imputación, pero esta vez con mayor amplitud.

En el capítulo IV denominado “calificación legal” expone que las conductas imputadas a Cha deben ser calificadas como constitutivas de los delitos de encubrimiento por receptación, en concurso real con resistencia a la autoridad; ello en concurso material con el delito de robo agravado por el uso

de arma de fuego, cometido en grado de tentativa; en concurso real con tentativa de homicidio *criminis causae*. Expone que el primero de los delitos fue en calidad de autor y el segundo de coautor.

Correctamente, y con citas de doctrina, justifica las calificaciones jurídicas por las que se inclinó en relación con el hecho acaecido para el año 2004, demostrando manejo y conocimiento de derecho de fondo. Sin embargo, nada dijo con relación a la calificación escogida para el hecho del año 2003.

A través del acápite V expone los fundamentos en los que basa su requerimiento, efectuando un prolijo repaso sobre las pruebas más importantes del expediente. Además de enunciarlas, consigna el mérito que cabe asignarles.

Luego hace referencia a las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado, y argumenta en torno a su responsabilidad respecto de ambos hechos.

Finaliza su requerimiento solicitando -bajo el acápite: “conclusión”- la elevación a juicio de las actuaciones y la extracción de testimonios para el futuro juzgamiento de Hugo Gom.

Se considera correcta la solución que le da al caso. Posee un desarrollo correcto, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

**19) Concurante Valeria Andrea Lancman.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la relación de los hechos, haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada de acuerdo a lo requerido por ley formal.

Aquí describe en primer lugar el evento ocurrido el día 28 de agosto de 2003, y luego lo acaecido respecto de la familia Ivano.

A continuación, sorpresivamente, en la segunda página del examen, bajo el título “Insto sobreseimiento con relación al hecho nro. 1” (detención de Cha cuando se encontraba en poder del rodado Twingo).

En este punto la concursante equivoca su postura, ya que estima que no mediaron en el hecho las circunstancias previstas en el código adjetivo como para que el personal policial procediera a la detención de Cha, ni existían razones de flagrancia que hubieran autorizado su intervención.

Aquí el análisis es contradictorio, ya que sostiene dicha posición bajo fundamentos o señalamientos de elementos probatorios que, precisamente, resultan totalmente congruentes con lo requerido por un acto procesal de corte acusatorio como lo es el previsto en el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cualquier caso, ha soslayado en este punto, que no admite dudas, la función de promoción y ejercicio de la acción penal que esencialmente se exige al ministerio fiscal.

Respecto del otro hecho, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso real con el delito de portación ilegítima de arma de guerra (este último en calidad de autor).

Así las cosas, la postulante aquí efectúa un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de adecuado lenguaje jurídico, preciso y claro, con cita de fallos y posiciones doctrinarias.

En efecto, más allá del error señalado –insiste en el petitorio final con el pedido de sobreseimiento – se aprecia en la postulante que ha tenido conocimiento de las cuestiones generales del caso, específicamente en el análisis que realiza respecto del hecho por el que mantiene la vigencia de la progresión de la acción penal, claro está.

Estimo que corresponde asignarle entonces **42 (cuarenta y dos) puntos.**

**20) Concurante Diego Sebastián Luciani.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, considerando en el primero que la instrucción se encontraba completa, asentando en el segundo los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como manda bajo pena de nulidad el ordenamiento formal.

En el siguiente, titulado “Descripción del Hecho”, señala el evento del expediente ocurrido el día 21 de junio de 2004 cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Inmediatamente, pasó a enumerar, de manera muy minuciosa y prolija, cada uno de los diferentes elementos de prueba que le posibilitaron arribar a la solución que, a su criterio, constituía el objeto de la imputación.

Luego de ello, dedicó el capítulo siguiente a la motivación, mediante la utilización de un lenguaje jurídico preciso y claridad discursiva destacable; encuadrando legalmente el hecho atribuido en orden al delito de homicidio doblemente agravado por haberse realizado sin lograr el fin propuesto al intentar otro delito y por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa; en concurso real con portación ilegal de arma de fuego.

Aquí utiliza citas jurisprudenciales congruentes con su posición y establece una adecuada fundamentación respecto del grado de participación de Cha en el evento.

Así, el escrito se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

Por otro lado, estimo que efectúa una inadecuada interpretación al requerir la incompetencia por el hecho del rodado Twingo; y, con ello, soslayó la específica consigna acerca de que debían evitarse análisis de cuestiones relativas a competencia en razón de la materia o del territorio.

No obstante ello, considero correcta la solución que le da al caso, por lo que entiendo corresponde calificar al concursante con **48 (cuarenta y ocho) puntos.**

**21) Concurante Marcelo Luís Manso.** El postulante abordó el examen con la elaboración de un requerimiento de elevación a juicio, y para ello optó por dividir su presentación bajo dos acápites (I y II), dedicándole el primero al hecho acaecido el 21 de junio de 2004. En primer punto reseña los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN, y en el segundo describe los hechos que se le imputan a Cha, cumpliendo con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

En el siguiente punto (nro. III titulado “Motivos en que se funda la

requisitoria”) repasó algunas de las declaraciones testimoniales y el contenido de distintos informes que se encuentran agregados al expediente en relación con el primero de los hechos.

En su punto IV, abordó la calificación legal por la que entiende debe responder el imputado de autos, subsumiendo su conducta en la de “homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto en grado de tentativa, en concurso ideal con tentativa (de) robo calificado por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación de arma de fuego considerada de guerra por la ley vigente”.

Expone sucintamente por qué entiende que esa calificación es la acertada y analiza el aspecto subjetivo del tipo penal escogido. Luego, hace una referencia a la existencia de un concurso ideal entre la figura de homicidio agravado y robo calificado. Con sustento en los dichos de la víctima Ivano, expone los motivos por los cuales entiende que el robo concurre de manera real con la portación de arma de fuego.

En el segundo de los acápites inicia su análisis respecto del hecho ocurrido el 28 de agosto de 2003. Para ello efectúa un repaso de diversas pruebas glosadas en el expediente, para concluir diciendo que antes de avanzar sobre la posible comisión del delito de encubrimiento o expedirse sobre la posible prescripción de la acción penal, debe primero desvincularse al imputado del robo cometido en otra jurisdicción porque, a su entender, ambas figuras se excluyen mutuamente. En definitiva, solicita que al juez que declare su incompetencia parcial y remita lo actuado al juez provincial de La Matanza.

Finalmente, peticona: se tenga por formulada la requisitoria de elevación a juicio; la declaración de incompetencia antes expuesta; y en el punto 3, pide se extraigan testimonios de las piezas pertinentes y se las remita al Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora que por turno corresponda, a fin de que se investigue el posible encubrimiento en relación con la pistola secuestrada.

Si bien el examen del concursante Manso se adecua a los requisitos de forma del artículo 347, se advierte que omitió una de las consignas para los postulantes, esto es, la de soslayar todas las cuestiones relativas a la competencia, máxime cuando en el caso se contaban con elementos suficientes para fundar el requerimiento de elevación a juicio, o su descarte, en relación con el hecho relacionado con el rodado marca Renault y con la pistola calibre

9 mm.

Y tampoco se advierte, y el concursante no lo explica, por qué razón solicita la extracción de testimonios en relación con la pistola aludida, más aún teniendo en cuenta que a la vez adjudica la portación de esa arma de guerra al imputado a quien le formula requerimiento de elevación a juicio.

También se observa que si bien el postulante efectuó una correcta calificación jurídica respecto del hecho sobre el cual requirió la elevación a juicio; no fundamentó, al menos mínimamente, el descarte efectuado respecto de otras posibles calificaciones y agravantes.

No efectúa cita alguna de jurisprudencia o doctrina.

Entiendo que corresponde calificar al concursante con **36 (treinta y seis) puntos.**

**22) Concurante María José Meincke Patané.** La concursante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

En dicho capítulo, efectúa la imputación siguiendo el orden cronológico de los sucesos, dedicando el acápite 1) a la descripción de la imputación referida al suceso del año 2003, y el acápite 2) – que subdivide en 2.a y 2.b- para efectuar la imputación con relación al robo y respecto a la portación de la pistola 9 mm., respectivamente.

En el siguiente, titulado “Inicio de las actuaciones” repasa el origen de cada uno de los hechos.

Le sigue el acápite “IV. Calificación legal de los hechos”, y allí sostiene que “Alejandro Daniel Cha es autor (art. 45 C.P.) del delito de encubrimiento (art. 277 inc. Apartado b en función del inciso 1 apartado c)”. Efectúa consideraciones en torno a la calificación escogida, y al fin de lucro perseguido, con cita de doctrina. Anuncia que no efectuará requerimiento por la resistencia a la autoridad y lo explica.

Con relación al otro hecho, sostiene que se trata “del delito de robo agravado en grado de tentativa (art. 166 inc. 1 y 2 CP)”. Explica por qué

descarta la figura prevista en el art. 165, citando, de manera un tanto confusa, un artículo de doctrina escrito por el suscripto.

Logra exponer, aunque de manera poco clara: que el robo se encuentra consumado por haberse producido las lesiones; y que no corresponde imputar la tenencia o portación del arma de guerra pues quedaría subsumida dentro del robo agravado.

Finalmente, sostiene que los delitos del primero y segundo hecho concurren de modo material.

En el quinto acápite denominado “Exposición de motivos. Valoración de la prueba”, pone en lista la mayoría de las pruebas reunidas en la causa.

Le sigue el título “Autoría del imputado en el hecho probado” y analiza, de manera muy escueta, la responsabilidad del encausado respecto de ambos hechos.

Finaliza, solicitando la elevación a juicio, y procura la realización del informe socio ambiental del imputado Cha.

El examen de la concursante Meincke Patané se adecúa a los requisitos de forma del artículo 347, aunque se advierte que en acápite nro. 2 de su requerimiento le imputa a Cha la portación de la pistola calibre 9 mm., pero luego la deja de lado.

Los argumentos utilizados para sostener la adecuación típica escogida son plausibles, aunque escuetos.

Valoro de manera negativa, que algunas ideas plasmadas en el requerimiento resultan confusas, y que entre las pruebas de cargo consideró la declaración indagatoria prestada por el imputado, ello a pesar de que se trata de uno de los derechos que le asiste al procesado y del silencio que evidenciara en todas las oportunidades en las que fuera convocado para ese acto.

Entiendo que corresponde asignarle **45 (cuarenta y cinco) puntos**.

**23) Concurante Romina Monteleone.** La postulante realizó el examen con la formulación de un requerimiento de elevación a juicio titulado "Requerimiento de elevación a juicio/ Ampliación de Indagatoria/ Extracción de testimonios".

Inicia el escrito con un exordio adecuado y propio de la práctica forense. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del

imputado, tal como manda bajo pena de nulidad el código formal, tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, es decir, la relación de los hechos.

Allí formula las imputaciones que se desprenden de los hechos acaecidos para el año 2004, ello de manera clara, precisa, completa y prolija. Opta por dividir, como hecho 1, lo relacionado con el robo y las lesiones; y como hecho 2, lo atinente a la pistola calibre 9 mm.

Le sigue el acápite nro. 3, titulado "Calificación legal". Sostiene que los hechos resultan constitutivos de los delitos de robo agravado por haberse causado las lesiones previstas en el artículo 90 CP (hecho 1), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (hecho 2). Sostiene que el imputado deberá responder en calidad de coautor respecto al primero de ellos y como autor por el segundo hecho.

Allí, analiza -con muy buenos razonamientos- los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal correspondiente al delito de robo, tanto en relación con la figura básica, como también respecto de la agravada por la que optara.

También efectúa consideraciones en relación con la figura agravada de homicidio, validando su postura con citas de jurisprudencia correspondientes a la Cámara Nacional de Casación Penal y a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, que resultan ajustadas al tópico.

Sostiene que al haberse constatado la existencia de lesiones graves, el robo quedó consumado; expone en relación a la calidad de coautor que le imputa a Cha; explica por qué no corresponde aplicar la doble agravante de robo agravado por haberse producido lesiones graves y robo agravado por el empleo de armas; muestra sus argumentos para sostener la tenencia de arma de fuego por la que formulara requerimiento, y la distingue de la portación; también argumenta sobre la concurrencia de los tipos penales escogidos.

En el acápite siguiente, "IV. Exposición de los fundamentos", enumera las principales pruebas colectadas a lo largo del sumario. En el mismo punto, efectúa un desarrollo acabado en relación con la responsabilidad del imputado en función de las pruebas seleccionadas anteriormente.

A través del punto V, solicita la ampliación de indagatoria, por entender que la imputación que allí se le dirigiera no contiene todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del ilícito relacionado con el rodado marca Renault.



En el acápite siguiente solicita la extracción de testimonios respecto del coimputado prófugo y sugiere medidas probatorias tendientes a facilitar su captura.

Finaliza efectuando un petitorio acorde a lo que se desprende de su requerimiento.

El examen de la concursante Monteleone cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

La concursante funda todas las posturas que asume, utilizando lenguaje jurídico y claro. Demuestra conocimientos sobre derecho de fondo y de forma. Se destaca el método utilizado y la prolijidad exhibida para el desarrollo de sus argumentos. Funda, de manera acertada, las calificaciones legales escogidas y las que descarta.

Por otro lado, respecto del hecho del rodado Twingo, más allá de que el pedido de ampliación de indagatoria aparece correctamente motivado y respaldado con cita de normas del derecho internacional vinculadas a los derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, lo cierto es que su postura parece sobreabundante, y se contrapone, en este punto, con la idea de mantener vigente la progresión de la acción penal desde la importancia de la solución de los conflictos en el juicio oral y la relativización de algunos actos de la etapa preliminar.

Finalmente, la solicitud de extracción de testimonios resulta correcta, y las medidas de prueba que solicita son demostrativas de experiencia en el trámite de causas.

Entiendo que corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos**.

**24) Concurante Eduardo Ariel Nogales.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Relación de los hechos” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente pasó a enumerar y desarrollar minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar

exhaustivamente la producción de las mismas, optando en este acápite por su división en tres hechos.

Así, concluye que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de robo calificado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con lesiones graves, siendo que el evento respecto del rodado marca Twingo debía calificarse a su respecto como encubrimiento agravado por tratarse de un suceso especialmente grave.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas jurisprudenciales.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuadamente las conductas enrostradas.

Se considera entonces correcto el exámen y entiendo que corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos**.

**25) Concursante Cinthia Raquel Oberlander.** La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

En dicho capítulo, realizó una imputación clara, precisa y circunstanciada, que se adecua al mandato de la ley procesal, y en el siguiente, detalló y valoró la prueba sobre la que apoyó las imputaciones formuladas.

Le sigue el capítulo III, que titula “De la calificación legal”. Igual que en los anteriores, aquí divide el análisis según se trate del hecho ocurrido para el año 2004, o el sucedido un año antes.

Al primero lo califica “como constitutivo del delito de robo con armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio criminis causae en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra”.

Se refiere a los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal del robo calificado; explica porqué no se verifica en el caso una causa de justificación;

se refiere al carácter tentado de esa figura; en relación con el homicidio agravado, informa que el cambio de calificación no afecta el principio de congruencia, y funda su postura con cita de un fallo de la CSJN; profundiza el análisis del tipo penal correspondiente al homicidio agravado con cita de doctrina nacional; explica por qué las figuras concurren de modo real; fundamenta su postura en relación con el reproche efectuado respecto de la portación del arma de guerra calibre 9 mm., con cita de doctrina; y analiza la cuestión en torno a la concurrencia de agravantes por un mismo hecho, también con cita de jurisprudencia.

En relación con el hecho ocurrido el año anterior, señala que se trata de un encubrimiento simple. Explica, de manera clara, por qué no recurre a las figuras agravadas de la subsunción jurídica escogida. Cita jurisprudencia apropiada.

Finaliza su requerimiento, formulando un petitorio adecuado a las formas forenses.

El examen de la postulante Oberlander cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico, claridad en el discurso, precisión y pulcritud.

Evidencia conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, y ha realizados citas de doctrina y jurisprudencia.

Encara posturas personales que funda adecuadamente.

Al momento de efectuar las adecuaciones típicas de las conductas (punto III.A y su petitorio) omite especificar que el homicidio se imputa a título de conato, aunque tal cuestión se encuentra claramente subsanada con la imputación clara y precisa que le formula.

Entiendo que corresponde asignarle **54 (cincuenta y cuatro) puntos.**

**26) Concursante Rodrigo Manuel Pagano Mata.** El aspirante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Inicia la requisitoria con un exordio que aparece numerado, y de seguido dedica el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, advirtiéndose que también erróneamente incluye aquí una reseña de los datos correspondientes al prófugo Gom.

En el siguiente capítulo, describe los hechos de manera adecuada al mandato de la ley procesal.

El acápite IV) lo dedicó a abordar la valoración de la prueba. Las expone y valora de manera detallada, dividiéndolas según se trate de la prueba testimonial, documental, pericial, o informativa.

En el siguiente, titulado “Descargo del imputado”, da cuenta de los distintos llamados efectuados al imputado para prestar declaración indagatoria y su negativa.

De seguido, titula “VI. Valoración”, para analizar la autoría del imputado. En relación con el hecho ocurrido para el año 2004, acude a la teoría de la imputación objetiva, y efectúa consideraciones en torno a la tentativa. Y en relación con el segundo hecho, explica por qué no se encuentra prescripta la acción penal.

Calificó luego la conducta del imputado (en el punto VII) como adecuada al delito de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra. Para el otro hecho opta por la figura del encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso ideal con el delito de resistencia a la autoridad.

Por último, solicita la elevación a juicio.

El examen del concursante Pagano Mata se adecúa a los requisitos de forma del artículo 347, más allá de que cite y consigne los datos de una persona por la que no requiere su elevación a juicio.

No efectúa citas de doctrina o jurisprudencia.

Resulta muy claro el análisis que efectúa de la prueba y el modo utilizado para sistematizarla. No obstante, el postulante no fundamentó siquiera mínimamente las adecuaciones típicas que formulara, lo que se valora en forma negativa, ya que no sólo que resiente la fundamentación del requerimiento de elevación a juicio, sino también porque ello impide la realización de una evaluación integral al respecto.

Entiendo que corresponde calificar al postulante con **30 (treinta) puntos**.

**27) Concurante Carlos Washington Palacios.** El aspirante elabora un escrito por el que solicita la elevación a juicio. Inicia su presentación exponiendo el objeto de la misma, luego le dedica un acápite a los datos

personales del imputado. En el siguiente, titulado “Relación circunstanciada de los hechos” separa lo que considera “hecho nro. 1” y “hecho nro. 2”. En el primero hace referencia al ocurrido en el año 2003, y en el segundo respecto del acaecido el año siguiente.

Con relación al primero de los hechos, se destaca que el concursante efectúa una primera imputación por el delito de robo y una alternativa por la receptación del rodado. Ambos hechos fueron descriptos de manera clara y precisa.

En el acápite siguiente repasa la prueba reunida, y allí también opta por dividir los hechos imputados. Comienza enunciando las pruebas referidas al primero, y además expone la valoración que puede colegirse de la mayoría de ellas. De seguido, analiza la responsabilidad del imputado en relación con ese hecho y expone, con acierto, los motivos que lo llevaran a efectuar una acusación alternativa, sin afectar el principio de congruencia. Cita jurisprudencia que se ajusta al tópico.

Idéntico modo de trabajo utiliza en relación con las pruebas correspondientes al segundo de los hechos. Analiza, correctamente, el dolo relacionado con el delito de homicidio por el cual formulara acusación.

En el acápite siguiente expone la calificación legal propuesta. Califica el primero de los hechos como constitutivo del delito de robo doblemente agravado por su comisión con armas y por su comisión en lugar poblado y en banda. En subsidio opta por la figura de encubrimiento agravado.

En relación con el hecho nro. 2, opta por calificarlo como robo doblemente agravado por haberse causado lesiones graves y por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, en concurso real con el delito de portación ilegal de arma de guerra.

Se advierte que el concursante no fundamenta las calificaciones escogidas, y tal cuestión resultaba de importancia. Más aún cuando se nota que entre las calificaciones escogidas para el primer hecho utilizó el agravante de banda, que en atención a que sólo se contaba con una prueba en ese sentido, ameritaba un mínimo análisis sobre la cuestión. Y también, en cualquier caso, se hacía necesaria una explicación, cuando se advierte que la calificación de robo quedó descartada pues el imputado no fue indagado por la sustracción del rodado.

En relación con las escogidas para el segundo hecho se advierte un error, en tanto el postulante opta por calificarlo debido a las lesiones producidas, pero a la par también formula acusación por el delito de homicidio *criminis causae*.

En acápite separado, solicita la elevación a juicio de las actuaciones.

Entiendo que corresponde calificar al concursante con **38 (treinta y ocho) puntos**.

**28) Concurante Gabriel Esteban Páramos.** Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica forense, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló “Reproche”. Allí describe la imputación que se le dirige a Cha, tanto en relación con el hecho acaecido para el año 2004 como el ocurrido al año anterior.

Las imputaciones dirigidas cumplen con los requisitos estatuidos por la norma procesal.

El capítulo siguiente se titula “De la prueba”. Allí enumera prácticamente todas las pruebas, y valora algunas. Efectúa la tarea de manera correcta, aunque se advierte que las pruebas enunciadas no aparecen diferenciadas según el suceso que se pretende probar, restándole prolijidad al punto.

Le sigue el acápite “IV. Descargos” y allí expone que el imputado se negó a declarar en las diversas oportunidades que tuvo.

Utiliza el título “V. Motivación”, para referirse a la materialidad del hecho y a la responsabilidad del imputado. Expone sus razonamientos de manera correcta. Acude a la teoría del dominio funcional del hecho para concluir que los disparos realizados, y sus consecuencias, son atribuibles al imputado Cha con independencia de quién de los dos involucrados hubiese percutido el arma.

En el capítulo siguiente, expone la calificación legal escogida, tratándose de los delitos de “robo calificado por haberse causado a la víctima lesiones previstas en los artículos 90 y 91 y con armas de fuego, en grado de tentativa en concurso ideal con portación de un arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal, en concurso real con el delito de

encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en carácter de autor”.

Sostiene que las lesiones leves quedan absorbidas por el robo; que no encuentra motivos para sostener la calificación de homicidio *criminis causa*; y efectúa una cita de doctrina para validar su postura en torno a la agravante elegida con relación a la figura de encubrimiento.

Le siguen los acápites “Antijuridicidad” y “Culpabilidad”, para decir que en el caso no se advierten causas de justificación o de inculpabilidad.

Finaliza, requiriendo la elevación a juicio de la causa.

El examen del concursante Páramos se adecua a los requisitos del forma del artículo 347.

Desarrolla y argumenta correctamente, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso, aunque algunas cuestiones aparecen fundadas de manera escueta, o bien se prescinde de su análisis. Se advierte un error en la calificación, por cuanto la imputación que le enrostra a Cha respecto de la portación del arma no se corresponde con una de uso civil condicional, sino con una de guerra.

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**29) Concurante Valeria Parbst de Lugones.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Aunque en este punto innecesariamente asienta a Hugo Adrián Gom, aclara luego que se encuentra prófugo.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Hechos”, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Antes de enumerar los elementos probatorios asentados en el expediente, concluyó que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de homicidio *criminis causa* en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el

delito de encubrimiento agravado.

Pues bien, el petitorio se adecua a los requisitos de forma del art. 347 y, aunque adolece de una mayor y mejor argumentación especialmente en lo que hace a la valoración de la prueba –sólo la enumera- en general ha evidenciado conocimientos del caso, con citas jurisprudenciales y doctrinarias atinadas.

También es válida la mención que hace al final acerca de que se dan los presupuestos formales para la elevación a juicio, sin perjuicio de que la ampliación de indagatoria final –homicidio criminis causa- no fue acompañada de resolución de situación procesal del imputado.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **42(cuarenta y dos) puntos.**

**30) Concursante Marcelo Fernando Passero.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciarlo con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo “Relación de los hechos imputados” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”, y haciéndolo en forma independiente respecto de cada uno de ellos (tres hechos). Aquí también remite, específicamente, a fojas del expediente cuyos elementos dan sustento a cada hecho enrostrado.

Inmediatamente pasó a valorar minuciosamente las pruebas reunidas –al tiempo que desarrolló las citadas precedentemente-, concluyendo en un tercer punto acerca de la calificación legal de los hechos imputados a Cha, al que lo consideró autor material de los mismos.

Así afirma que, en orden a los hechos que perjudicaron a la familia Ivano, el encuadre normativo debía transitar el establecido en el art. 166 inciso primero del Código Penal “porque la provocación de lesiones graves....por la violencia ejercida en el robo, merece la misma pena que el robo cometido por armas cuando, el primer supuesto de agravación absorbe el injusto del segundo. Estamos ante el supuesto de una figura compleja en



donde agravado ya el delito por las violencias ejercidas para facilitar el robo, no se exige la consumación de la ofensa contra la propiedad”.

A continuación de esta cita textual, el concursante sostiene que en esta imputación también “quedan integradas las lesiones leves sufridas por Bavia Ivano (art. 54 del CP)”.

También sostiene que esta primera imputación habrá de concurrir en forma real con los delitos de portación de arma de guerra y de encubrimiento agravado, asentando a continuación de manera muy escueta las razones.

Así las cosas, pese a algunas falencias en las cuestiones que hacen al fundamento de la calificación legal escogida –utiliza un lenguaje no muy preciso y algo engorroso, no está apoyado por citas doctrinarias y jurisprudenciales y no intenta siquiera mínimamente el descarte de otras posibles-, puede concluirse que el petitorio es adecuado a las formas forenses, especialmente por el claro relato de los hechos objeto de la imputación que efectuó al inicio.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

**31) Concurante Diego Enrique Pégolo.** El postulante elaboró un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Allí opta por dividir los hechos que imputa. En el primer subpunto describe lo relacionado con el hecho ocurrido para el año 2004, y en el segundo lo relacionado con el acaecido el año anterior.

El tercer acápite se denomina “elementos probatorios” y allí enumera determinadas pruebas en relación con ambos hechos.

En un capítulo siguiente, se avoca a la valoración probatoria reunida respecto de ambos hechos, la que resulta escueta. Incluye una referencia en relación con la declaración indagatoria prestada por el imputado Cha, para decir que su silencio privó “a la instrucción de conocer su versión de los hechos y, consecuentemente, dando validez a toda la prueba recolectada”. La

conclusión a la que arriba es desacertada pues el silencio del imputado no puede implicar un efecto que da validez a la prueba colectada durante la instrucción, ni desde un punto de vista estrictamente formal, y tampoco en relación con el valor que cabe asignarle a cada una de ellas. Con este pasaje, el concursante deja entrever una valoración negativa o gravosa de la negativa a declarar del imputado, que es un derecho.

El punto que le sigue se titula “calificación legal” y allí expone las escogidas para ambos hechos, y opta por separarlas para su análisis, adjudicándole un subtítulo a cada una de ellas. Así, titula “del tentado robo agravado”; “de la portación de arma de guerra”; “del encubrimiento agravado”; y en el siguiente -“de la concurrencia”- funda la posición asumida sobre la relación concursal entre los distintos tipos penales escogidos.

Finaliza su requerimiento a través del petitorio, donde solicita la elevación de las actuaciones a juicio previo dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 99 del Reglamento para la Jurisdicción (en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal).

El examen del concursante Pégolo se adecua a los requisitos de forma del artículo 347; no obstante, debe señalarse que el escrito presenta ciertas desprolijidades en cuanto a los números de los acápites, en la enumeración de las pruebas, a los interlineados, y a la redacción en general, que genera cierta dificultad de lectura y afecta en cierto modo a la autosuficiencia.

De todos modos, salvo el error no soslayable en su valoración del silencio del imputado, se considera correcta la solución que le da al caso. Como se dijo, la valoración que efectúa de la prueba es escueta. Los tipos penales escogidos resultan correctos, aunque aparecen mínimamente fundados y tampoco trasluce los motivos que lo llevaran a descartar las calificaciones que no escogiera.

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**32) Concurante María Fernanda Poggi.** La aspirante elabora un requerimiento de elevación a juicio. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el capítulo II al que tituló “Los Hechos”.

Allí optó por dividirlos en tres hechos distintos.

En primer lugar, y con relación el hecho ocurrido en el año 2004,

imputa a Cha haber sido hallado, junto a Gom, en poder del arma calibre 9 mm., sin la debida autorización legal y sabiendo de su proveniencia ilícita, y también le adjudica haber tenido en su poder el arma calibre 380.

En segundo término, formula la imputación en relación con el homicidio *criminis causa*.

En tercer lugar, hace saber la imputación respecto del hecho ocurrido en el año 2003 en relación con el automóvil marca Renault, efectuando una clara descripción.

Luego desarrolla su tercer acápite, titulado “De la prueba”. Allí enumera las más importantes, y vuelve sobre algunas para valorarlas y defender su postura.

En el acápite que sigue, -sin numerar pero titulado “Calificación legal de los hechos”- expone su criterio respecto del tópico. Califica las conductas desplegadas por Cha “como constitutivas de los delitos de portación de arma de uso civil condicional sin su debida autorización, el cual concurre en forma ideal con el encubrimiento de su sustracción; en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio *criminis causa*, por los que deberá responder en calidad de coautor en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y, éste último por el que deberá responder en calidad de autor”.

La concursante fundamenta la calificación escogida, con buenos argumentos y con citas de jurisprudencia adecuadas al caso. Expone por qué escoge endilgarle a Cha la portación del arma de guerra de uso civil condicional que utilizara, en el mismo hecho, el prófugo Gom, haciendo referencia al codominio funcional del hecho. Sólo yerra al sostener que se trata de un arma de uso condicional.

También da razones sobre la calificación referida al homicidio agravado y advierte, acertadamente, que el imputado no fue procesado por ese delito, sosteniendo que ello no viola el principio de congruencia pues fue indagado con relación a esa conducta.

Expone motivos en relación con la agravante del delito de encubrimiento por la que optara. De seguido, descarta la participación de Cha en el robo de ese rodado y expone que por tratarse de conductas independientes y desarrolladas en distinta jurisdicción, la concursante tiene

vedada la vía para efectuar una calificación alternativa.

Aquí se advierte un error. Si la concursante entendía que debía efectuar una calificación alternativa hubiera sido conveniente su realización, y se la hubiese evaluado en ese sentido. Pero es claro que la ejecución de distintos hechos en diversas jurisdicciones no aparece como un impedimento válido en ese sentido. Más bien, la calificación de robo queda descartada pues el imputado no fue indagado por la sustracción del rodado.

Finalmente, solicita la elevación a juicio de la causa.

El examen de la concursante Poggi se adecua a los requisitos de forma del artículo 357.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva. Muestra conocimientos sobre las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales.

Se considera correcta la solución que da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

**33) Concurante María Ángeles Ramos.** La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Inicia la requisitoria con un exordio propio de la práctica forense y allí expone que requerirá la elevación a juicio de la causa “así como la incompetencia parcial de los hechos aquí ventilados y la prescripción de la acción penal”.

Párrafo seguido, enuncia los datos personales del imputado Cha. Y en el siguiente expone que para mantener un orden lógico en la exposición adecuará el requerimiento de manera cronológica.

A continuación elabora una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, tal como lo requiere el CPPN.

Luego, en “calificación legal”, expone los tipos penales escogidos, habiendo optado por la figura de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, para el primer hecho; y para el segundo escoge la figura de homicidio criminis causa, en grado de tentativa y en concurso ideal con el delito de portación ilegítima de arma de guerra.

Sin más, continúa con el desarrollo de “Elementos de prueba y valoración”, dividiéndola según se trate de cada uno de los hechos imputados. Aquí enumera la mayoría de las pruebas colectadas, pero no les otorga mérito.

De seguido, titula “descargo del imputado” para decir que Cha se negó a declarar en las tres oportunidades que tuvo.

Le sigue “valoración probatoria”, “hecho 1” y aquí hace referencias a la autoría. Con cita de jurisprudencia legitima el aspecto subjetivo del tipo y cierra la idea en torno al ánimo de lucro exigido por la figura a través de una cita de doctrina. Continúa analizando el segundo hecho. Con citas, expone algunas consideraciones en torno a la autoría.

El examen de la concursante Ramos se adecua a los requisitos de forma del artículo 347, aunque se advierte que en el exordio de su presentación anuncia que requiere la incompetencia parcial y la prescripción de la acción penal, pero la lectura integral del escrito informa que la concursante no vuelve a tocar la cuestión. Más allá de la confusión, cierto es que esa referencia se aparta de una de las consignas del examen, cual es la de soslayar todas las cuestiones relativas a la competencia o a la prescripción de la acción penal.

Si bien demuestra conocimientos sobre las cuestiones generales del caso, se advierte que no funda las diversas cuestiones que surgen de su requerimiento en relación con calificaciones legales escogidas y con las descartadas, máxime cuando los hechos de la causa presentaban diversas aristas en torno a ese tópico. Ello dificulta la evaluación de la concursante sobre los conocimientos que rodean esas cuestiones jurídicas.

Considero corresponde calificar su examen escrito con **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**34) Concurante Sebastián Roberto Ramos.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos capítulos, considerando en el primero que la instrucción se encontraba completa, y asentando en el segundo los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

En el tercer acápite, titulado “Relación de los Hechos”, divide en tres puntos a), b) y c) las imputaciones que le enrostra, y describe los hechos cumpliendo con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente concluye -en el punto IV- que los hechos descriptos anteriormente respecto de Cha encuadran “típicamente en los delitos previstos y penados por los arts. 277, inciso 3°, apartado b); 166 inciso

2, párrafo segundo; 80 inciso 7; y 189 bis, inciso 2, párrafo tercero, todos del Código Penal, conductas calificadas por la intervención de un menor de edad (16 años) artículo 41, quater del Código Penal.”

En el siguiente punto (nro. V titulado “Motivación” La Prueba) describe minuciosamente el material probatorio que funda el requerimiento de elevación a juicio.

Aquí, señala por cada uno de los tres hechos referidos al inicio, contenido del expediente que da sustento a la imputación –en primer lugar el hecho a) –encubrimiento- y en segundo lugar los hechos b) y c) –los eventos respecto de la familia Ivano y la portación ilegal del arma-.

Refiere luego que el imputado se negó a declarar, pasando inmediatamente a analizar el cuadro probatorio descripto.

Comienza su estudio, de acuerdo a cómo los acontecimientos sucedieron cronológicamente.

Así, expone de manera clara y concreta por qué entiende que la calificación de encubrimiento respecto del rodado Twingo es la acertada, analizando los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal escogido y citando jurisprudencia precisa y adecuada, no sólo en lo que hace a la figura propiamente dicha, sino también en aquello atinente al ánimo de lucro, dado su origen ilícito y valor económico.

En relación al hecho ocurrido con posterioridad, nuevamente aborda, con claridad discursiva todo lo atinente a la materialidad del hecho, que le permite acreditar los aspectos objetivos y subjetivos del delito de robo con armas en grado de tentativa, así como también al afirmar que la conducta de Cha encuentra subsunción en el delito de homicidio “*criminis causa*”, también en el mismo grado. Dijo que “ambos intervinientes en el hecho intentaron funcionalmente acabar con la vida de ambos tripulantes del vehículo” lo que se vio reflejado en la forma indiscriminada de disparar y las lesiones provocadas, y que no cabían dudas que los disparos, claramente, se habían efectuado por no haber podido lograr el fin propuesto. Efectúa citas doctrinarias congruentes con su posición.

También, el concursante, efectuó una adecuada fundamentación de la imputación realizada respecto de la portación ilegal de arma de guerra como así también en aquello referente a la relación concursal (real) entre el robo con armas y este delito, también con citas de doctrina y jurisprudencia pertinentes.

Así, el examen se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347. Posee un desarrollo y argumentación correctos, especialmente cuando considera que las lesiones producidas debían ser consideradas como resultado de una tentativa de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Por otro lado, si bien le imputa con cierto acierto a Cha el agravante por la intervención de un menor de edad (Gom) conforme el art. 41 quater del Código Penal, omitió fundamentar puntualmente sobre este agravante, como también – más allá de que surge del claro relato de la valoración probatoria y de la imputación efectuada – mencionar en el punto IV de la calificación jurídica, las normas atinentes a las relaciones concursales entre los delitos referidos y su consumación.

No obstante ello, está claro que no obedece a deficiencias conceptuales y que tal cuestión no afecta en absoluto el principio de congruencia, ni la correcta solución que le da al caso, por lo que entiendo corresponde calificar al concursante con **54 (cincuenta y cuatro) puntos**.

**35) Concurante Jorge Aníbal Recalde.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciarlo con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Los Hechos” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”, y haciéndolo en forma independiente respecto de cada uno de ellos (dos puntos), tratando primer el ocurrido respecto de la familia Ivano y luego el acontecimiento acaecido respecto del hallazgo en su poder del rodado Twingo.

Inmediatamente pasó a evaluar lo vinculado a la calificación legal, concluyendo respecto del primero de los hechos, que la conducta de Cha debía quedar subsumida en el delito de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso real con robo con armas en grado de tentativa, en concurso material con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de coautor y autor, respecto de este último.

En cuanto al segundo de los acontecimientos analizados, estimó que debía calificarse la conducta de Cha como aquella establecida en el art. 277 párrafo tercero, incisos a y b del Código Penal –encubrimiento doblemente agravado por el ánimo de lucro y por tratarse de un delito especialmente grave-, aunque de manera sorpresiva y sin fundamentación alguna afirmó respecto de este hecho que el mismo se encontraba prescripto.

En efecto, el postulante afirma que respecto de este hecho correspondía la extinción de la acción penal por prescripción y como consecuencia de ello el sobreseimiento de Cha en las actuaciones.

Pues bien, no obstante que la conclusión a la que arriba respecto del evento ocurrido el día 21 de junio de 2004 resulta correcta, al igual que los argumentos que la sostienen; el planteo –carente de argumentación coherente alguna- vinculado a la introducción de la prescripción de la acción penal por el otro hecho resulta claramente erróneo y contradictorio a la imputación asentada al inicio de su escrito, razón por la cual el postulante, en este examen, no logra demostrar un adecuado conocimiento a las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales.

En ese sentido, pese a que la consigna asignada exigía que se debían soslayar, entre otras, aquellas cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal, el postulante adopta tal postura extrema y además no explica jurídicamente los motivos de tal introducción.

Con ello, se advierte además que ha soslayado la función de promoción y ejercicio de la acción penal que esencialmente se exige al ministerio fiscal.

Se considera entonces incorrecto el examen y entiendo que corresponde asignarle **20 (veinte) puntos**.

**36) Concursante Ángel Daniel Rendo.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la atribución de los hechos y para ello dividió las imputaciones en tres puntos,



haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua perfectamente a lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título “Fundamentos” procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual enumera las pruebas colectadas en el sumario.

Finalmente, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con lesiones graves, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, en concurso real con encubrimiento agravado por ánimo de lucro.

Así las cosas, más allá de las carencias en la valoración probatoria (sólo se limita, como se dijo anteriormente, a enumerar los elementos de prueba) y en la fundamentación de la postura que adopta respecto de la significación jurídica, el postulante demuestra en general un cuadro de situación argumental correcto que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

Estimo adecuada entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**37) Concurante Julio Argentino Roca.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en algunos capítulos, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como “Relación de los hechos”, mediante una alusión concreta y precisa asentó los acontecimientos enrostrados al imputado en orden cronológico, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Sobre este punto, en el que utiliza un lenguaje muy preciso, aclara adecuadamente al final, que de la lectura del expediente no se advertía violación al principio de congruencia, razón por la cual, si bien podían existir algunas variaciones en la interpretación de algunas de las imputaciones, no resultaban de entidad suficiente como para sostener alguna afectación al mismo.

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma

minuciosa y con destacado lenguaje las pruebas reunidas; ello bajo el título “Motivos en que se funda”. Luego, se adentró en todo aquello vinculado al juicio crítico sobre la prueba producida y su mérito para solicitar el pase del proceso a la siguiente etapa procesal, concluyendo que se encontraba suficientemente comprobada la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad penal de Cha.

Aquí estima, en primer lugar, que correspondía calificar la conducta del nombrado como autor de los delitos de tentativa de robo mediante uso de arma de fuego, en concurso ideal con portación ilegal de arma de guerra, en concurso real con homicidio *criminis causa*, con la agravante de la participación de un menor.

En este punto, manteniendo la utilización de un lenguaje claro, efectúa un completo desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, demostrando un destacado conocimiento acerca de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales con citas puntuales y generales.

Efectúa adecuadamente una argumentación correcta que le permite reafirmar las figuras penales seleccionadas para la atribución de responsabilidad del imputado, incluso en la aplicación de la agravante especial por la participación del menor prófugo.

En relación al hallazgo en poder de Cha del rodado Twingo, afirmó que el nombrado había sido indagado tanto por las figuras de encubrimiento y sustracción del mismo, razón por la cual debía imputarse el encubrimiento agravado y subsidiariamente el robo del auto.

Si bien aquí esta posición no es acertada - la imputación del robo del automóvil quedó descartada en la misma declaración indagatoria en lo que solo a modo ilustrativo se le hicieron conocer los eventos de la sustracción-, argumenta adecuadamente los motivos por los cuales estima, sin perjuicio de ello, que el sumario debe avanzar a la siguiente etapa procesal.

Finalmente, tal vez de forma algo sobreabundante, dedica los últimos párrafos a la solicitud de medidas de instrucción adecuadas a algunas cuestiones pendientes en la etapa preliminar y a temas que hacen a la competencia del tribunal de menores una vez hallado el menor prófugo.

Más allá de ello, el postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que

corresponde asignarle **54 (cincuenta y cuatro) puntos**.

**38) Concurante Ignacio Rodríguez Varela.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la relación de los hechos. Para ello optó por dividirlos en tres puntos (eventos respecto de la familia Ivano, la portación ilegal del arma calibre nueve milímetros y la receptación dolosa a sabiendas de su origen ilícito del rodado Twingo, respectivamente), efectuando una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua sobradamente a lo exigido por la ley procesal.

A continuación desarrolla de manera muy minuciosa y completa, en seis acápite y bajo el título “Pruebas reunidas en la Instrucción”, la totalidad de los elementos de prueba colectados en el expediente, utilizando un lenguaje nuevamente acertado en su descripción, diseccionando aquellos puntos esenciales para fundamentar la imputación.

Luego de ello considera que, más allá de la calificación jurídica asignada a la conducta de Cha, los hechos imputados habían quedado acreditados a su respecto como así también su responsabilidad.

En la parte final del escrito, analizó los fundamentos de la imputación bajo dos puntos, siendo el primero vinculado a la materialidad de los sucesos en estudio y a los actos que se le enrostran al acusado, y el segundo el referido a la significación jurídica.

En el primero de los casos, nuevamente utiliza un lenguaje muy preciso, de lectura sencilla y clara, estableciendo además una concreta y adecuada valoración de todos los elementos probatorios en congruencia con los puntos destacados de su imputación.

Luego de describir con detalle todo lo relacionado a la intervención del imputado en el hecho, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de autor del delito de robo agravado por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de encubrimiento.

Aquí, más allá de la postura que adopta, lo cierto es que no sólo

cuando sostiene dicha calificación jurídica, sino cuando descarta otras posibles a la conducta enrostrada a Cha –incluso algunas que difieren con la sostenida por el juez del caso -, efectúa un pertinente y acertado repaso de presupuestos dogmáticos demostrativos de experiencia y conocimientos teóricos

En definitiva, el examen posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, por lo que se considera correcta la solución que le da al mismo.

Estimo que corresponde asignarle **54 puntos (cincuenta y cuatro) puntos.**

**39) Concurante Laura Silvana Rongo.** La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio.

En el primer acápite denominado “Objeto”, solicita la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa, y de seguido anota los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Divide dicho capítulo en dos: “Hecho 1” y “Hecho 2”. En cada uno de ellos, realiza una imputación clara y por demás circunstanciada, que se adecua al mandato de la ley procesal.

En el siguiente, se avoca al análisis de la calificación legal, postulando, para el hecho ocurrido para el año 2004, la de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con la de homicidio criminoso, en grado de tentativa, y en concurso material con la figura prevista en el artículo 189 bis, inciso segundo, párrafo cuarto del Código Penal. Para el segundo de los hechos, escoge la prevista en el artículo 277, inciso segundo en función del inciso primero c) y la del inciso tercero b), del CP.

Funda su postura en relación con el delito de homicidio. Cita doctrina y jurisprudencia apropiada. Expone en torno al dominio funcional del hecho; al elemento subjetivo del tipo penal; a la forma de concurrencia; y al principio de congruencia, que entiende no se viola con el cambio de calificación, citando para ello fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resultan ajustados al tópico.

También con citas de doctrina y jurisprudencia que resultan apropiadas para fundar la cuestión, justifica la imputación que dirige en orden a la portación ilegítima de arma de guerra.

A continuación funda su posición en cuanto al tipo penal escogido para el segundo de los hechos, refrendándola con razonamientos propios y con la invocación de jurisprudencia.

En el capítulo siguiente, titulado “Declaración indagatoria”, aprovecha para sintetizar los hechos que se le endilgaran en cada una de ellas. Finalmente, aclara que no existe causa de justificación que corresponda valorar.

Finaliza requiriendo la elevación a juicio de la causa.

El examen de la concursante Rongo cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

La concursante fundamenta todas las posturas que asume, utilizando lenguaje jurídico y claro. Demuestra conocimientos sobre derecho de fondo y de forma. Fundamenta las calificaciones legales escogidas, de manera acertada y recurriendo constantemente a las citas de jurisprudencia y doctrina para avalar su criterio.

Entiendo que corresponde asignarle **54 (cincuenta y cuatro) puntos**.

**40) Concurante Eduardo Enrique Rosende.** El postulante presenta un escrito titulado “Formula requerimiento parcial de elevación a juicio”. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica forense, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló “Reproche”. Allí describe la imputación que le formula por ambos sucesos históricos.

Le sigue el capítulo III, titulado “Calificación legal”, y allí expone que las conductas que se le imputan a Cha “resultan constitutivas de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (art. 42 del CP), en concurso real con la portación ilegítima de armas de guerra, en concurso real con el delito de encubrimiento (art. 165.2; 189 bis, inciso segundo, párrafo segundo y; artículo 277 inciso c, todos ellos del Código Penal), todos ellos en calidad de autor (art. 45)” .

El acápite siguiente se titula “IV. Motivos en que fundo la imputación y

valoración de la prueba”. Aquí subtítulo para diferenciar los distintos hechos. Comienza por el análisis de la materialidad correspondiente al primer episodio, pero también hace referencias a cuestiones de autoría y de calificación legal.

Muestra que la agravante del robo a la que hiciera referencia es la prevista en el segundo inciso del art. 166, y no la del art. 165.2 como consignara anteriormente.

Dice que podría aplicarse la figura del artículo 80, inciso 7º del Código Penal, sin embargo “tal situación no le puede ser atribuida al imputado Cha, a riesgo de incurrirse en un caso de responsabilidad objetiva” pues entiende que sólo fue hallada un arma y que Cha debería responder en relación con la que a él se le secuestrara.

De igual modo, sostiene que las lesiones comprobadas en el expediente no pueden imputárseles a Cha, porque no fueron el resultado de una conducta desarrollada por él, en tanto no efectuó disparos.

Explica por qué el robo agravado por el uso de armas concurre de manera real con la portación. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Descarta el agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal, con fundamentos y cita de jurisprudencia.

A través del sub acápite siguiente, analiza la responsabilidad del imputado.

A continuación, se refiere al segundo hecho.

Finalmente, formula su pedido de elevación a juicio.

El examen del concursante Rosende se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Desarrolla y argumenta correctamente, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales.

Brinda buenos argumentos para sostener las distintas calificaciones que escoge, ello a excepción de los utilizados para descartar la imputación de las lesiones comprobadas en la causa.

Justifica correctamente las adecuaciones típicas que descarta.

Utiliza jurisprudencia y opiniones de la doctrina para solidificar su postura.

Se valora positivamente, la detección de la posibilidad de aplicar la agravante prevista en el art. 41 quater del CP y la motivación exhibida para su

descarte.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

**41) Concurante María Cécica Sáenz Samaniego.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante una introducción y propia de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la atribución de los hechos (dividió las imputaciones en dos puntos), haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua a lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título “Motivos en que se funda” procede de manera correcta a describir los elementos en que establece su imputación, para lo cual enumera minuciosamente las pruebas colectadas en el sumario.

A continuación, exhibe ciertas falencias en las cuestiones que hacen a la valoración de la prueba y a la calificación legal escogida, ya que utiliza un lenguaje por momentos engorroso para intentar explicar los motivos en que funda esta última y aquellas figuras que descarta.

Además, cuando analiza la conducta de homicidio criminis causa en grado de tentativa –atribuible a Cha- omite señalar, o no lo explica claramente, ese otro hecho punible –robo con armas- que debe concurrir con el homicidio tentado que señala.

No obstante ello, la postulante demuestra, aunque le costó plasmarlo, un cuadro de situación argumental que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

Estimo adecuada entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **40 (cuarenta ) puntos**.

**42) Concurante Pablo Guillermo Sagasta.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica del Ministerio Público.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado

ordenamiento, esto es, la relación de los hechos, haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada de acuerdo a lo requerido por ley formal.

Aquí describe en primer lugar y en su totalidad el evento acaecido respecto de la familia Ivano, ya que a él se refiere en los siguientes acápite titulados “Constancias de la Instrucción” y “Calificación legal”, en los cuales procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual enumera y valora adecuadamente las pruebas colectadas en el sumario.

Finalmente, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber causado las lesiones previstas en el art. 90 del Código Penal.

Así las cosas, más allá de algunas carencias en los fundamentos de la postura que adopta respecto de la significación jurídica, el postulante respecto de este hecho demuestra en general un cuadro de situación argumental correcto.

No obstante y con posterioridad, yerra al requerir la formación de incidente de prescripción de la acción penal respecto del evento vinculado al encubrimiento por el hallazgo del rodado Twingo. El postulante estima que estos hechos podrían encontrarse prescriptos.

Salvo que dicha solución se vincule a una cuestión de interpretación que hace el concursante respecto al lapso temporal entre los hechos asentados en el expediente (año 2003) y la realización de este examen, no se advierte la existencia de fundamentación coherente alguna que permita sostener esta postura. Y tampoco la señala.

En cualquier caso, además, no ha soslayado, tal como lo exige la consigna, evaluar cuestiones referidas a la prescripción de la acción penal; pero sí omitido la función de promoción, ejercicio y mantenimiento de la acción penal pública, uno de los pilares funcionales del Ministerio Público Fiscal.

Tampoco resulta acertado, ni logra explicar con claridad lo relativo a sus fundamentos y valoración probatoria de la solicitud de sobreseimiento respecto de Cha en relación al delito de portación ilegal del arma de guerra ( la pistola calibre 9 mm), petición absolutamente innecesaria



dado que el imputado en sus declaraciones indagatorias fue informado debidamente de las imputaciones en su contra sin perjuicio de la calificación jurídica asignada a su respecto.

Estimo que corresponde asignarle entonces **20 (veinte) puntos**.

**43) Concursante Lorena San Marco.** La postulante elaboró un requerimiento de elevación a juicio. De inicio, bajo el título “Aclaración previa”, señala que estando a las constancias de la causa “debería resolverse la situación procesal del menor Gom”; que se puede afectar el principio de congruencia pues no se ha dictado auto de procesamiento respecto de los hechos por los que fuera indagado el imputado, citando “el conocido fallo Blanc” (en referencia al Plenario dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 11/06/2009); que al imputado Cha no se le hizo saber que el menor Gom es menor de edad y tal cuestión “constituiría un agravante”; y que debería ponerse en conocimiento del imputado las nuevas pericias agregadas al expediente.

De seguido, inicia su requerimiento de elevación a juicio con un exordio adecuado y propio de la práctica. En el primer acápite reseña los datos personales del imputado y de seguido inicia el segundo de los requisitos del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Empieza por atribuirle el hecho ocurrido en el año 2004 (aunque por error material el título anuncia que el hecho habría ocurrido para el año 2001), y lo hace de manera clara y precisa. Igual trato le brinda a la descripción del hecho acaecido el año anterior.

El acápite siguiente, titulado “III. Elementos probatorios”, lo utiliza para enumerar y valorar las diferentes pruebas utilizadas para sostener las imputaciones en relación con ambos hechos.

De seguido, referencia las distintas declaraciones indagatorias brindadas por el imputado.

En el siguiente capítulo, titulado “V. Motivos y fundamentación”, exhibe los fundamentos en relación con la responsabilidad del imputado.

Así llega al acápite denominado “Calificación legal”. Entiende que los hechos acaecidos en el año 2004 constituyen “los delitos de robo agravado doblemente agravado por el uso de armas den grado de tentativa y por haber provocado en la víctima las lesiones de carácter graves en concurso real con

portación de arma de guerra”. Respecto del otro, sostiene que se trata del “delito de encubrimiento previsto y reprimido en el art. 277 del Código Penal”.

Funda las agravantes del robo; descarta el delito de homicidio en grado de tentativa en razón de que el imputado no fue procesado por ese delito; explica por qué se está ante un delito tentado.

En relación con el análisis correspondiente al hecho ocurrido para el año 2003, expone “que encuadra en la figura de encubrimiento ya que no puede tomarse en cuenta el agravante del inc. 2º del art. 277 toda vez que éste fue introducido por la ley 25.815 publicada en el BO el 1/12/03, es decir con posterioridad al hecho en cuestión”. Explica por qué no se le puede imputar a Cha el delito de robo. Finalmente, informa que no advierte ninguna causa de justificación o de inculpabilidad.

Finaliza peticionando la elevación a juicio, “la confección de los legajos de personalidad”, y solicita “se requiera al Renar datos por la tenencia de Cha”.

El examen de la postulante San Marco cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

No obstante, es menester señalar también que previamente al requerimiento, asienta una serie de aclaraciones no necesarias, por no ajustarse estrictamente a la consigna del examen. Aún así, las aclaraciones generan cierta confusión al decir que debería resolverse la situación procesal del menor prófugo, lo cual es incorrecto para nuestra legislación.

La descripción de la imputación es clara y precisa. Se advierte que a lo largo de todo el escrito se encuentran espacios en blanco, que probablemente la postulante haya dejado así para completarlos con posterioridad, aunque esa tarea nunca fue realizada.

El análisis que efectúa respecto de la responsabilidad del imputado es correcto. También lo es, en líneas generales, la argumentación que expone en torno a la subsunción jurídica del caso, aunque se advierte un yerro cuando sostiene que las calificantes del encubrimiento que podrían aplicarse fueron introducidas con posterioridad al hecho y a través de la ley 25.815, pues en verdad fue a través de la ley 25.246 que se introdujeron aquéllas. En efecto, tanto la agravante de ánimo de lucro, cuanto la vinculada con la gravedad del hecho precedente – a las que se supone, habría aludido la concursante – fueron

introducidas por esta última ley (B.O. 11/05/2000).

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

**44) Concurante Ileana Mariela Schygiel.** Abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Hechos” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente pasó a enumerar y desarrollar minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar exhaustivamente la producción de las mismas, optando en este acápite por su división en dos hechos.

El primero se vincula al evento ocurrido en perjuicio de la familia Ivano, y el segundo respecto del hallazgo del rodado Twingo en posesión de Cha.

Así, concluye en primer lugar que la conducta del nombrado encuentra subsunción legal en los delitos homicidio críminis causa en grado de tentativa, en concurso real con el de robo con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real, también, con el de portación ilegítima de arma de guerra

En cuanto al segundo de los acontecimientos señalados, estima que deberá responder como autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuadamente las conductas enrostradas, destacando los puntos necesarios exigidos para un requerimiento de elevación a juicio.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que

corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos.**

**45) Concurante Juan José M. Taboada Areu.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Hechos” –los dividió prolijamente en tres-, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Seguidamente pasó a describir los elementos probatorios asentados en el expediente, y concluyó que la conducta de Cha encontraba subsunción típica en los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el delito de encubrimiento agravado, por ánimo de lucro y por ser el hecho precedente un delito especialmente grave.

Pues bien, el petitorio se adecua a los requisitos de forma del art. 347 y, en general, el concursante ha evidenciado conocimientos del caso.

Ha efectuado una buena argumentación, mediante la utilización de un lenguaje preciso y concreto, revalorizados con la utilización de citas jurisprudenciales y doctrinarias atinadas.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarentay ocho) puntos.**

**46) Concurante Marisa Silvana Tarantino.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, consignando en el primero, los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como “Relación de los Hechos” mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas al imputado, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación

“clara, precisa y circunstanciada”, dividiendo el mismo en dos hechos –evento respecto de la familia Ivano y acontecimiento del hallazgo en poder de Cha del rodado Twingo, respectivamente-.

En referencia al primero de los hechos analizados, consideró al imputado como coautor del delito de tentativa de robo agravado por el uso de armas de fuego y la intervención de un menor de edad, y de tentativa de homicidio simple en calidad de autor; señalando que ambos delitos concurrían idealmente.

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma minuciosa y con destacado lenguaje jurídico las pruebas reunidas para ambos hechos, analizando luego lo atinente a la calificación legal referida y sus argumentos.

Cabe adelantar que aquí también la concursante, manteniendo la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un completo desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, especialmente la del homicidio simple en grado de tentativa y los motivos por los cuales descarta, con fundamentos, el homicidio *criminis causa*.

En definitiva, y también de lo que sostiene al final del examen respecto de la imputación de encubrimiento –hecho nro. 2 – establece una síntesis argumental correcta en todo el escrito, lo cual le permite reafirmar las figuras penales seleccionadas para la atribución de responsabilidad del imputado, incluso en la aplicación de la agravante especial por la participación del menor prófugo.

En definitiva, la postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **57 (cincuenta y siete) puntos**.

**47) Concurante Liliana Nora Tricarico.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Hechos”, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y

circunstanciada”.

Antes de enumerar los elementos probatorios asentados en el expediente, concluyó que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de homicidio críminis causa en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el delito de encubrimiento.

Pues bien, el petitorio se adecua a los requisitos de forma del art. 347 y, aunque adolece de una mayor y mejor argumentación, tanto en lo que hace a la valoración de la prueba como al sostenimiento de la calificación jurídica referida, en general ha evidenciado conocimientos del caso.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **40(cuarenta) puntos**.

**48) Concursante Juan Trujillo.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, considerando en el primero que la instrucción se encontraba completa, asentando en el segundo los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como manda bajo pena de nulidad el ordenamiento formal.

En el siguiente, titulado “Relación de los Hechos”, señala en tres puntos la intervención de Cha en todos los eventos asentados en el expediente, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Inmediatamente, pasó a enumerar, de manera muy minuciosa y prolija, cada uno de los diferentes elementos de prueba que le posibilitaron arribar a la solución que, a su criterio, constituía el objeto de la imputación; asimismo procedió en ese capítulo, mediante la utilización de un lenguaje jurídico y claridad discursiva destacable, a fundamentar su posición.

En lo que posteriormente refirió como “del juicio de tipicidad” concluyó que el hecho atribuido debía quedar subsumido en orden al delito de robo agravado por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa; portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento agravado por ser el hecho un delito especialmente grave.

Ahora bien, aunque el concursante en la parte final de su examen deja asentado que le faltó tiempo, lo cierto es que más allá de algún apresuramiento y escasa argumentación, tanto en lo atinente a la valoración de la prueba y los motivos de la elección de la adecuación típica de la conducta enrostrada, cabe afirmar que el petitorio se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

En ese sentido, no obstante lo apuntado, ha demostrado conocimientos de las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales, por lo que entiendo corresponde calificarlo con **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

**49) Concurante Carlos Alberto Vasser.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, consignando en el primero, titulado “Objeto”, los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como “La Imputación”, mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma minuciosa y con destacado lenguaje las pruebas reunidas, analizando a continuación lo atinente a la calificación legal y sus fundamentos.

Aquí concluye que los hechos atribuidos al encartado Alejandro Daniel Cha “encuentran adecuación típica en los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real con el delito de tentativa de robo agravado por las lesiones ocasionadas y por el uso de armas de fuego, en concurso real con el delito de tentativa de homicidio *criminis causa*, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra; debiendo además, aplicarse a su respecto y en relación a los tres últimos ilícitos la agravante prevista en el art. 41 quater del Código Penal”.

Ahora bien, cabe adelantar que aquí también el concursante, manteniendo la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un completo desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, demostrando un destacado conocimiento acerca de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales con citas puntuales y generales.

Efectúa adecuadamente una argumentación correcta que le permite reafirmar las figuras penales seleccionadas para la atribución de responsabilidad del imputado, incluso en la aplicación de la agravante especial por la participación –acreditada y señalada específicamente con los elementos probatorios reunidos- del menor prófugo. También debe valorarse positivamente las menciones que efectúa respecto de las relaciones concursales entre los delitos analizados.

En definitiva, el postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **57 (cincuenta y siete) puntos**.

**50) Concurante Alicia Vence.** La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras ello inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la relación de los hechos. Para ello optó por dividir su presentación en dos acápites los acontecimientos ocurridos en orden cronológico y las imputaciones concretas (recepción del rodado Twingo a sabiendas de su origen ilícito y los eventos posteriores respecto de la familia Ivano, respectivamente), efectuando una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que cumple acabadamente con lo exigido por la ley procesal.

En el tercer acápite, titulado “Prueba”, desarrolló y enumeró cada uno de los elementos colectados en el sumario respecto de los dos hechos referidos en el párrafo anterior y utilizó un lenguaje acertado y preciso en su descripción, deteniéndose en aquellos puntos esenciales para fundamentar la imputación.

Luego, en el cuarto capítulo, dedicó, también en dos partes –de manera congruente a las formas adoptadas desde el inicio- una correcta valoración de los elementos probatorios antes descriptos.

A continuación, en el último de los puntos abordados, calificó el primer hecho respecto de Cha, como el constitutivo de la figura contemplada en el art. 277 inciso 3 a y b –encubrimiento agravado por el ánimo de lucro-, y el segundo, como constitutivo del delito de tentativa de homicidio “criminis



causa”, en concurso real con portación de arma de fuego agravado por la participación del menor de edad.

Así, respecto del segundo de los hechos imputados, la concursante deja aclarado que, aunque no se vulneró el principio de congruencia – fue adecuadamente anoticiado en las ampliaciones de indagatorias – dijo que discrepaba con la calificación jurídica adoptada por el juez interviniente al dictar el procesamiento del encartado. Expresó al respecto que había quedado en evidencia el dolo directo de matar y que si bien el homicidio no era el objetivo principal de la acción sino el otro delito, la decisión surgía por no haberse obtenido el fin propuesto al intentarlo.

Al respecto, tras esta afirmación realiza un completo desarrollo con cita de doctrina y jurisprudencia para sustentar dicha postura.

En este sentido, si bien es adecuado el análisis que sustenta su posición respecto de la figura establecida en el art. 80, inciso 7 del Código Penal en grado de tentativa, ha omitido señalar en la calificación ese otro hecho punible, y como consecuencia de ello, la relación concursal entre el delito conexo con el homicidio tentado referido.

Más allá de ello, el hecho aquí soslayado surge claro del relato de la imputación, y como la concursante bien manifiesta, el cambio de calificación propuesto no posee mayor repercusión en términos de validez procesal, en la medida que no se vería afectado el principio de congruencia.

En sus consideraciones finales propone con acierto que continúe en sede provincial, mediante la extracción de testimonios de esta causa, la investigación respecto del hurto de la pistola cuya portación ilegal se le imputa a Cha.

Así las cosas, el examen posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, por lo que se considera correcta la solución sugerida.

Estimo que corresponde asignarle **54 puntos (cincuenta y cuatro) puntos.**

**51) Concurante Santiago Vismara.** Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con una introducción propia de la práctica, reseñó los datos personales del imputado, tal como lo

manda bajo pena de nulidad el CPPN. De seguido, inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Para ello dividió los hechos en tres subpuntos. El primero lo es en referencia al ocurrido para el año 2004, el segundo también pero en relación a la portación del arma. El tercero se refiere al ocurrido el año anterior.

En el siguiente, detalló la prueba sobre la que se apoyó la imputación formulada.

El acápite siguiente se titula “III. Descargo” y allí expone que el imputado se negó a declarar en las tres oportunidades que tuvo de efectuar su descargo.

Párrafo seguido, inicia el capítulo “IV. Motivos en los que se funda el requerimiento”, y allí repasa las principales pruebas del expediente.

A continuación, analiza lo referido a la “Calificación legal”. Expone que “Cha debe ser considerado coautor del homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, el que a su vez concurre también en forma ideal con la portación indebida de arma de guerra, en concurso real con encubrimiento”, optando aquí por la figura del artículo 277, inciso primero, apartado “c” del Código Penal.

Inicia el análisis de la figura de homicidio, fundando su aparecer y con análisis de los aspectos objetivo y subjetivo del tipo, reforzado con citas de doctrina que resultan apropiadas.

Igual método utiliza para analizar la tentativa y para decir que lesiones producidas quedan absorbidas por el homicidio tentado; para inferir el carácter de coautor, con cita de la teoría del dominio del hecho; y para justificar el modo de concurrencia elegido.

Advierte, con razón, que en el caso podría aplicarse la forma agravada prevista en el art. 41 quater del CP, dado que el hecho fue cometido por Cha con la intervención de Gom, quien resultaba menor de dieciocho años a la época de los hechos. Finalmente, la descarta brindando sus razones, las que aparecen reforzadas con citas de jurisprudencia y doctrina nacional.

A continuación analiza la figura de robo con arma de fuego en grado de tentativa, y la portación de arma de guerra, también con citas de jurisprudencia y doctrina.

En otro subpunto, analiza el delito de encubrimiento que imputa, dando

fundamentos, y explicando por qué descarta el ánimo de lucro, citando doctrina que le sirve para reforzar su parecer.

Finaliza el punto refiriéndose a la forma concursal.

El sexto acápite se denomina “Antijuridicidad” y allí expone que las conductas típicas adjudicadas al imputado no encuadran en un precepto permisivo.

En el siguiente, titulado “Culpabilidad”, precisa que el procesado comprendió la criminalidad de los hechos endilgados con un margen suficiente de autodeterminación y dirección final de sus actos, y apoya lo dicho con base en el informe médico que en ese sentido obra en la causa.

Finaliza efectuando un petitorio adecuado a las formas forenses.

El examen del concursante Vismara se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, incluso revalorizadas con permanente citas de doctrina y jurisprudencia. Funda correctamente las adecuaciones típicas que postula, y las que deja de lado.

Se valora positivamente, la detección de la posibilidad de aplicar la agravante prevista en el art. 41 quater del CP y la motivación exhibida para su descarte.

Entiendo que corresponde asignarle **56 (cincuenta y seis) puntos**.

**52) Concurante Marcos Sebastián Wenner.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. Inmediatamente pasó e enumerar las pruebas reunidas.

Aquí, analiza primero el evento acaecido el día 28 de agosto de 2003 y luego el ocurrido respecto de la familia Ivano en junio de 2004, concluyendo que la conducta de Cha encontraba subsunción legal en el delito de encubrimiento agravado, en concurso real con robo doblemente agravado por

causar lesiones graves y por la utilización de armas de fuego, en grado de tentativa, que a su vez concurre en forma ideal con el delito de portación ilegal de arma de guerra.

Así las cosas, el concursante, mediante la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un buen desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, y a la conclusión a la que arriba.

En efecto, ha evidenciado conocimiento de las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales, ha efectuado adecuadas citas jurisprudenciales y doctrinarias; razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **52 (cincuenta y dos) puntos**.

**53) Concurante Leandro José West.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta asentó, divididas en dos partes, las conductas atribuidas a Cha, bajo el título “Los Hechos” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”. En estos puntos, pasó a enumerar y desarrollar minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar exhaustivamente la producción de las mismas.

Así, concluye –en el punto nro. IV- que Cha debería ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio criminis causa, en concurso real con el delito de robo agravado por su comisión de armas de fuego, y que este último concurre a su vez en forma aparente con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal.

En cuanto al segundo de los hechos analizados –primeros en orden cronológico-, estimo que Cha debería responder como autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena

utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas jurisprudenciales y doctrinarias, especialmente cuando define las relaciones de concursos de delitos en las figuras analizadas.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuadamente las conductas enrostradas.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos**.

## **B) LA PRUEBA DE OPOSICIÓN ORAL**

a) Dada la cantidad de postulantes, se decidió realizar las pruebas orales de oposición en seis encuentros diferentes, cada uno de ellos con los distintos concursantes y según indica el reglamento, con temas sorteados previamente.

- En el primer encuentro, realizado el día 13 de junio de 2011, los concursantes tuvieron para elegir los siguientes temas:

**Tema 1** – *Exceso en las causas de justificación*

**Tema 2** – *Facultades del fiscal en causas delegadas*

**Tema 3** – *Delito de incendio*

**Tema 4** – *Utilización en el proceso de grabaciones aportadas por la víctima*

- En el segundo encuentro, realizado el día 14 de junio de 2011, los concursantes tuvieron para elegir los siguientes temas:

**Tema 1** – *Homicidio en ocasión de robo*

**Tema 2** – *Descripción del hecho imputado y principio de congruencia*

**Tema 3** – *Prohibición de regreso*

**Tema 4** – *Allanamiento de domicilio*

- En el tercer encuentro, realizado el día 28 de junio de 2011, los aspirantes tuvieron para su elección los siguientes temas:

**Tema 1** – *Prescripción*

**Tema 2** – *Prueba ilícita*

**Tema 3** – *Robo calificado por armas*

**Tema 4** – *Asociación Ilícita*

- En el cuarto encuentro, realizado el día 2 de agosto de 2011, los

concurantes tuvieron la posibilidad de elegir entre los siguientes temas:

**Tema 1** – *Delito continuado*

**Tema 2** – *Encubrimiento*

**Tema 3** – *La querrela*

**Tema 4** – *Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado*

- En el quinto encuentro, realizado el día 8 de agosto de 2011, los postulantes contaron con los siguientes temas para elegir:

**Tema 1** – *Homicidio en riña*

**Tema 2** – *Culpa*

**Tema 3** – *Prueba testimonial*

**Tema 4** – *Ne bis in idem*

En el sexto encuentro, realizado el día 9 de agosto de 2011, los concursantes tuvieron para elegir los siguientes temas:

**Tema 1** – *Administración fraudulenta*

**Tema 2** – *Dolo eventual*

**Tema 3** – *Investigaciones a tenor del art. 26 de la LOMP (24.946)*

**Tema 4** – *Requisita personal y secuestro*

## **b) Las exposiciones en particular**

### **DIA 1** (13/06/11)

#### **1) Concurante Jorge Cupito.**

Hizo uso de la palabra durante 19 minutos. Eligió el Tema 4 (Utilización en el proceso de grabaciones aportadas por la víctima)

Desarrolló el tema con una argumentación referida en un principio a los precedentes jurisprudenciales “Stanislawski” “Macri” y “Servín”, y a la equiparación de las grabaciones con el concepto de documento (art. 77 CP) de acuerdo a la normativa de la ley 26.388. Continuó con cita de Donna, y fue referenciando luego su desarrollo sobre la base de los casos presentados ante los tribunales (Servin, Skanska).

Mencionó las cuestiones constitucionales en juego y, a lo largo de su alocución se mostró conocedor de esos casos y las soluciones a las que se

llegó en ellos. Citó los Códigos español y alemán y tomó posición sobre la validez del aporte indicando que no es contrario al art. 19 CN

Desde la perspectiva del Ministerio Público mencionó las Resoluciones 3/86; 58/98; 27/99 y 50/09. Concluyó con una propuesta de reglamentación de la cuestión de parte de la PGN.

Fue claro y solvente.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

## **2) Concursante Julio Argentino Roca**

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Inició su desarrollo planteando que el proceso penal actualmente en vigencia es bicéfalo y que el problema es sistémico, por la contradicción entre el régimen procesal y los postulados de la Constitución Nacional.

Referenció con cierto detalle los sistemas procesales. Acusatorio en el que hay clara separación del acusador, acusado y juez imparcial; con un sistema de resolución que puede ser por jurados, jurados profesionales y no profesionales y un régimen de apelación limitado. Inquisitivo con concentración absoluta del poder en el juez, en el que el imputado no es sujeto del proceso sino objeto, en el que hay limitación de los derechos del imputado y la obligación de la persecución penal pública. Y el Mixto, en el que el juez está a cargo de la instrucción, el fiscal a cargo de la persecución penal pública y para el imputado rige el principio de inocencia de in dubio pro reo, con tribunales colegiados revisores. Habló de cierta dicotomía entre la relación procesal y el art. 120 de la C.N. Planteó la cuestión de un pedido de sobreseimiento en causa delegada sin querrela, y mencionó la solución de la Res PGN 13/05. Aunque reconoció que se trata de una creación pretoriana pero no legal. Y que podría llegarse a la declaración de la nulidad por violación a las reglas del proceso (art. 167 CPPN)

Citó fallos jurisprudenciales (“Tortonese” CNCP S.IIa; el Plenario “Blanc” de la CNCP, “Quiroga” CSJN especialmente el voto del Dr. Zaffaroni). Que otro caso donde se plantearon ciertos inconvenientes fue en la aplicación del art. 215 CPPN. Pues se puso en duda sobre si es necesario o no el auto de procesamiento como paso previo a la elevación a juicio. Llegándose a la decisión del tema a través de un Plenario de la Cámara de Casacion

“Blanc”, donde se escindió correctamente las previsiones de los arts. 215 y 346 CPPN. Y que de no aplicarse las disposiciones del art. 306 CPPN en los casos de causas delegadas, quedaría relegado el derecho del imputado a recurrir (derecho reconocido por el art. 8. 2. H de la Convención Americana de DDHH) según si la causa esté o no en manos del juez.

Se refirió a las facultades y prohibiciones establecidas para el fiscal en los arts. 209 a 215 CPPN.

Recordó la Res. 277 del Consejo de la Magistratura y la decisión del Procurador General en aquellos casos de solicitud de peritajes donde habrá de regularse honorarios, en los que por no existir posibilidades de pagar honorarios de parte del Ministerio Público hay que invitar al juez a reasumir la investigación.

Indica que el problema es que coexiten dos protagonistas que colisionan entre sí. Un fiscal que investiga y un juez que, por las dudas, investiga también y que eso afecta al imputado.

Concluyó con la descripción de problemas en el “case management” y en el funcionamiento del Ministerio Público (recordando el voto de Zaffaroni en “Quiroga”) e insistió nuevamente en la necesidad de resolver la falla sistémica y recomendando separar al órgano requirente del decisor.

Fue bien planteado el tema. Fue claro y con citas correctas.

En tiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

### **3) Concursante María Fernanda Poggi**

Hizo uso de la palabra por 20 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Comenzó haciendo una introducción con una crítica al sistema mixto. Describió el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público (art. 120 CN, arts 5 y 65 del CPPN y art. 25 de la LOMP), indicando su contradicción con el art. 116 del CPMP; indicó también que el Código no plasma las disposiciones constitucionales del art. 120.

Citó a Righi en “Sistema acusatorio y función del Ministerio Público” y al fallo Quiroga (CSJN).

Describió los distintos tipos de delegación (facultativas y especiales), enumeró las facultades legales, así como algunos casos especiales, (como el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento practicado por el fiscal con



cita de jurisprudencia); poniendo de manifiesto el avance al que se va llegando sobre el particular.

Citó la resolución 39/99 y los Protocolos de actuación elaborados en sede del Ministerio Público sobre trata de personas, apremios y lavado de dinero.

Insistió en que con las reformas procesales parciales no se va a plasmar en la ley la manda del art. 120 CN y que los jueces se exceden en muchas oportunidades en el control de la actividad del fiscal.

Citó las resoluciones PGN 32/02 y 13/05. Propone un mayor control interno dentro del Ministerio Público.

Fue clara y demostró conocimiento de la práctica y la jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

#### **4) Concursante Pablo Guillermo Sagasta**

Habló por 20 minutos. Eligió el Tema 3 (Delito de incendio)

Comenzó con la descripción del tipo penal del art. 186 CP. Citó su antecedente en el art. 548 del CP español. Citó a Creus, Soler, Núñez, Rivarola, González Roura. Cita a Donna e indica que el incendio es un delito de peligro concreto; a indica que el dolo de esta figura tiene carácter de abstracción; pues no está definido en el tipo penal. Y citó para apoyo de ello a la Escuela de Francfort.

En su relación con otras figuras penales lo identifica como delito precedente al del homicidio calificado por el art. 80 inc. 5°; refiere que a veces concurre con el delito de estafa, y cita como ejemplo a la estafa de seguro; e indica que si se prende fuego a la casa del vecino es un típico delito de daño que concurriría con el incendio si con ese fuego se pone en peligro los bienes de terceros, como las casas vecinas a ésta, concurriendo entonces el daño con el incendio de modo ideal.

Continúa con un relato sobre los distintos incisos del art. 186. Cita a Creus en cuanto refiere que es una figura legal con dolo indeterminado. Y con cita de Mezger dice que el legislador creó una figura de un ratio juris a diferencia de una figura de iuris et de iure, causa de que se trate entonces de una figura de dolo abstracto, refiriendo que eso también se debe a que es una norma que no establece un verbo típico.

Concluye con una nueva cita a la Escuela de Francfort.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos**.

### **5) Concursante Federico José Iuspa**

Hizo uso de la palabra durante 21 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Comenzó enumerando los tres sistemas procesales (acusatorio, inquisitivo, mixto). Refirió que la ley 23.984 eligió el sistema mixto, en tanto el juez puede elegir entre el rol de investigador o el de juzgador.

Luego hizo un relato de las modificaciones que llevan a entender una tendencia a ampliar las facultades procesales del fiscal.

El art. 196 CPPN. En 1997 la ley 24.826 –art. 353 bis CPPN- ( en una suerte de delegación objetiva en casos de flagrancia ); en 2001 la ley 25459 que en caso de causas NN la investigación queda desde el inicio en manos del fiscal hasta que haya un imputado individualizado; luego la ley 25670 que también otorga al fiscal la dirección del proceso en aquellos casos de investigación de supuestos de los arts. 142 bis, 170 del CP y conexos. Citó jurisprudencia sobre el particular (“Armingol” Sala Ia. CCC y “Casal” CSJN.

Citó los arts. 65, 69 y 123 CPPN, el art. 40 LOMP y el art. 120 sobre la debida actuación del fiscal, refirió luego el marco de actuación del mismo sobre la base de los arts. 209 al 215 del CPPN.

Detalló las medidas que pueden hacerse, incluida la declaración del menor en Cámara Gessel (art. 250 bis CPPN) con notificación a las partes.

Citó los fallos Barberis CNCP , Halabi CSJN, y doctrina (De Luca, García , en validez constitucional de la indagatoria por el fiscal en secuestros extorsivos; y Carrió)

Fue claro. Fue escaso el desarrollo conceptual.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

### **6) Concursante Juan José Taboada Areu**

Hizo uso de la palabra por 25 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Comenzó su exposición describiendo la ubicación institucional del Ministerio Público, antes de la reforma constitucional de 1994, y después de ella. Del art. 120 de la CN y de la LOMP

Se refirió a los sistemas procesales inquisitivo, acusatorio y mixto.

Dentro de este último ubicó el sistema de nuestro Código Procesal, y lee el art. 193 del CPPN. Se refiere a la dirección del sumario por el juez, art. 194 CPPN. Se refiere al art. 5 CPPN y a los modos de iniciación de la instrucción. Refiere que el fiscal es el que va a definir si excita la acción penal mediante el requerimiento (art. 180 CPPN).

Comienza a describir el modo de delegación de la instrucción de acuerdo al art. 196 CPPN a los 12 minutos de iniciada su exposición. Se detiene a establecer si existe o no plazo para que el juez se expida sobre la delegación (No hay plazo, no es *sine die*, debe haber razonabilidad en el plazo) de acuerdo a jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital)

A los 16 minutos de iniciada su exposición comienza a referirse a las facultades del fiscal. Se refiere a aquellas medidas a las que está habilitado, conforme el art. 212 CPPN y a las que no está habilitado, conforme el art. 213 CPPN leyendo sus anotaciones.

Se refirió concretamente a distintas clases de medidas de prueba y las facultades reconocidas al fiscal. Los testimonios, los careos y los reconocimientos. Sobre los reconocimientos cita a la Sala Ia. CNCP que en fallo de agosto de 2001 declaró la validez del reconocimiento por fotos. Y al caso “Cárdenas” Sala Ia de la CCC Cap. de abril de 2008, y al voto del Dr. Bruzzone que dio por válido al reconocimiento en rueda de personas practicado por el fiscal. En cuanto al pedido de informes se refirió a la imposibilidad de pedir los registros de comunicaciones del imputado conforme la ley 25760. Al cumplirse los 25 minutos se lo interrumpió dando por concluida su exposición.

No fue autosuficiente la exposición. Muy escaso desarrollo del tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **20 (veinte) puntos.**

## **7) Concursante Eduardo Enrique Rosende**

Hizo uso de la palabra durante 21 minutos. Eligió el Tema 4 (Utilización en el proceso de grabaciones aportadas por la víctima)

Definió la importancia adquirida por el tema a fin de establecer un balance entre el impacto de nuevas tecnologías y el posible aporte de elementos de cargo.

Se planteó si esos elementos pueden ser aportados, cual es el

calificativo bajo el que deben ser considerados, las posibilidades de que su obtención afecte garantías constitucionales y cuál es el valor probatorio.

Indicó que de acuerdo a la evolución al sistema acusatorio el principio de libertad probatoria como nuevo paradigma (art. 206 CPPN), vigente también en los códigos procesales de Córdoba, CABA y Buenos Aires, permite su aporte. Que de acuerdo a la interpretación que surge de la ley de habeas data y del art. 77 del CPPN la grabación debe ser considerada como documento y las formas de obtención son aquellas descritas por el art. 236 CPPN. Que por principio de exclusión probatoria la obtención debe respetar la privacidad y la prohibición de obligar a la persona a declarar en su contra. Cita precedentes de la CSJN, “Charles Hnos”, “Montenegro”, “Fiorentino”, “Reginal Reyford” y “Daray”.

Indica que se deben tener en consideración las previsiones del art. 19 CN y el 1 de la CADDHH

Refiere que en los casos de aporte por la víctima no hay violación al art. 19 CN. Cita antecedentes jurisprudenciales de la CNCP “Rani”, “Angelini”, “Stanislawki” y “Wowe” y de la CCCCap “Cabrera” y “Vienati”. También cita a Maier, y afirma que es válido el aporte de registro de manifestaciones del imputado sin ningún tipo de condicionamiento, engaño, etc. Si es producto de la libre determinación. Clasifica a las grabaciones, de acuerdo a la capacidad de previsibilidad en espontáneas y premeditadas; de acuerdo al aspecto cronológico antes del proceso o en forma paralela, en tanto en este último caso se debe acudir al juez (cita el caso “Skanska”); y en cuanto al lugar de la grabación en lugares públicos o privados, requiriendo en estos casos que el acceso haya sido libremente permitido. En cuanto a los tipos de registro a los de texto plano o de forma plana. Por último en relación a su valor probatorio, diferencia las grabaciones en sentido interno, en punto al tipo de grabación a su claridad y prolijidad y en sentido externo en punto a testimonios de quien grabó, a la prueba externa corroborante como la pericial.

Fue muy claro, con sólida argumentación, y muy completa, incluyendo conocimiento y manejo de jurisprudencia sobre el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

## **8) Concursante Jorge Aníbal Recalde**

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 1 (Exceso en las

causas de justificación)

Refiere que se centrará exclusivamente a tratar el exceso en la legítima defensa.

Indica que su inclusión en el Código Penal (art. 35) obedece a la influencia de Julio Herrera, quien con relación a las causas de justificación tomó a su vez como precedente al art. 50 del Código Penal italiano.

Cita a Vera Barros (define el exceso por retraso o por anticipación cuando la amenaza no es inminente), a Soler, Fontán Balestra, Blasco Fernández de Moreda.

Se refiere a la naturaleza del acto excesivo (doloso o culposo), citando a Donna, Carrara, Eusebio Gómez (quien indica que la conducta excesiva es de carácter culposo por error de cálculo). También a Bacigalupo quien afirma que la menor punibilidad está fundamentada en el exceso en cuanto es un error de prohibición. Indica que es menor la antijuridicidad en cuanto es distinta la conducta por parte de quien comienza con una conducta justificada y luego se excede. Cita a Righi, en cuanto el tema debe ser considerado dentro del estudio de la culpabilidad, en tanto por el exceso hay exclusión de la culpabilidad.

Sobre la justificación putativa del art. 35 del CP cita el fallo Loguinov, Serguei de septiembre de 2004, sobre defraudación por retención indebida refiriéndose al voto de Donna, en tanto afirma que como el art. 173 del CP no tiene previsto tipo culposo, deben aplicarse las reglas de los arts. 42 y 44 CP. Cita que Bacigalupo; también refiere que en aquellos casos en que no está previsto el tipo culposo, el art. 35 del Código Penal debe interpretarse aplicando la escala penal del art. 44 del C.P.

Se pronuncia personalmente en contra de esta teoría en tanto es, a su entender, violatoria del principio de legalidad, refiriendo que si hay deficiencia de técnica legislativa el único autorizado para reformarla es el legislador.

Fue claro, demostrando conocimiento sobre el tema, con exposición del mismo bien planteada.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

**DIA 2** (14/06/11)

### **9) Concursante Marisa Silvana Tarantino**

Hizo uso de la palabra por 22 minutos. Eligió el Tema 1 (homicidio en

ocasión de robo)

Comenzó su argumentación indicando el contenido del art. 165 del Código Penal, y marcando su diferencia con el tipo penal del homicidio *criminis causa* (art. 80, inc. 7 CP).

Refiere que esos tipos penales coexisten generando posibilidades de ser aplicados a un mismo episodio a consecuencia de sus antecedentes en los Códigos Penales español e italiano respectivamente.

Describe un ejemplo a través de un caso, con el fin de utilizar el mismo para graficar las distintas posiciones dogmáticas a través de su aplicación al caso. Refiere las distintas opiniones de la doctrina acerca del elemento subjetivo referido a la muerte. Cita a Núñez, Soler, Creus, Fontán Balestra (opinión que dice compartir) y Donna. También cita la jurisprudencia de SC de la Prov. de Buenos Aires, in re “Galván” de 1987 y “Méndez” de 2004.

Luego se refiere a la tentativa y las posibilidades de que exista la aplicación del art. 42 del CP en caso de que el homicidio ocurra. Cita distinta jurisprudencia, y doctrina (Zima). Opina que siendo una figura completa no es posible la tentativa, menciona los montos de pena como indicativo de ello.

Refiere que podría acudirse a la teoría de Stratenwerth sobre el efecto del desplazamiento en el concurso ideal.

Finaliza indicando que la función del ministerio público no necesariamente obliga a tomar una posición de mayor rigor, sino que como guarda de la legalidad y por protección de los derechos humanos deben privilegiarse en la selección del tipo penal aplicable la protección de las garantías constitucionales, siendo ello la guía de interpretación de la ley.

Fue clara. Su argumentación se desarrolló de un modo muy lógico y ordenado. La exposición fue autosuficiente.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

## **10) Concurante Valeria Parbst de Lugones**

Hizo uso de la palabra durante 23 minutos en dos partes, a consecuencia de un error del tribunal al cortar su alegato a los 15 minutos y medio. Se la invito de modo inmediato a completar su examen, permitiéndosele el exceso en la pauta a consecuencia de no serle atribuible ese error del tribunal. Eligió el Tema 2 (Descripción del hecho imputado y principio de congruencia).

Adelanta que se referirá a tres casos jurisprudenciales en los que se

hubo de advertir en las sentencias violación al principio de congruencia. Se refirió luego sólo a dos: Un caso tramitado ante la SC de la Prov. de Santa Fé, debatido antes en la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto; y el caso del homicidio de Matías Bragagnolo, ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires.

Refiere que a los fines de cumplir con el principio de congruencia los hechos deben permanecer incólumes. Y que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención Americana de los DDHH (art.8) y el Pacto de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos (art.14), resulta imprescindible ver si se pudieron rebatir, desde la defensa, todos y cada uno de los hechos.

Menciona el fallo “Sciuco” refiriendo que el elemento subjetivo del transporte de estupefacientes es distinto del tipo penal del contrabando de droga, y la modificación de la imputación constituye un sorpresivo cambio para la estrategia de la defensa. Plantea la cuestión también refiriéndose a los supuestos de trámite con aplicación de los arts. 180, 353 bis o 156 del CPPN y que la obligación del fiscal para evitar eventuales modificaciones que violen el principio de congruencia es la producción de una acusación alternativa (Código italiano).

Citó jurisprudencia de la CSJN , casos “Acuña” y “Zircowic”, y refiere que de la doctrina “Casal” también surge la necesidad de que no se produzca un desbaratamiento de la defensa, ni un cambio sorpresivo. Refiere que el acto procesal por excelencia en el que se debe cumplir debidamente con la congruencia es el requerimiento de elevación a juicio, en el que debe describirse el hecho imputado sin que pueda luego haber sorpresas inesperadas para la defensa.

Sus argumentos fueron debidamente desarrollados, sin errores en la presentación de sus planteos.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

### **11) Concursante Valeria Andrea Lancman**

Hizo uso de la palabra por 21 minutos. Eligió el Tema 2 (Descripción del hecho imputado y principio de congruencia).

Define la descripción del hecho (en respeto al principio de congruencia) como una manifestación del derecho a la defensa en juicio, indicando que la descripción del hecho marca los límites del tribunal de juicio; y que la regla de congruencia no se basa en la subsunción sino en los hechos.

Para citar, lee jurisprudencia de la CSJN, “Zircowich”, “Acuña”, “Zurita”, “Fariña”. Se refiere al factor sorpresa en el cambio de calificación de los hechos imputados.

Argumenta la doctrina de Maier, refiriendo que es aconsejable en esos casos producir una acusación alternativa. Cita el caso “Antoniozzi” de la CSJN. Insiste en que subsidiariamente es necesaria la acusación alternativa. Refiere que en el juicio se debe respetar el núcleo fáctico del procesamiento.

Nuevamente referencia jurisprudencia, se refiere al plenario Blanc de la CNCP y se pronuncia por la solución que se encuentra en el proyecto de Código Procesal Penal de 2010 por la acusación alternativa, garante del plazo razonable, en tanto se evitaría que una casación disponga nuevo juzgamiento. Se refiere a los códigos de Córdoba, Chubut, Santa Fé, C.A.B.A., menciona los fallos de la CSJN “Luque” y de la CIDDHH “Fermín Ramírez c/Guatemala”.

Insiste en la acusación alternativa y formula una conclusión a la que lee.

Muy buena la presentación conceptual y, aunque demostró un gran conocimiento del tema del que habló, se excedió en la lectura, que –por sus conocimientos- no le era necesario y de algún modo le quitó jerarquía a la presentación.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

## **12) Concurante Ángel Daniel Rendo**

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 1 (homicidio en ocasión de robo)

Se introdujo al tema refiriéndose al art. 165 del Código Penal y su antecedente legislativo. Pasó luego al art. 80, inc. 7 CP y a su antecedente legislativo. Indicó que en los códigos español e italiano sólo había una de las figuras y no coincidían las dos como en nuestro código.

Cita la opinión de Donna acerca de utilizar las reglas del concurso si el homicidio ocurrido en el robo es culposos. Se refiere a la doctrina, especialmente de Zima citado en el Código comentado de Zaffaroni, a Scimé, Soler, Creus, Tozzini (especialmente en los casos del homicidio de un tercero en perjuicio de un tercero distinto de la víctima, opinión controvertida por Zaffaroni). También se refiere a la jurisprudencia de la SC de la Prov. Bs. As. “Galvan” de 1987 (seguida por la Sala Ia. de la CNCP en causa “Tarantino”) y



“Mendez” del 2004.

Se refiere a la posibilidad de aplicar la tentativa cuando el robo no se consumó y el homicidio sí; explicando la problemática de los montos de pena máximo y mínimo citando los fallos “Martínez” de la CNCP, “Bazán” de la SC Prov. Bs. As. y del plenario “Merlo”.

Se refiere a la autoría y participación criminal, requiriendo la convergencia intencional. Cita “Grecco” de la CNCP, Sala Ia.

Se refiere a la diferencia entre el art. 165 CP y el 80, 7 CP, citando a D’Alessio al diferenciar las preposiciones “para” y “por” contenidas en los tipos objetivos. Cita los casos “El Ángel” y “Gutiglieri” CNCP.

Concluye proponiendo la derogación del art.165 y solucionar los casos por las reglas del concurso.

La exposición concreta, bien planteada y sin errores dogmáticos, con buena terminología.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

### **13) Concursante Marcelo Fernando Passero**

Hizo uso de la palabra por 21 minutos. Eligió el Tema 4 (Allanamiento de domicilio)

Comenzó su exposición con la definición del concepto domicilio (refiriéndose, por no ser este restringido, a la morada, el lugar de negocios, las dependencias de servicios de ambas – con expectativas de privacidad de terceros – y los lugares habilitados – con cierta expectativa de privacidad, como la casa rodante, la habitación de un hotel, etc. – .

Luego se refirió al concepto del art. 18 de la CN y que la ley a la que este se refiere es el código adjetivo; mencionando también el alcance del concepto contenido en los arts. 150 y 151 CP.

Posteriormente definió la regla general para el allanamiento de domicilio, con indicación de cuáles deben ser los fundamentos cómo deben constar en el auto que lo ordena o en las actuaciones anteriores del proceso, las circunstancias del art. 224 CPPN y sobre el momento en que debe realizarse, art. 225 CPPN; refiriéndose luego a los casos de excepción contenidos en el art. 227 CPPN en sus iniciales cuatro supuestos, incluyendo el quinto referido a los casos de privación de la libertad agravada (art. 142 bis CP) y secuestro extorsivo (art. 170 CP). Se refirió, entre aquellos supuestos al caso “Gordon”

CSJN.

Definió el concepto de allanamiento y se refirió al derecho de exclusión, con cita de “Charles Hnos” de la CSJN. También se refirió a los casos “Fiorentino” y “Reginal Reyford”.

Habló de los allanamientos por coacción, indicando cómo se llegó a reconocer judicialmente la posibilidad de que se considere válido a un consentimiento para legitimar el procedimiento; pues de lo contrario se aplican las reglas de la exclusión probatoria, refiriendo los casos “Barboza” y “Monticelli de Prozilio” de la CFed.CCC.

Se refirió de modo especial al allanamiento de domicilio en el marco de actuación del Ministerio Público Fiscal, mencionando los arts. 225 CPPN, 196 CPPN (por el que por regla solo puede solicitarlo) y las facultades conferidas en el art. 227, 5 CPPN por virtud de la ley 25760, indicando como un adelanto en esas facultades el fallo “Pereyra” de la CNCP que convalidó un allanamiento luego de que el rehén hubiera sido recuperado,

Fue muy claro, y su exposición estuvo bien esquematizada.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

#### **14) Concurante Juan Trujillo**

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 3 (Prohibición de regreso)

Inició su exposición refiriendo que la teoría de la prohibición de regreso fue obra de Frank, con la finalidad de limitar la responsabilidad penal de quien actúa en primer lugar, en tanto haya luego más intervinientes.

Con relación a la intervención imprudente en el delito doloso cometido por otro en un actuar posterior, refiere que la limitación a la responsabilidad penal fue considerada a través de cuatro posturas: a) por existir interrupción del nexo causal a consecuencia de que el hecho doloso posterior interrumpe la causalidad culposa (la descarta argumentando por qué) ; b) a consecuencia del requisito de la flexibilidad de la relación causal (la descarta en función de la previsibilidad) ; c) por no ser posible la participación imprudente en el actuar doloso ajeno; d) por la dominabilidad del hecho en función de la teoría del dominio.

Refiere que actualmente sí se admite la posibilidad de la imputación al actuar culposo en relación a un resultado del actuar doloso de un tercero. Se

refiere a la teoría de la imputación objetiva, y a la asunción del riesgo en el actuar del agente. Cita el voto del juez Riggi en la causa “Cromañon” (léase “Chabán”) de la Sala III de la CNCP.

Cita a Jakobs, en tanto se refiere a la limitación de los roles. Refiere que todo comportamiento causa y evitable atribuye la base de la aportación penal; y afirma que todo comportamiento permitido no se modifica por el desvío por un tercero.

Se refiere a las funciones del Ministerio Público Fiscal, citando el art. 120 de la Constitución Nacional, habla de la objetividad del fiscal, e indica que el fiscal siempre debe tener presente que la teoría ya no tiene vigencia, de modo que la conducta culposa en estos casos debe siempre ser llevada a juicio, criticando la posición del fiscal en la causa “Cromagnon” que no acusó por el actuar culposo de los funcionarios públicos en relación al delito de incendio.

Pasados los 16 minutos, comenzó a repetir iguales conceptos que los anteriores, hasta el final de su intervención.

Fue claro. Desarrolló el tema de un modo no muy completo, aunque le quedó mucho tiempo sin cubrir y con reiterados silencios al final para llegar a cubrir el tiempo pautado.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos**.

### **15) Concursante Maximiliano Dialeva Balmaceda**

Hizo uso de la palabra durante 17 minutos. Eligió el Tema 2 (Descripción del hecho imputado y principio de congruencia).

Define a la congruencia como la necesaria correlación entre la plataforma fáctica de la acusación y la sentencia. Cita a Jaime Wasp, refiriendo que se trata de la identidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones con más las oposiciones que las limitan, indica entonces que es un límite a la jurisdicción. Trae la definición de Devis Echandía sobre pretensión procesal y congruencia.

Habla sobre las formas de la incongruencia positiva (ultrapetitia, infrapetitia, y extrapetitia). Se refiere a la incongruencia y las consecuencias de ésta, citando a Lino Palacio, Vélez Mariconde, Clariá Olmedo y Nuñez.

Refiere que no debe haber sorpresas para la defensa y afirma que la imputación debe ser concreta, expresa, clara y precisa, integral y oportuna; y que una interpretación integral del CPMP debe ser sistemática en punto a las

normas contenidas en los arts. 346 y 381.

Trae a colación el tema del examen escrito indicando que en el caso era necesaria la producción de un complemento de la instrucción. Cita a Cafferata Nores en relación a una composición mental hipotética para evitar la mutación de la plataforma fáctica. Propone entonces la descripción del hecho imputado relacionándolo a una norma penal de referencia. Menciona los precedentes “Zircovic” CSJN, “Zidac c/Turquía” y “Madoccia c/Italia”

Culmina indicando que debe producirse la afirmación por el hecho imputado y su valoración normativa; y refiere que la única solución en estos casos para el fiscal de juicio es la acusación alternativa.

Fue ordenado en su desarrollo, con pocos altibajos. Pudo haber completado un poco más su desarrollo, pues le quedaba tiempo de exposición.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

#### **16) Concursante Marcos Sebastián Wenner**

Hizo uso de la palabra por 18 minutos. Eligió el Tema 4 (Allanamiento de domicilio).

Comenzó refiriéndose al art. 18 CN y a sus antecedentes inmediatos; el Decreto de Seguridad Individual de 1811 y la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Indica que delega la reglamentación de la inviolabilidad del domicilio a la ley, refiriendo que el concepto constitucional de domicilio es más amplio que el concepto del Código Civil (Cita también el art. 9 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto de San José de Costa Rica sobre DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que la ley a la que se refiere el art. 18 CN es el CPPN y citando a Maier refiere que debe haber una persecución penal, una causa probable, un hecho posiblemente punible, y que debe afectarse el domicilio solo para evitar el delito, obtener prueba o aprehender a imputado. Cita fallos de la CSJN “Charles Hnos.”, “Colombraro”, “Garmendia”, “Avila”, “Palacio”, “Fiorentino”

Se refiere al art. 224 CPPN, y cita a la Sala II de la Cámara Federal en un fallo de 1992, y al deber de fundamentar, de acuerdo al caso “Matte” de 2002. Indica que la motivación puede estar en el mismo auto judicial que

dispone la medida, o en constancias sumariales descritas por ese auto, o directamente debe surgir de los propios actos procesales anteriores al auto. Cita el caso “Minaglia” de la CSJN, y la teoría del “plain view”

En cuanto a la limitación horaria, se refiere a la nulidad del allanamiento durante la noche (“Iruta” Cám Fed. La Plata. 1992), refiriendo que la limitación horaria no rige para lugares públicos. Que con relación al caso de allanamiento de estudio jurídico sólo basta con la notificación al Colegio respectivo. Se refiere a los cinco supuestos del art. 227. También se refirió al consentimiento citando las soluciones judiciales en “Cichero” 1988, “Fato” 1988 “Romero”, “Fiscal c/Fernandez” 1991 de la CSJN.

Con relación a la actuación del Ministerio Público se refirió a la evolución sobre la posibilidad de apelar del auto denegatorio del allanamiento en causas delegadas (Sala I CCCap “Mateo” 22/10/09, y Sala VI “Barberi” del 17/12/08.

Fue claro. Demostró conocimiento del tema, sobre todo en lo atinente a la jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

### **17) Concursante María Gloria Capanegra**

Hizo uso de la palabra por 15 minutos. Eligió el Tema 1 (homicidio en ocasión de robo)

Analiza el texto del art. 165 del Código Penal, refiriéndose a los principios de legalidad, autorresponsabilidad y culpabilidad. Refiere que es función del Ministerio Público Fiscal respetar la legalidad (art. 1° LOMP) y por tanto tiene por función determinar el alcance del tipo penal de acuerdo a los pactos de DDHH. Por eso el tipo penal debe ser interpretado de manera restringida.

Refiere que el delito del que trata es un delito contra la propiedad por lo que es un robo con resultado homicidio y no homicidio en ocasión de robo.

Indica que debe haber robo, que por lo tanto debe haber un principio de ejecución del robo, y que si el homicidio se produce una vez consumado el robo, pasa a ser un caso típico del art. 80 inc. 7°.

Indica que hay en el tipo objetivo una especial configuración con relación a la víctima, y que si ésta muere por un infarto, por ejemplo, Soler dice que el caso sería de homicidio culposo.

Afirma su opinión en que sólo debería tenerse en cuenta la muerte de la víctima para esta figura legal si el homicidio es doloso. Cita el antecedente del caso “Cuitiño” del Tribunal Oral 7 e San Isidro. BsAs. Cita luego a Donna, Tozzini, Fontán Balestra, Mauro Divito, refiriendo que en casos de que el homicidio fuere culposo sólo cabría la aplicación del concurso, por una cuestión de política criminal y monto de las penas.

Que por principio de auto-responsabilidad no puede responsabilizarse al autor por cualquier muerte. Cita el precedente “Galván” de la SC Bs As . Indica que los casos en que las muertes sean producidas por terceros, es posible la existencia de causas de justificación. Se refiere a la modificación de la jurisprudencia de la SCBsAs a través del caso “Mendez” de 2004

Indica que para los casos de instigación, organización y partícipes secundarios, a ellos sólo les corresponderá responsabilidad por el robo.

En casos de que no se consume el homicidio se calificará como robo con lesiones graves o gravísimas. Y en caso de que no se consume el robo y hay muerte, lo lógico es entender que no se aplica la tentativa, a consecuencia del monto de la pena, especialmente el mínimo.

Menciona el plenario Merlo. Se refiere luego a las diferencias entre el art. 80 inc. 7 y el art. 165 CP, indicando que en el primero de los supuestos típicos hay una conexión ideológica entre el homicidio y el robo, mientras que en el caso del art. 165 CP el homicidio es una consecuencia del robo.

Finaliza indicando que desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal lo que corresponde al fiscal de instrucción es ampliar el campo de imputación con los elementos que permitan al fiscal de juicio determinar cuál es la responsabilidad de cada uno de los imputados y el alcance de la subsunción.

Fue clara y concisa. Le quedó tiempo pendiente para poder desarrollar con más detalles.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

**DIA 3** (28/06/11)

### **18) Concursante María Célida Sáenz Samaniego**

Hizo uso de la palabra durante 20 minutos. Eligió el Tema 4 (Asociación ilícita)

Comenzó con el repaso histórico de la figura penal. Recordó que en el

Código Tejedor no estaba previsto como delito autónomo. Que sí ocurrió ello con el Proyecto de 1891, pasando luego al Proyecto de 1906 y de allí al Código Penal de 1921, art. 210, correspondiendo su redacción a Rodolfo Moreno, y por ley 17567 (derogada) y por ley 20642 se incorporó el segundo párrafo del art. 210. Refirió también que si bien el bien jurídico protegido es el orden público, éste ha de entenderse como tranquilidad y paz social. Lee un resumen de fallo de la CSJN sobre el concepto orden público. Y refiere que por ley 23077 se incorpora al Código Penal.

Describe las características del delito, en tanto es de peligro concreto y es permanente. Cita a Jiménez de Asúa y a Ziffer, quien cuestiona su constitucionalidad. Menciona a Jakobs, indicando que según este autor en la asociación ilícita hay una lesión a un bien jurídico de manera anticipada, en tanto se puede fraccionar el injusto.

En punto al tipo objetivo indica que según Creus el tipo se consuma con el solo hecho de pertenecer, y menciona que la Cámara de Casación indica que tomar parte debe traducirse en una exteriorización, y lee el resumen del fallo.

Para delimitar la diferencia entre banda y asociación ilícita menciona las variaciones jurisprudenciales a través de los fallos plenarios de la Cámara del Crimen. Mouzo (1904), Casanova (1953), en 1973 y finalmente en Quirós (1989); indicando que banda la componen 3 o más personas sin que sea necesario una organización delictiva. Cita también el fallo CSJN “Stancanelli” y lee su resumen. Y finalmente refiere que la Cámara de Casación concluye también que el concepto banda no es el mismo que el de asociación ilícita. Indica que debe haber una organización, de 3 o más personas, entre las cuales no puede haber un inimputable, que no es necesario que se conozcan. Que el fin debe ser la de cometer pluralidad de delitos, citando sobre el particular las opiniones de Soler, Núñez y Creus.

En cuanto al tipo subjetivo refiere que debe ser dolo directo con un *animus* especial. Sobre la autoría indica que solo hay autoría o coautoría, y que la participación en este delito es muy difícil. Afirma que los delitos que se cometen concurren en forma real con la asociación ilícita. Sobre la prescripción de la acción penal indica que se cuenta desde el día siguiente que se dejó de pertenecer, o también según el tipo de delitos planeados, citando el caso de CSJN “Arancibia Clavel”.

Concluye que es un delito autónomo, que concurre de manera real con

los delitos cometidos, en tanto no hay absorción por concurso aparente, es difícil de investigar, y que el fiscal en estos casos debería solicitar medidas de prueba como intervenciones telefónicas, allanamiento, reconocimientos. Finaliza indicando que en caso de duda trataría de imputar como fiscal de instrucción la asociación ilícita para que el marco fáctico del juicio sea mayor.

La exposición fue austera, correcta y sin aportaciones personales.

Entiendo que corresponde asignarle **26 (veintiseis) puntos**.

### **19) Concursante María Garello**

Hizo uso de la palabra durante 21 minutos. Eligió el Tema 3 (Robo agravado con armas)

Se refiere a las agravantes introducidas por las leyes 24880 y 25882. Refiriendo que antes de esta última reforma además de la imputación por el art. 166 se aplicaba las disposiciones del art. 41 bis, lo que generaba problemas interpretativos, incluso para la Casación. Que la figura de la 2° parte del inc. 1° está reservada para el robo con armas excluidas las armas de fuego. Que los dos primeros problemas interpretativos lo constituyen el uso del modismo “se cometiere con”, y el concepto “arma”. Con relación al primero indica que debe haber un despliegue efectivo del autor para que se de la agravante, no siendo suficiente la exhibición del arma. Cita a Tozzini, cuya postura es restrictiva en este aspecto. Se refiere que hay dos posturas, y que según la jurisprudencia de la CNCP la exhibición ostensible sí configura la agravante. Refiere que como fundamento debe tenerse presente que la violencia sobre las personas debe ser mucho mayor que la del art. 164 y que como subtemas del uso pueden mencionarse el modo y el momento. En cuanto al primero refiere que la Casación resolvió que la colocación de un objeto punzo-cortante en la cintura es intimidatoria. Con relación al segundo indica que según doctrina, antes, durante y después de la consumación del ilícito pueden ser agravante, y que la Casación así lo entendió en un caso de uso del arma luego del atraco. Sobre el concepto arma indicó que pueden clasificarse en arma propia, o en impropia (equiparada a propia o meramente impropia).

Indica que el citado concepto no tiene definición normativa ni en la ley de armas y explosivos, ni en el art. 77 del Código Penal. Que entonces, a su modo de ver, se deben tener en cuenta dos pautas interpretativas, por una parte el mayor poder intimidante del agresor analizado ex - ante, y un mayor peligro



para la víctima. Cita a Tozzini, a Bruzzone y a la opinión de Marum . Refiere que esta última tiene una postura intermedia, quien refiere que el arma impropia (que no sería arma para los otros dos autores) sí puede ser considerada arma si se dan las dos pautas antes indicadas Vuelva a citar a Tozzini y a Colombo.

Menciona la evolución de la doctrina plenaria de la Cámara del Crimen, “Sciocia” y “Costas” y la opinión de Zaffaroni en tanto deben integrarse en la interpretación los conceptos de peligro e intimidación. Se refiere a las pautas de la interpretación de las normas. Insiste en que el Ministerio Público debería receptar el criterio de Marum integrando los dos requisitos que repite: dado que no hay instrucciones del Procurador General sobre el alcance del concepto arma. Refiere que la solución podría estar dada por una modificación del Código Penal para definir correctamente el concepto arma, debido a las altas penas previstas para el delito, o una modificación al art. 77 del CP. O, propone que al igual que en los Códigos de Faltas de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Mendoza, o CABA se defina el concepto arma igual que en esos cuerpos normativos. Insiste en que debería haber una instrucción del Procurador General, y cita algunos ejemplos curiosos de la jurisprudencia, según en los cuales se consideró arma a un perro, o el de gas pimienta (al que analizó conforme los dos criterios a los que se refirió).

Se desarrolló con soltura. Fue ordenada y su desarrollo fue autosuficiente.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

## **20) Concursante Diego Sebastián Luciani**

Habló durante 20 minutos. Eligió el Tema 4 (Asociación ilícita)

Comienza indicando que la figura penal no tuvo modificaciones en su figura básica desde la sanción de la ley 20642. Inició su análisis dogmático, a través de los aspectos constitucionales y, siguiendo a Binding, definiendo la figura desde la óptica del bien jurídico protegido por el tipo. Afirma entonces que se trata de la tranquilidad pública, aunque esa denominación impuesta por la ley 21338 fue dejada de lado por orden público.

Cita en apoyo de esa afirmación la opinión de Creus y la doctrina de la CSJN en “Stancanelli”.

Al referirse al tipo objetivo y referirse a las 3 o más personas indica que según Nuñez una de ellas puede ser inimputable. Luego cita a Fontán Balestra,

Manzini, Maggiore y a Soler. Cita también a la Cámara del Crimen de la Capital y a Creus, en tanto todos deben ser imputables; incluso cuando uno de ellos esté prófugo (Soler).

Refiere que la acción típica es “Tomar parte”. Cita a Donna en cuanto el acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito; y a Muñoz Conde en tanto el acuerdo de voluntades es indiferente. Para definir la permanencia cita a Maggiore y a Molinario. Para referirse a la organización cita a Lamarca Perez a Pablos de Molina, y al caso “Diamante” CNCP y a “Marin” (Sala III CNCP).

Con relación a la consideración del concepto banda y asociación ilícita se refiere al Plenario Quirós CCCCap y a los casos “Sponda-Nazar” (S IIIa) y “Navarro” (S IIa). Sobre la indeterminación de los delitos a cometer por la asociación cita a González Roura (los delitos deben ser indeterminados) y a Soler (lo indeterminado son los planes); planes que pueden ir variando con el tiempo, dando como ejemplo a la Camorra napolitana.

Con relación al tipo subjetivo. Siendo dolos refiere que se deben conocer todos los elementos permanentes y ocasionales del tipo objetivo y en el aspecto volitivo importa querer ser parte, con voluntad de pacto y finalidad delictiva.

Se consuma con el pacto. Cita a Ziffer en cuanto indica que es necesario que se comience a cometer alguno de los delitos, mientras que Manigot opina que la asociación es punible per se. Lo define como delito de peligro abstracto y que la tentativa no es punible.

Pone una nota de advertencia citando a Donna en cuanto la define como el saco roto en el que puedan ir a parar todos los delitos que requieren esa pluralidad y por lo tanto, refiere que más allá del rol requirente del Ministerio Público debe primar una interpretación objetiva y aplicarla sólo cuando se tienen por probados cada uno de los requisitos del tipo, recordando el fallo “Stancanelli”.

Indica que en muchas oportunidades se echó manos a la asociación ilícita para impedir las excarcelaciones, lo que dejó de hacerse desde el plenario CNCP “Díaz Bessone”. Cita un voto del juez Federico TOFedCap 1, nuevamente a Ziffer en cuanto refiere que por ser un bien jurídico difuso el protegido la norma vulnera el art. 19 CN por tratarse de un acto preparatorio.

Cita luego a Mir Puig, a los tratados internacionales sobre el crimen

organizado, a los fallos CSJN Sansone y Arancibia Clavel, e indica que coincide con la Cámara Federal de San Martín acerca de la constitucionalidad del art. 21° CP.

Finaliza recordando el bien jurídico protegido y menciona que, ante la fuerte tensión que implica analizar el tipo penal con las normas constitucionales, ha de estarse a favor de su constitucionalidad y reconocer que desde el Ministerio Público se deben delinear políticas de trabajo como por ejemplo la PGN 134/09 sobre investigación patrimonial de las organizaciones delictivas.

Muy buena exposición. Muy bien presentada y resuelta, con cita adecuada de doctrina y jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

## **21) Concurante Leandro José West**

Hizo uso de la palabra durante 19 minutos. Eligió el Tema 3 (Robo agravado por armas)

Comenzó indicando el bien jurídico protegido por la figura, y a su vez refirió que se trata de una figura agravada del robo, en que la violencia física sobre las personas se ejerce con un arma. Se refirió al concepto arma conforme la Real Academia Española de la Lengua.

Refiere que la discusión referida al arma propia y la impropia se refiere a si ambas aumentan el poder ofensivo del autor o no. Que, en cuanto a las propias ninguna duda cabe al respecto, y refiere que opina, junto con gran parte de la doctrina, que la impropia no tiene esa aptitud en todos los casos.

Con relación al arma de fuego cita la ley 25880, refiere que no hay un concepto integrador del tipo, también da la definición de la Real Academia. Que, según la ley de armas quedan algunos conceptos excluidos como las granadas o las minas. Relata que conforme la Convención Internacional en la materia (ley 25449) si quedan comprendidos.

Se refiere a los distintos casos de armas no aptas o descargadas. Menciona la doctrina de los fallos plenarios “Sciocia” y “Costas” anteriores a la ley 25880. Refiere que incluir en el concepto de arma de fuego a las descargadas es inconstitucional, refiriéndose a los parámetros que corresponde respetar en la interpretación de la ley (para incluir o excluir, según entiende, a las armas descargadas) citando el informe del PE que acompañó al proyecto

de ley y a las discusiones parlamentarias.

Siguió indicando que el 3er. párrafo de la norma actual suple el bache legal del art. 41 bis CP. Y que no es posible aplicarlo ahora por la prohibición de la doble incriminación, en tanto el legislador agregó al catálogo penal el robo con armas atenuado (lo que, conforme nutrida jurisprudencia de la CNCP no es violatorio del art. 18 CN).

Con relación al robo con armas indica que no alcanza la simulación de posesión de ésta en el hecho, pero que sí cabe la agravante si se puede acreditar la existencia objetiva de ésta.

Refiere que la CSJN diferenció los casos en que el arma no puede ser acreditada (lo que es una cuestión probatoria) de aquellos en que el arma no puede ser peritada (se puede acreditar el uso del arma por cualquier medio probatorio). En cuanto a la falta de aptitud relatas los casos en que el arma puede estar descargada, mal cargada, con funcionamiento anormal (debiéndose probar si en el hecho se pudo utilizar). Se refiere también a las armas de utilería, refiriendo que en este caso, por no haber un concepto unívoco se altera el principio de legalidad. Que en cuanto al arma de juguete, también podría darse el caso de que sea utilizada como arma impropia. Concluyendo entonces que en el tema el legislador ha tenido una muy mala técnica legislativa por querer incluir a cualquier elemento que afecte a la víctima. Que, en cuanto a la forma de concurrir el robo con armas con la tenencia del arma, entiende que existe concurso aparente, aplicándose la regla de la subsunción; salvo que se pruebe la tenencia pretérita o la posterior (aunque cita algunos autores que interpretan que la tenencia pretérita es un acto preparatorio).

Fue ordenado, con desarrollo coherente, y se manejó buen orden expositivo.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

## **22) Ileana Mariela Schygiel**

Habló durante 20 minutos. Eligió el Tema 2 (Prueba ilícita)

Se introduce al tema refiriéndose al principio de exclusión o del fruto del árbol ponzoñoso. Que la adquisición de la prueba debe permitir su control por las partes, y que la legalidad de su incorporación es elemental para que la prueba sea utilizada como prueba de cargo. Cita que fue en los EEUU en los que se aplicó por primera vez. Citó el caso “Boyd vs. US” de 1886, “Weeks vs

US”. E indica que la regla de exclusión por afectación de las garantías constitucionales produce la prohibición de su incorporación y de su valoración; salvo que por un proceso mental de supresión hipotética pueda aceptarse que el hecho puede ser probado por lo que se denomina vía independiente.

Volvió sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU, en tanto afirmó en sus fallos que la exclusión es implícita en la Constitución Federal. Citó los precedentes “Mapp vs. Ohio” de los años ´60, y “Miranda vs. Arizona”. Refiriendo que en la Argentina pueden citarse los casos “Charles Hnos” y “Montenegro” de la CSJN. Refiere que los fundamentos pueden ser utilitarios, éticos o constitucionales. Que el origen de este principio fue utilitario, en cuanto se persuade a las fuerzas de seguridad de no afectare garantías; pero reflexiona que si el destinatario son las fuerzas de seguridad, en realidad la que se ve afectada es la administración de justicia, y se pregunta qué pasa con la buena fe. Como fundamento ético se afirma que la administración de justicia no puede valerse de la ilegalidad, ni beneficiarse de la comisión de un delito. Cita los casos “Charles Hnos”, “Montenegro”, “Fiorentino” (del que resalta el voto del juez Petracchi) , “Fiorentino”, “Ruiz”, “Reyford”; pero también indica que no es muy preciso el concepto de ética. Por último, con relación al fundamento constitucional, cita el voto del Juez Arslanian en el precedente de la CFedCC “Monticelli” y que el juicio previo al que se refiere el art. 18 CN se refiere al debido proceso legal. Cita a Carió y a Rodríguez García. Indica que el fundamento de la regla del fruto del árbol prohibido es una extensión de la regla lógica de que toda injerencia en los derechos constitucionales debe ser rechazada, y que la doctrina va más allá porque se aplica a sus consecuencias. Indica que en “Montenegro” y en “Fiorentino” la Corte nada dijo sobre la validez de los actos posteriores. Que sí ello ocurrió en Reyford, y allí por primera vez se hace referencia a la vía independiente; al igual que en “Ruiz”. Ésta debe ser real, hipotética, y, como dice la Corte de EEUU un descubrimiento inevitable. Se refirió también a la buena fe, a la teoría del riesgo, y si la actividad ilícita ha sido obtenida por un particular, lo que nos lleva también a la teoría de la proporcionalidad, por la que se llega a la nulidad (que es un estatus distinto) sólo del acto viciado y no de los demás actos cumplidos legalmente que puedan ser su consecuencia jurídica.

Muy buena exposición. Clara, precisa y con buena interrelación con la jurisprudencia citada.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

### **23) Mariano Enrique De Guzmán**

Habló durante 21 minutos. Eligió el Tema 1 (Prescripción)

Comienza delineando cuáles serán los cuatro tópicos a los que se referirá sobre el tema (1. Fundamentos, naturaleza jurídica, efectos; 2. Plazo razonable. 3. Interrupción por la comisión de un nuevo delito. 4. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad).

Comienza citando a Binder. Se refiere a los fundamentos, indicando que lo es el olvido, la presunta enmienda del delincuente en tanto no delinque en un tiempo determinado; además es un incentivo para las autoridades estatales en tanto por la garantía del plazo razonable se hace una advertencia a los tribunales sobre el tiempo que debe llevar un proceso; y también a consecuencia de las dificultades probatorias en tanto con el paso del tiempo de amplia el margen de error en el veredicto.

Sobre la naturaleza jurídica entiende que es mixta, en tanto es un instituto del derecho de fondo y del derecho de forma. Cita a Núñez quien afirma que se extingue la potestad represiva mixta. También cita el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Torea” y a la instrucción general PGN 24/07, y que conforme la instrucción no corresponde aplicar retroactivamente las disposiciones de la ley 25990, pues o es de naturaleza procesal, por lo que se debe aplicar la ley vigente, o es de naturaleza penal y por tanto se aplica la ley vigente a la fecha de comisión del hecho. Refiere que la prescripción es de carácter personal (se aplica de modo separado para cada imputado) y es de orden público (se declara de oficio y en forma previa).

Con relación al plazo razonable, indica que el paso del tiempo es tomado como un modo de limitar el poder punitivo del Estado. Cita la jurisprudencia de la CSJN en “Egea”. Lo cita a Cafferata Nores, en tanto indica que la base de la prescripción en el caso del plazo razonable se basa en el derecho del imputado de liberarse de la imputación. Cita el caso “Mattei”. Refiere que los límites a la prescripción están fijados en el Código (art. 62CP), mientras que los del plazo razonable están vinculados en cuestiones como la complejidad de la causa, la conducta del imputado durante el proceso y

también depende de la actividad desarrollada por el tribunal. Diferencia la fecha desde la cual corren los plazos, pues en la prescripción lo es desde el día de la comisión del hecho, mientras que en el plazo razonable desde la fecha de iniciación del proceso. Cita a Pastor, en cuanto dos delitos iguales cometidos el mismo día pueden tener distintos trámites, y a Ziffer en cuanto el imputado tiene derecho a tener un fallo en tiempo oportuno.

Sobre la interrupción refiere, que como lo hace Vera Barros, que la comisión del nuevo delito indica que el delincuente no se re-socializó. Que la ley 25990 lo sostuvo como causal de interrupción. Cita a Zaffaroni sobre la incidencia del delito cometido en el extranjero. Se refiere al anterior criterio de suspensión del trámite de prescripción hasta la decisión sobre el nuevo delito conforme el viejo plenario Prinzo, coincide con Erozú Larumbe en que ello viola el principio de legalidad, criterio que finalmente adoptó la CSJN en el caso “Reggi” y lo hacen también las cuatro salas de la CNCP. Refiere que desde el Ministerio Público podría plantearse a la prescripción de la acción como una excepción, en tanto los fiscales no pueden privilegiar el interés persecutorio de modo irracional, y cita la Res PGN 76/05

Finalmente indica que la excepción a la prescripción de la acción penal tiene su límite en los delitos de lesa humanidad y cita los precedentes de la CSJN “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Bulacio”. También cita la posición de Badeni y el dictamen del Procurador General en el caso “Simón” con análisis de la Convención Americana sobre Desaparición de Personas; en tanto existía en el caso concurso aparente entre el tipo penal internacional y el tipo penal argentino de privación ilegal de la libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó normas del ius cogens, en el caso de tortura u otro trato inhumano ya lo había declarado el Tribunal de Nuremberg. Cita la CADDHH, la CEDDHH y al Estatuto de Roma, y refiere que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad respeta el principio de legalidad. Finaliza hablando acerca de las normas jurídicas que regulan la prescripción de la pena.

Fue claro, y siguió un orden lógico de exposición.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

#### **24) Concursante Diego Enrique Pégolo**

Hizo uso de la palabra durante 23 minutos. Eligió el Tema 3 (Robo

agravado por armas)

Inició su exposición dando la ubicación sistemática en el Código Penal del tipo penal de que se trata, describiendo los bienes jurídicos protegidos (el principal y los subsidiarios).

Comenzó luego con los elementos descriptivos del robo para llegar al concepto arma. Indicó que antes de la sanción de la ley 25882 se generaba un problema no sólo por el concepto armas de fuego, sino por las armas de fuego no aptas para el disparo o las descargadas. Refirió la solución jurisprudencial de la CCCap en el plenario Costas (1986) tomando como base la teoría objetiva, en tanto el peligro cierto, efectivo y concreto de la integridad o de la vida de la víctima era el fundamento de la agravante, a diferencia de la minoría que tomaba el antecedente “Sciocia” adoptando la teoría subjetiva (la amenaza que sufre la víctima). Que la ley 25882 (2004) modificó esta situación. Que los dos incisos que se agregaron lo fueron de acuerdo a la doctrina del plenario “Costas”; y que las penas superiores están justificadas por el riesgo superior para la víctima. Menciona los montos de pena máximos y mínimos.

Se refiere al concepto arma indicando primero la definición de la Real Academia Española, para luego diferenciar las propias de las impropias, y éstas a su vez en equiparadas a propias e impropias puras. Con relación a las armas impropias indica que se parte de la base de que no son armas y que al ser tan abarcativa dentro del concepto de las impropias a algunas como propias se extiende el tipo penal por analogía in mala partem. Refiere que el legislador entendió que la interpretación debe ser restrictiva y que hay supuesto en que el arma impropia debería ser considerada arma en tanto pone en riesgo la integridad física y le da mayor poder ofensivo en el acto. Cita el fallo de la CSJN (306:796) en tanto el art. 18 CN impide la aplicación analógica de la ley penal porque la interpretación debe ser armónica.

En cuanto al momento de uso del arma, indica que los fundamentos de la norma deben estar presentes siempre al tiempo de interpretar, y que el empleo del arma es una acción efectiva, violenta e intimidante, de modo que puede concretarse exhibiéndola, mostrándola, blandiéndola, apuntando. E indica que debe ser empleada en el mismo contexto de la acción.

Refiere que también se agregan al tipo penal casos especiales como armas de fuego no aptas o armas de utilería. Que para la aplicación de los



mismos deben tenerse presente los dos fundamentos de las agravantes, el objetivo y el subjetivo. Citó los fallos CSJN “Juncal Gómez”, “Giménez Alfaro”, “Aranda”. Indica que la existencia, el uso y la aptitud para el disparo deben ser probados. De modo que si no se secuestró, o sí se secuestró y no es apta, o no está cargada o la carga no es idónea, la solución será distinta si se adopta la teoría subjetiva o la objetiva. Cita la opinión de la jueza Garrigós de Rébora, en tanto refiere que se está tabulando la figura básica y por tanto la teoría subjetiva, con lo que se está violando el principio de legalidad.

Refiere entonces acerca de ciertas incongruencias, en tanto el robo es un delito de pura intimidación y en los casos de las armas de fuego, en la que la víctima la ve, pero no puede acreditarse su aptitud se pretende aplicar el art. 164 CP de un modo más leve que aquellos casos de arma de utilería. Igual incongruencia refiere que se presenta en aquellos casos en los que el arma no alcanza a ser secuestrada, a consecuencia de lo cual, por no poder aplicarse presunciones en contra del imputado. Recuerda la posición del Ministerio Público de la provincia de San Juan en tanto pretendió la declaración de inconstitucionalidad del 3er párrafo, dado que el tipo se refiere a cuestiones probatorias que no corresponde estar incorporadas en la norma de fondo.

Fue muy ordenado en su exposición, y con muy buen dominio del tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

#### **DIA 4** (02/08/11)

#### **25) Concursante Rodrigo Manuel Pagano Mata**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 19 minutos.

Adelantó que tratará el tema elegido desde la óptica del Ministerio Público Fiscal.

Indicó que al establecerse por el art. 118 CN el juicio por jurados, se eligió por nuestros constituyentes el sistema acusatorio. Que los órganos encargados de acusar, defender y juzgar son distintos. Hizo mención del art. 120 CN y de la función del fiscal conforme los arts. 5 y 655 del Código Procesal Penal de la Nación, refiriéndose a la función del juez como la del garante de la legalidad.

Se refirió luego a las funciones del fiscal de acuerdo con el art 26 de la

LOMP. A las disposiciones del art. 198 del CPPN en cuanto regulan las actividades probatorias del fiscal, a los casos en aquellos supuestos en que está la causa delegada, así como en los casos del art. 353 bis CPPN, y en los casos de investigaciones sobre trata de personas. Mencionó luego los obstáculos que impiden la producción de medidas de prueba por el fiscal (art. 213 CPPN). Se refirió luego a todas las medidas que el fiscal puede producir, pasando revista por las distintas disposiciones, referenciando el art. 216 referido a las inspecciones corporales, así como el art. 218 CPPN. Con relación a este último indicó que con el tiempo fue progresando la aplicación del mismo, llegando a las disposiciones que ahora contienen el art. 218 bis CPPN. Indicó que la Corte Suprema interpretó la norma, en tanto indica el juez “podrá”, refiriendo que el sujeto, en ese caso es objeto de prueba. Se refirió a los límites impuestos por el art. 206 CPMP, así como a la doctrina del fruto del árbol venenoso. Se refirió a los casos CSJN “Müller” del año 1990 y HGS del año 1995-. También al caso “Vázquez Ferra”, por el que se asimiló la extracción compulsiva de sangre para cotejo de ADN con la declaración testimonial, en tanto no es posible obligar a una persona a declarar contra sus padres, mas igualmente en el fallo la Corte habilitó al juez al dictado de otras medidas alternativas. Explica que el art. 218 CPPN nada decía acerca de la oposición. Que a partir del art. 218 bis el imputado, como objeto de prueba no puede oponerse, mientras que sí puede el damnificado oponerse, habilitando al juez al dictado de medidas alternativas. Que, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal, ello es acorde con la necesidad de establecer la verdad real.

Con relación a la requisita personal hizo un análisis de las disposiciones de los arts. 130 y 230 bis. Se refirió a la posibilidad de disponer requisas por parte del fiscal, debiéndose requerir intervención del juez en tanto puedan ser actos irreproducibles. También se refirió a aquellos supuestos de procedimientos conforme el art. 3543 bis CPPN y en actuaciones por investigaciones por los delitos previstos en los arts. 142 bis y 170 CP. También a los casos del art. 14 de la ley de trata de personas, en los que la requisita puede ser dispuesta tanto por el juez como por el fiscal.

Concluye refiriéndose a las funciones del fiscal como garante de la legalidad, con facultades recursivas durante el sumario y con función acusatoria en el plenario. Que la obligación del Ministerio Público Fiscal es la persecución penal, no estando obligado a las decisiones del juez. Cita a

Cafferata Nores, a D´Albora en relación a las funciones del fiscal, e indica que cuando hay dudas acerca de la procedencia de medidas probatorias por parte del fiscal se debería acudir a la doctrina del Supremo Tribunal Alemán, que sigue la teoría del doble nivel de Roxin en tanto diferencia el ámbito nuclear del personal.

Fue ordenado, claro y autosuficiente. Realizó aporte personal  
Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

## **26) Concursante Ignacio Rodríguez Varela**

Eligió el Tema 2 (Encubrimiento). Habló durante 22 minutos.

Comenzó describiendo su ubicación sistemática en el Código Penal. En cuanto al bien jurídico protegido por este delito, indica que hay quienes sólo lo identifican con la administración de justicia, mientras que otros además consideran que se protege también el bien jurídico del delito precedente, indicando que él comparte esta última postura. Que es casi como una figura accesoria, como la participación criminal, en tanto la figura así lo definía antes de la reforma, exigiendo que no mediare promesa anterior.

Describe las hipótesis delictivas conforme la letra del art. 277 del Código Penal. Refiere que la figura dolosa del inc. 1º, a su vez se divide en dos clases de favorecimiento, personal (tanto a través de un quehacer positivo – inc. a- como uno negativo –inc. d-) y real –inc. b-; y receptación (inc. c). Refiere que la figura culposa sólo lo es respecto de la receptación. Indica luego que hay dos figuras especiales con relación al abigeato.

Describe a las agravantes (ánimo de lucro (indica que el uso también está incluido en esta hipótesis), habitualidad, y el autor fuere funcionario público), también a las excusas absolutorias.

En cuanto al encubrimiento del abigeato, indica que es doloso sólo respecto de los funcionarios públicos, y culposo respecto de los criadores.

Refiere también que por la regla de la accesoriedad, la pena no puede ser mayor a la pena del delito precedente.

Pasa luego a indicar las pautas que, con relación a este delito debe seguir el Ministerio Público Fiscal. Indica que el encubrimiento ha sido por muchos años, para el Ministerio Público un delito olvidado y refiere que, ir contra los encubridores o encaminar la investigación hacia los bienes producto del delito se transforma en una herramienta muy importante, principalmente

en la investigación de los delitos contra la propiedad o contra la administración pública.

Hizo una evaluación de las normas contenidas en el art. 120 CN, 1° de la LOMP, 5 y 65 CPPN y 26 y 29 de la LOMP, refiriéndose luego a las resoluciones de la Procuración General P?GN 129/09 ( en tanto no es necesario esperar el procesamiento para el dictado de las medidas previstas por el art. 518 CPPN. También se refirió a la Resolución PGN 134/09 que recomienda las investigaciones patrimoniales para determinado tipo de delitos graves; indicando que él cree que debería ser una regla general.

Refiere también que los fiscales deberían tratar de que no haya radicación paralela entre dos jurisdicciones entre el delito principal y el encubrimiento, basándose en la letra del art. 41 inc. b del CPPN. Recomendaría entonces que debería apelarse las incompetencias en esos casos, siguiendo la doctrina de la CSJN en la causa “Fernández” de 2001, en tanto cuando no hay certeza de que no sea la misma persona el posible autor o encubridor, debe unificarse la investigación; o, en su defecto, plantear la inhibitoria (indica que la Cámara del Crimen luego de errática jurisprudencia llegó a hablar, en estos casos, de la accesoriedad).

Propone también medidas concretas, como por ejemplo hacer resurgir el favorecimiento personal, hacer uso de las cautelares que permite el art. 23 del CP; y hacer que deje de estar olvidada la investigación de la habitualidad, como el caso de los comercios que se sabe venden objetos de origen ilícito.

Fue prolijo y realizó un buen planteo jurídico. Tuvo en cuenta el rol institucional del Ministerio Público Fiscal.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

## **27) Concursante Cinthia Raquel Oberlander**

Eligió el Tema 3 (La Querella) Habló durante 21 minutos.

Comenzó indicando que se referiría a las discrepancias entre la normativa y la jurisprudencia y a la determinación de si existe un derecho constitucional a querellar.

Con relación al aspecto normativo citó los arts. 5, 65, 180, 346, 348, 349, 377 y 381 CPPN; según los cuales el Ministerio Público es el titular de la acción y la querella es adhesiva o coadyuvante. Y, desde el aspecto jurisprudencia, refiere que el fallo Santillán de la CSJN marcó un antes y un

después sobre el particular. Indicó que esto tiene que ver con la introducción tardía en el CPPN de la figura del querellante, en tanto en el proyecto Levene no lo había, lo que hizo que algunas disposiciones sean dispares (p.ej. arts. 374 y 381).

Mencionó el dictamen del Procurador General de la Nación en Santillán, del que la Corte se apartó, fundando su decisión en los arts. 18 CN y 8 y 25 de la Convención Americana de DDHH.

Sobre el derecho a querellar, la concursante afirma que según su criterio, no hay derecho constitucional a querellar. Mas, toda persona que fue aceptada como parte tiene derecho a que haya un pronunciamiento judicial sobre sus derechos. Citó los precedentes de la Corte : Dell Ollio; Storchi (donde dice que se tomó el concepto de “capacidad de rendimiento” que la Corte estableció en Quiroga) aceptando que la querella puede actuar en solitario. Se refirió al Considerando 37 del fallo Quiroga.

También hizo mención a distintos fallos de la Cámara del Crimen de la Capital Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal (Linares, Lee Yun Liu, Baldi, Litográfica San Luis, Pacheco, entre otros) También referenció el voto del juez García en Santillán, en tanto de acuerdo a la interpretación de la Comisión Interamericana de DDHH (Informe 28/92), por los arts. 8 y 25 hay derecho a la participación en el proceso pero no a la querella. Entiende que se impone una reforma legislativa o se puede optar por cualquier posibilidad interpretativa, citando al Juez Hendler, de la Sala A de la Cámara Penal Económico en la causa “Grosco”. Especialmente en función del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

Finalmente, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal resalta lo dispuesto por las Resoluciones PGN n° 10/09 para el acceso a la víctima al proceso y a la información a ésta sobre las actuaciones; y la 58/09 para que incorporen como reglas prácticas en la atención de personas en condición de vulnerabilidad las Reglas de Basilea. Clara y concreta. Con cita de jurisprudencia y doctrina.

La exposición fue enfática y prolija. Demostró conocimiento acabado del tema.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

## **28) Concursante Lorena San Marco**

Eligió el Tema 3 (La Querella). Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando que como consecuencia de los Pactos de DDHH se reconoció el derecho de las víctimas de delitos a acceder a los tribunales y a obtener un pronunciamiento de ellos. Se refirió a los arts. 8 y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; al 18 de la Convención Americana de DDHH y al 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se refirió a los fallos “Barrios Altos” y “Bulacio” de la Corte Interamericana de DDHH.

Ubicó sistemáticamente las disposiciones contenidas en el CPPN sobre la querella. Cita a Navarro-Daray y menciona los casos en que el querellante es exclusivo (delitos de acción privada) o es sui generis o adhesivo (delitos de acción pública). Se refirió a la incorporación de las ONG como querellantes en causas por violaciones a los derechos humanos, por virtud de la reforma de la ley 26.550 que introdujo el art. 82 bis CPPN. Indica que el Estado también puede presentarse como querellante (AFIP, INADI, Secretaría de DDHH).

Cita los casos “Santillán” y “Savio” de los que surge que no puede haber condena si acusación pública o privada. Que a través del fallo “Quiroga” se declaró la inconstitucionalidad del 2do párrafo del art. 348 CPPN pero dejó subsistente la otra parte del artículo.

Refirió que en el plenario Zichy Thyssen, en el que se decidiera sobre el pretense querellante en su actuación durante el sumario (art. 180 CPPN) se llegó a la conclusión que no le corresponden facultades autónomas a la querella, en tanto solo son dos los órganos estatales, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial; por lo que para que el proceso sea legal es necesaria la presencia del MPF. Menciona el debate parlamentario referido al art. 71 CPPN. Cita luego a autores como Maier, Namer, Almeyra y Pastor.

Por otra parte refiere que en los pactos internacionales se reconocen los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial. Y que por la doctrina del leal acatamiento debe seguirse la doctrina del fallo Santillán; en tanto el art. 65 del CPPN no da el monopolio de la acción al fiscal, refiriéndose a la opinión de De Luca. Y se inclina en una opinión personal de acuerdo a estos últimos postulados, en tanto se corresponden con los de los pactos de DDH, no se afectan los derechos del imputado ni al Ministerio Público Fiscal. Que esta posición además es coherente con la política criminal de la Procuración General de la Nación, emitida a través de distintas resoluciones citando las

siguientes: 9/09 ; 10/09 ;174/08 ; 68/09 (referidas a las reglas de Brasilia y a las Guías de Santiago; 90/99 y 31/06 .

Entiende que hay varias cuestiones a resolver todavía, como por ejemplo los casos de *probation*, qué pasa con las cuestiones de orden público, además entiende que deberían establecerse condiciones para permitir el desistimiento de la querrela.

Fue clara, concreta y ordenada. Fundamentó su presentación, especialmente con cita de jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

## **29) Concursante María Ángeles Ramos**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 19 minutos.

Comenzó con una cita de Mittermaier sobre los principios probatorios, leyéndola. Se refiere al art. 25 de la Convención Americana de DDHH e indica que los recursos probatorios están vinculados ello, y cita los precedentes “Bulacio “ y “Bayarri”

Que debe existir de parte del Ministerio Público Fiscal un debido contralor con el fin de que las medidas que se adopten no sean violatorios de los derechos de las personas respecto de quienes se adopten, sean imputados o víctimas. Refiere que el primer test de legitimidad de este tipo de medidas pasa por la determinación de la existencia de una causa probable que le de razonabilidad, y que haya interés público en el caso concreto. Refiere los precedentes de la CSJN “HJS” ,y “Muller”. También al dictamen del Procurador General en la causa “Gualtieri”.

Indica que tales medidas deben responder a los criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad. Que en las víctimas debe evitarse la revictimización, mientras que en los imputados debe asignarse valor a la garantía de la imposibilidad de autoincriminarse. Refiere que algunos autores consideran que el cuerpo humano es sagrado y que no es posible incursionar en el mismo. Refiere que ello es absurdo, y da el ejemplo de las huellas dactilares.

Indica que en el caso del imputado hay identidad entre sujeto y objeto de prueba Que en los casos en que es sujeto de prueba refiere que sí juega la garantía de la no autoincriminación y no es válido ejercer coacción, opero

cuando es objeto sí es posible. (Continúa con la lectura de lo que va diciendo)

En cuanto a las víctimas entiende que sí es posible disponer este tipo de medidas sin revictimización; y cita la Resolución PGN 174/08 (Guías de Santiago) y la Acordada 5/09 (Reglas de Basilea). En aquellos casos en que la extracción de sangre a la víctima se la pueda identificar con la declaración incriminante; refiere que en casos en que las víctimas sean niños, se ponderó el descubrimiento de la verdad (casos “ HGS” y “CJA”) mientras que en “Vázquez Ferra” la CSJN identificó la extracción de sangre a los mayores de edad con la declaración incriminante hacia familiares. Indica que no está personalmente de acuerdo con esa doctrina.

Que en “Gualtieri” se identificaron tres intereses en juego: el del Estado por el interés por la verdad, el de los familiares, y el de la víctima; y que la Corte se volcó por indicar que antes de la extracción compulsiva de sangre deberían agotarse todas las posibilidades alternativas de obtención de muestras para examen de ADN.

Como conclusión refiere que para disponer la toma compulsiva de muestras de sangre se deben dar las condiciones de necesidad, racionalidad y proporcionalidad. Menciona la incorporación del art. 218 bis del CPPN por LEY 26.549. Reitera que deben respetarse esas condiciones y a la dignidad de la persona. Que todo ello hace a la garantía de la defensa en juicio y que los fiscales, deben actuar en estos casos imbuidos por los valores, por los derechos humanos y en pos de la búsqueda de la verdad.

Fue una exposición clara y sencilla. Demostró conocimiento. Efectuó muchas citas de jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

### **30) Concursante Alejandro Rodolfo Cilleruelo.**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó diferenciando los casos en que el fiscal tiene a su cargo la investigación con relación a aquellos casos en que no. Refiere que la investigación puede estar a cargo del fiscal por delegación del juez (art. 196 CPPN), en casos de delegación legislativa (art. 196 bis CPPN, causas de autores desconocidos; o los casos de instrucción sumaria (art. 353 bis CPPN). Indica que en todas las diligencias a producir, o a requerir, el fiscal debe tener



una actividad de cercanía con la investigación. Se refiere a las limitaciones del art. 212 cuando en la pericia se consume el material probatorio.

Luego de 5 minutos de introducción ingresa al tema sobre las medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado. Indica que son múltiples las motivaciones, las formas y/o las muestras a obtener; y que distintos son los casos de fotografías, cuerpos de escritura, radiografías o tomografías. Que a veces es necesario contar con el cuerpo del imputado o de la víctima para la prueba.

Refiere hubo consenso de los jueces de instrucción en la década del '60 para la obtención de muestras de sangre y de orina para la detección de alcohol, fundamentalmente para los supuestos de inimputabilidad.

Menciona los precedentes de la CSJN "Cincota" del 13/2/63. También el precedente "Zambrana Daza" en tanto se decidió que la evacuación obligatoria de la droga no es violatoria a los DDHH. Cita al escritor Osvaldo Bayer para referirse a la apropiación de los menores nacidos en cautiverio. Se refiere al precedente de la CSJN "Vázquez Ferra" a través del cual la Corte indica que se debería llegar al descubrimiento de la histocompatibilidad a través de la obtención de muestras por otros medios distintos de la extracción compulsiva; y se refiere a la crítica de De Luca a este fallo.

Luego se refiere a la obra de Alejandro Carrió a través de la cual se habla de la diferencia entre la persona objeto de prueba con aquella sujeto de prueba. Que la Constitución Nacional reconoce a Dios y a la libertad de culto, pero se refiere a un culto en particular; en el que se respeta al hombre y a su voluntad. Que la voluntad del sujeto está presente en actos como el cuerpo de escritura o prestar declaración indagatoria; actos en los que si no hay voluntad del hombre no es posible obtenerlos. Pues para el Estado hay prohibición de coerción. Que la extracción de sangre o pelo se puede obtener sin necesidad de la voluntad del sujeto; y que lo único que habrá de prevalecer en estos casos es el respeto a la dignidad humana. Que también se habrán de tener presente parámetros como la pertinencia de la prueba, su utilidad, razonabilidad, y la probabilidad de probar el hecho.

La exposición fue clara, aunque le faltó profundidad y desarrollo al tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

### **31) Concursante José Luís Agüero Iturbe**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó citando el precedente de la CSJN “HGS” del año 1995, en el que se trataba de un caso de tráfico de niños. Indica que en ese caso la Procuración General dictaminó que no había proporcionalidad entre la medida de prueba y el objeto procesal, y la CSJN entendió que sí. También se refirió al precedente “Vázquez Ferra” indicando que allí la Corte entendió que la medida no era oportuna, ponderando los derechos de la joven y los de la familia Pegoraro y no se admitió la extracción compulsiva de sangre, aunque se indicó que el examen de histocompatibilidad se cumpliera con muestras obtenidas en allanamientos. Que por tal decisión la familia Pegoraro acudió al sistema de protección de DDHH de la Comisión Interamericana de DDHH y a través de una solución amigable el Estado Argentino se comprometió a legislar al respecto, lo que llevó a la sanción del nuevo art. 218 bis CPPN.

Que la Cámara Nacional de Casación Penal tuvo distintos pronunciamientos antes y después del art. 218 bis CPPN. Que en el caso “Pérez” de la Sala IIIa la jueza Ledesma, citando a Cafferata Nores y a Maier diferenció los casos en que la persona era objeto de prueba de aquellos en que es sujeto de prueba, con lo que en el caso, en el que Pérez era imputado, allí era objeto de prueba. También referencia los votos de los jueces González Palazzo y Diez Ojeda en el caso “Pérez” de la Sala IVa , año 2010.

Pasa luego a referenciar la posición de los Ministros de la CSJN en los dos casos “Gualtieri de Prieto”, por una parte la posición de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco; y por el otro la posición de Zaffaroni y Maqueda. Luego pasa revista al reciente caso “Noble Herrera” de la Sala IIa. de la CNCP, comentando ampliamente el voto del Juez García, en tanto practicó todo un examen de convencionalidad sobre el derecho de aquél que se opone a la extracción compulsiva y las facultades del Estado en casos de lesa humanidad.

También referenció los casos “Parina” (2004) de la Cámara Federal de Capital y el caso “Cavero” en la Sala VIa de la C.Crim y Corr Cap.

Concluyó indicando que el Ministerio Público debe velar porque la medida se produzca y se dicte conforme las disposiciones del art. 218 bis CPPN cumpliéndose con sus requisitos, debiendo controlar la legalidad de la

medida y que en caso de que no se disponga de ese modo debe recurrir mediante la vía de la nulidad.

Fue claro y ordenado. Mostró conocimiento sobre la jurisprudencia referida al tema

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

### **32) Concurante Romina Monteleone**

Eligió el Tema 2 (Encubrimiento) Habló durante 20 minutos.

Comenzó reproduciendo las opiniones de Carrara, Núñez y Creus. Individualiza como bien jurídico protegido a la administración de justicia; aunque Fontán Balestra, Millán y Soler

Describió los tipos básicos, y las agravantes del art. 277 del Código Penal. Indicó que la circunstancia de que el tipo penal mencione la existencia de un delito anterior ejecutado por otro como presupuesto positivo, lleva al interrogante de qué es lo que se considera delito. Una conducta típica antijurídica y culpable; un injusto, o una acción típica? Indica que para Soler solo bastaba una acción típica, mientras que para Donna, Roxin, Cancio Meliá, y Mantovani es necesario que haya un injusto; adhiriendo la concursante a esta opinión. Pues, explica, que si la conducta es justificada no hay delito y por tanto no hay afectación a la administración de justicia. También indica que el injusto lo es en relación a todos los delitos del Código Penal, los dolosos, los culposos y los tentados, los de instancia privada o de acción pública. No los putativos, ni los simulados, ni tampoco las contravenciones o los ilícitos civiles. Como presupuesto negativo resalta que el autor no debe haber participado en el hecho anterior; pues si lo hubiera, se aplicarían las reglas de la participación criminal.

Pasó revista de las penas previstas por el Código para los casos de encubrimiento. Luego mencionó las características del favorecimiento personal, del favorecimiento real (ocultar, alterar, hacer desaparecer objetos, pruebas e instrumentos del delito), refiriendo que en estos casos debe haber dolo directo.; de la receptación (plantea si los inmuebles pueden ser aquellos bienes de los que habla el Código, refiriendo la opinión negativa de Millán, pero –indica- la ley no distingue entre los “bienes”). También aquí se requiere dolo directo. Mencionó que por la incorporación al tipo penal de las modificaciones de la ley 25.815, se admite la receptación por dolo eventual.

Indica que el favorecimiento real por omisión de denuncia es un caso de omisión impropia; pues es un tipo condicionado como lo son los tipos omisivos, y refiere que la posición de garante la tienen los jueces, los fiscales y los integrantes de las fuerzas de seguridad. Entiende que aquí se da una superposición entre las figuras del encubrimiento y las del art. 274 del Código Penal, privilegiando la aplicación del art. 277 en tanto desplaza a aquél por la regla de la especialidad. Define que el tipo penal descrito por el inciso e se trata del caso en el que se asegura el provecho del delito o se ayuda a asegurar el producto; figura ésta también de dolo directo.

En cuanto a las agravantes, refiere que la agravante por encubrir un delito grave constituye una vuelta al proyecto Tejedor. Cita a Donna en tanto con esta técnica legislativa se modificó el sistema del Código porque debería estar en la parte general.

Define al ánimo de lucro, a la habitualidad (citando a Millán, Soler, Núñez) indicando que sólo hay que probar la reiterancia y no la permanencia. Menciona la agravante en casos de funcionarios públicos y concluye indicando que aún cuando se acumulen las agravantes las penas no se acumulan.

Fue clara y sistemática con la exposición. No aludió a jurisprudencia sobre el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

### **33) Concursante Laura Silvana Rongo**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó con la descripción de las facultades del juez de acuerdo a las disposiciones del art. 218 del CPPN para la revisión corporal del imputado, poniendo de resalto que el segundo párrafo de la norma indica que respecto de cualquier otra persona sólo cuando se den casos de grave y fundada sospecha y absoluta necesidad. Se refirió luego a la incorporación al CPPN del art. 218 bis, y que esa modificación legislativa obedeció a fallos de la CSJN que le sirvieron de antecedentes. Así mencionó el fallo “Gualtieri de Prieto”, donde la Corte se refirió a la extracción compulsiva de sangre en casos de delitos de lesa humanidad. Allí, sobre la base del art. 19 CN la Corte contestó al recurrente sobre la necesidad de que se hayan agotado todo otro tipo de

medios de prueba menos lesivos. Que de allí el legislador incorporó en el art. 218 bis CPPN los requisitos de necesidad, racionalidad y proporcionalidad; reafirmando que el imputado, por ser objeto de prueba no puede oponerse. Luego se refirió al fallo de la Sala IIa de la CNCP “Herrera de Noble”. Indica que allí se reafirmó la constitucionalidad del art. 218 bis CPPN; y que la extracción mínima de una muestra de sangre no pone en riesgo la vida; utilizando como argumento para autorizar la extracción compulsiva los principios de menor lesividad y última ratio.

Pasó luego a hablar acerca de la requisita personal. Citó el contenido del art. 230 CPPN, y las excepciones a la orden judicial previa contenidas en el art. 230 bis. Detallando todos los supuestos.

Se refirió también a la requisita administrativa, indicando que hay menos exigencia en cuanto a las formalidades que la requisita en la vía pública. Mas, si este tipo de requisita lo es en relación a la búsqueda de algún presunto delito, deben aplicarse las normas del Código Procesal Penal para la preservación de los derechos. Explicando que en las requisas preventivas las exigencias son menores, aún cuando luego puedan usarse válidamente en una causa penal.

Pasó luego al reconocimiento en rueda de personas (art. 270 CPPN) Indica que como MPF el fiscal debe, en caso de oposición del imputado, requerir subsidiariamente el reconocimiento fotográfico, cuyo valor probatorio se medirá en función del resto de las pruebas. Y que en los casos de instrucción delegada (art. 196 o 196 bis CPPN) es práctica que los fiscales que instruyen puedan disponerlo. Se refirió también a la extracción de fichas dactiloscópicas y de extracción de sangre para medir el nivel de alcoholemia, casos en que se ordena como no compulsivos pero entiende que podrían serlo en tanto el imputado allí es objeto de prueba. Finaliza indicando que el rol del Ministerio Público es velar por la legalidad del proceso y por tanto utilizar todas las pruebas admitidas legalmente para probar el hecho y la responsabilidad del imputado y llegar al descubrimiento de la verdad real.

Dio una explicación sencilla pero muy clara de su tema. Abarcó poca jurisprudencia y no citó doctrina.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

### **34) Concursante Ángeles Mariana Gómez Maiorano**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del

damnificado). Habló durante 14 minutos.

Indica que abordará el tema desde la perspectiva del imputado y de la víctima.

En relación a los imputados, indica que éstos pueden ser sujeto del proceso cuando declaran o cuando brindan información, y son objeto del proceso en tanto no es necesario contar con su consentimiento para la realización de medidas probatorias en su cuerpo. Describe como medidas probatorias en las que es sujeto las declaraciones, los careos, las reconstrucciones del hecho; y aquellas en las que es objeto: el reconocimiento en rueda de personas, el examen físico, el examen psicológico, la extracción de sangre. Que sobre este particular, hasta la sanción de la ley 26.549 no había ninguna norma expresa.

Sobre la extracción compulsiva refirió antecedentes extranjeros como “Hudson vs EEUU” y un precedente del Supremo Español, del año 1982 sobre estudio de alcoholemia.

Con relación a la víctima y la extracción compulsiva de sangre a la víctima se refirió al art. 218 bis CPPN. Mencionó el precedente “Vázquez Ferra” de la CSJN; al reclamo que las familias de desaparecidos plantearon ante la Comisión Interamericana de DDHH y la solución amistosa que concluyó con la norma procesal antedicha, por proyecto del PEN de la ley 26.549. Citó también el caso “Noble Herrera” de la CNCP, indicando que según este fallo y tal como lo prevé la norma es posible la extracción compulsiva respetando los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad. Citó fallos anteriores de la CSJN “Guarino”, “Müller” y “HGS” e indicó que la CSJN fue ponderando la forma de trasponer determinados límites, de afectar la intimidad si se trataba de imputado o víctima.

Concluyó con su opinión. Dijo que en los casos de que se trate de la víctima, el fiscal está habilitado a pedir la extracción de sangre durante la instrucción, tratando de evitar la revictimización y haciendo respetar los derechos individuales. Refirió que en el acuerdo marco de la Comisión Interamericana de DDHH el Estado se comprometió a instruir a los fiscales y jueces a través de la Procuración General de la Nación y del Consejo de la Magistratura a tratar con las víctimas. Cita a Maier indicando que cuando el imputado no quiere ser objeto de un reconocimiento puede frustrarlo. Por lo que en los casos de delegación en los que se necesita realizar una medida con

su consentimiento, para realizarla compulsivamente es necesario que la ejecute el juez con el debido control.

Muy escueta en su participación. Concluyo 6 minutos antes del tiempo fijado, lo cual le impidió un mayor desarrollo.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos**.

### **35) Concursante Liliana Nora Tricarico**

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando que el proceso penal tiene por fin afianzar la justicia. Pero que ese fin no es absoluto, pues tiene límites, y éstos son las garantías constitucionales. Que la verdad que se busca en el proceso penal es la verdad real y que el principio que rige en materia de prueba es la libertad probatoria y que los límites los impone el Estado de Derecho. Continuó indicando que es el juez el que tiene a su cargo la instrucción y se detuvo a indicar las funciones del fiscal y sus facultades conforme la CN y el CPPN.

Con relación al imputado indica que tiene dos posiciones. Como objeto del proceso en tanto es quien porta en su cuerpo la prueba; o como sujeto del proceso, en tanto en el acto procesal se requiere de su parte una actividad positiva. En este último caso cobra vital importancia la garantía de la no autoincriminación y la no coerción, pues es un órgano de la investigación. Que en aquellos casos en que es objeto del proceso, por ejemplo en los casos de reconocimiento en rueda (hay algunas dudas al respecto porque puede haber casos en que no preste colaboración), o casos de extracción de fichas dactiloscópicas, inspección mental (indica que en este caso también está discutido si es objeto o sujeto en tanto se necesitan manifestaciones suyas escritas o verbales).

Sobre extracción de muestras para examen de ADN el imputado es objeto del proceso. Que ello no se discute, y mucho menos después de la sanción del art. 218 bis CPPN. Debe respetarse su integridad física y su intimidad. Refiere que en agosto de 2010 la Sala Va de la CCCCap en un caso de violaciones reiteradas, indicó que no se vulnera el derecho del imputado si esta medida cumple con los principios de racionalidad, proporcionalidad, e idoneidad; habilitándose en ese fallo la extracción de sangre respecto del imputado y de las víctimas.

En los casos de las víctimas, partiendo de la incoercibilidad del cuerpo, solo es posible en aquellos casos en que resulta imprescindible. Citó los casos de la CSJN “Vázquez Ferra”, en el que se decidió que no se puede obligar a la damnificada a aportar prueba contra sus parientes, asimilando la situación a la declaración testimonial; y “Gualtieri de Prieto”, en el que la CSJNB cambió el criterio, estableciendo que no se afectaba ninguna garantía cuando no hay otro medio alternativo para la obtención de muestras.

Como conclusión, indica que sin perjuicio de la normativa debe analizarse la pertinencia, la eficacia y la utilidad de la medida. Que, sin perjuicio de proteger los derechos de la víctima, el Estado está obligado al establecimiento de la verdad y los derechos de la víctima deben ceder ante el fin del estado de descubrir esta clase de delitos.

Fue sencilla y clara. Sin mucha precisión sobre el contenido de los fallos citados.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos**.

#### **DIA 5** (08/08/11)

#### **36) Concursante Eduardo Ariel Nogales**

Eligió el Tema 4 (Ne bis in idem) Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando que el principio tiene por fin evitar la doble condena o la doble persecución. Que su existencia se plantea como excepción por falta de acción, por litispendencia o por cosa juzgada. Que se trata de una de las garantías constitucionales no escritas a las que se refiere el art. 33 de la Constitución Nacional; que luego se incorporó a nuestro ordenamiento por encontrarse previsto en el art. 8.4 de la Convención Americana de DDHH y en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y se encuentra receptado en el art. 1° del CPPN.

Cita a Maier y a Roxin; indicando que para determinarlo se deben dar tres elementos o identidades: en la personal, en el objeto de persecución y en la causa de persecución; y cita el fallo “Videla” del 2003. Que se trata de una garantía individual para el imputado sea cual fuere su participación en el hecho, y con independencia de las distintas calificaciones (menciona el caso “Loaiza Tamayo” de la Comisión Interamericana DDHH). Refiere que debe existir, como dice Roxin una unidad de hecho conforme un criterio social.

Se refiere a los precedentes “Gurruchaga” y “Arla Pita” en casos de



tráfico de estupefacientes con capturas dispuestas en EEUU y en Italia, casos en que la CSJN con cita del Convenio de Viena de 1988 indicó que no hay bis in ídem. Pero que en “Duque Salazar” la CSJN cambió su criterio, y siguió el criterio del voto del juez Petrachi en “Arla Pita”.

Cita a Núñez, Clariá Olmedo y a Manzini e indica que en algunos casos aunque se den los supuestos de identidad de persona y objeto, podría legalmente estar autorizada la persecución en casos en que se subsanen las cuestiones formales o de competencia. Indica también que en casos de reenvío por recurso de la defensa no es un nuevo juicio (CSJN “Olmos”). Lee distintos fallos de la Corte Suprema de EEUU en los que se resolvió de ese modo por aplicación de la V Enmienda.

Refiere que según la CSJN en “Sandoval” la sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate, solución ésta que también la Corte había adoptado en “Alvarado”. Aunque, refiere, que en los casos de delitos de lesa humanidad no rigen los principios de cosa juzgada ni de prescripción, conforme la Corte Interamericana de DDHH en el caso “Barrios Altos”, criterio éste seguido por nuestra Corte Suprema en “Videla” y “Simón”. Menciona también al caso “Siemens” en el que, existiendo investigaciones paralelas (Argentina-Alemania) con relación al lavado de dinero y cohecho que pudieran ser objeto de decisión en Alemania, sólo existiría posibilidad de aplicación del principio en caso de que la descripción del hecho imputado en Alemania sea idéntico a la descripción del hecho imputado en Argentina.

Elabora una conclusión y refiere que como la responsabilidad en un sistema acusatorio es del Ministerio Público para realizar todas las medidas necesarias durante la instrucción para llegar al desarrollo de un juicio oral con un panorama más completo del hecho imputado se deben abarcar todas la imputaciones posibles, siguiendo el criterio de “Barrios Altos”, según la Corte Interamericana, o como la Comisión Interamericana de DDHH recomendó en “Castillos Petruzi”.

Habló con claridad expositiva, fue prolijo en el desarrollo y efectuó variadas citas de jurisprudencia y doctrina.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

### **37) Concursante Cecilia Ana Kelly**

Eligió el Tema 4 (Ne bis in idem) Habló durante 20 minutos.

Explica que es una garantía individual, característica del Derecho Penal Liberal y del Estado de Derecho, cuyo antecedente es la V ° Enmienda de la Constitución de los EEUU. Que se deriva de las decisiones de la Asamblea de las Naciones Unidas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de DDHH que forman parte del bloque constitucional incorporado en la CN en 1994. Que por otra parte se trata de una garantía implícita del art. 33 CN Que la CSJN trató la garantía en 1960 en la causa “Pereyra” aunque, según indica Maier, la Corte no llegó nunca a terminar de dar el concepto. Refiere que en el anterior Código Procesal estaba legislado en el art. 7° mientras que actualmente está incorporado al art. 1 CPPN.

Que existen dos formulas, una más restringida (referida solo al condenado o absuelto) y la otra más completa (en tanto también abarca a todo perseguido penalmente). Que en esta última postura se encuentran Clariá Olmedo, Vélez Mariconde, Núñez, Zaffaroni, Maier. Indica que, por ejemplo, el Código de Mendoza dice “encausado”. Indica que no interesa el estado procesal en el que se encuentre la causa (más o menos avanzada) para gozar de este derecho. Que hay unanimidad en que esta garantía se refiere a los hechos.

Indica que se debe dar identidad de sujeto, objeto y causa. Que no puede ser aprovechado por terceros, solo opera ante el riesgo de una nueva condena, cita un caso de la CCrim Cap de 2008 en un caso de concurso con normas del Código Contravencional. En cuanto a la identidad de objeto indica que la imputación debe ser respecto de la misma hipótesis histórica atribuida a una misma persona (por ejemplo, quien está sobreseído por estafa no puede ser perseguido por infracción al art. 302 CP) Que por tanto no se puede imputar un delito culposo si fue sobreseído por el doloso. Brinda al respecto, desde la perspectiva del Ministerio Público una solución que consistiría en el caso en una acusación alternativa, para asegurar el derecho de defensa y para intimar correctamente todos los aspectos de la conducta, cita “Antognazza” de la CSJN. También indicó que la Sala VII de la CCrimCap permitió la ampliación de una indagatoria para permitir una acusación alternativa. Sobre el particular indica que los fiscales deben estar atentos al notificarse de los sobreseimientos

en casos de calificaciones en que existe concurso ideal para evitar un futuro planteo de ne bis in ídem. Narra ejemplos.

Que en relación con identidad de causa, indica que Maier brinda una serie de criterios correctivos cuando es injusto la imposibilidad de perseguir, y que para ello es importante determinar cuáles absoluciones o sobreseimientos hacen cosa juzgada, Indica que la Sala Ia. De la CCrimCap entendió que existía cosa juzgada en la desestimación de una denuncia por inexistencia de delito. Que en casos de diferente competencia la jurisprudencia tiende a unificar las causas a efectos de evitar la doble persecución, citando los casos de robo de auto con cambios de chapa patente, en que la competencia se otorga a un solo tribunal para una mayor amplitud de la imputación y así evitar el bis in ídem.

La exposición fu concisa, ordenada y con algunas citas de jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

### **38) Concursante Gabriel González Da Silva**

Eligió el Tema 3 (Prueba Testimonial) Habló durante 20 minutos.

Indicó que su exposición estaría limitada a la declaración testimonial de niños y adolescentes.

Refiere que con la ley 25.852 del 6 de enero de 2004 se incorporó al CPPN los arts. 250 bis y ter. Que ello obedeció a la normativa expresa contenida en la Convención Americana de DDHH y en la Convención de los Derechos del Niño. Adelanta como conclusión que recibida la declaración de manera correcta (evitando la revictimización) y asegurando los derechos del imputado, es posible que su declaración pueda ser fundamento de la prueba en el juicio oral y eventualmente prueba de los hechos. Indica que antes no había ninguna norma, sólo la contenida en el art. 80 CPMP, en el que se preveía la declaración del niño acompañado de una persona de confianza. Que el art. 241 del Código Obarrrio al tratar la capacidad para declarar indicaba que los menores de 18 años declaraban al solo efecto de la indagación sumaria. Que en el ámbito de la Procuración General se dictaron las resoluciones PGN 25/99 y la aclaratoria 43/99 en que se otorga intervención objetiva a la OFAVI, la que debía dictaminar si en casos de niños de menos de 7 años era posible su declaración o no.

Que luego se incorporó, como dijera, al Código actual el art. 250 bis al que lee en su totalidad.

Que esta norma es pasible de varias críticas, sobre todo en lo que respecta a su alcance. Que sólo fue legislada la situación para menores víctimas de delitos sexuales. Que no alcanza a situaciones referidas por ejemplo a casos de retención de menores, ni casos de víctimas indirectas, como por ejemplo los casos de niños que tienen que presenciar un homicidio en una villa. También critica que la norma indique “el Tribunal”, y se pregunta qué pasa en casos en que se delegó la instrucción (art. 196) o casos de delegación automática (art. 196 bis CPPN), indica que según su opinión, como la media no es irreproducible, entonces el fiscal puede hacerlo. Cita a la Sala III CNCN. Refiere también que la indicación de que el Fiscal “podrá concurrir” es errónea. Indica que según su criterio es obligatoria la presencia del fiscal. También refiere que falta legislar la obligación del juez o del fiscal de notificar al imputado, a la defensa o al Defensor Oficial; y que debería obligarse la filmación del acto para evitar la revictimización. Cita el caso de la CNCN “Abasto”, voto del Dr. Bisordi en el que hace alusión a la igualdad de armas, y la indicación del Juez Luis García, para quien si la defensa no acude a la audiencia, problema de la defensa. Cita también el caso “Benítez” de la CSJN y los antecedentes extranjeros citados por la Corte “Petruzzi c/Perú” de la Corte Interamericana de DDHH, en tanto se define al “testigo de cargo”, expresando que la defensa tiene el derecho de interrogar al testigo de cargo tanto en la instrucción cuanto en el debate.

Concluye indicando la normativa específica para el Ministerio Público Fiscal, concretamente las Resoluciones PGN 174/08 (Guías de Santiago para víctimas y testigos); 8/09 (Implementación de las directrices sobre hechos de niños y adolescentes); 58/09 (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad); 59/09 (sobre menores víctimas y testigos en la que se recomienda la recepción de la declaración en los términos del art. 250 bis CPPN a víctimas y testigos de cualquier delito, se dispone que se deben notificar a las partes, y a grabar lo sucedido en el acto), en la que entiende se suplió las falencias de la ley a las que hizo referencia. Por fin citó la normativa de los arts. 234 bis y ter del Código de Río Negro (2005) y 225 bis del Código de Neuquén, que legislan sobre la materia.

La exposición fue buena, ordenada, aunque limitó demasiado el tema de

su exposición (testimonios de niños y adolescentes).

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

### **39) Concurante Gabriel Esteban Páramos**

Eligió el Tema 3 (Prueba Testimonial) Habló durante 20 minutos.

Indica que metodológicamente se referirá al concepto de esta prueba, a las disposiciones regulatorias, a tres temas novedosos (art. 250 bis CPPN) y a las Resoluciones de la Procuración General sobre el particular. Con relación al concepto de prueba testimonial, refiere que es una de las pruebas más antiguas y más frecuentes (cita a Edipo Rey de Sófocles). Indica que se trata de la declaración de una persona acerca de un acontecimiento que percibió a través de sus sentidos. Está regulado a través del art. 231 CPPN y siguientes. Cita el precedente “Bodenzi” de la Sala IIIa de la CNCP, voto del juez Tragant, a través del cual se indica que puede abarcar un concepto más amplio como por ejemplo el testigo de oídas. Indica que se documenta a través de un acta conforme los arts. 238 y 239 CPPN. Luego describe el contenido de los arts. 242, 243 y 244 CPPN. Describe las abstenciones.

Pasa luego a describir las declaraciones de los menores de acuerdo a las disposiciones de los arts. 250 bis y ter para víctimas por lesiones o por delitos sexuales, y describe el texto de la ley. Cita a Navarro y Daray, en cuanto afirman que la norma tiene elementos que se asemejan más a una pericia que a un testimonio. Explica que la norma tiene por fin la protección de los intereses superiores del niño de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño. Luego se refiere a la ley de trata de personas n° 26.364.

Indica que el problema se presenta cuando la víctima es el único testigo. En un principio, indica, era importante cuando la prueba era tasada; pero en el sistema actual, de acuerdo a nuestro código es posible fundar la condena sobre la base de un solo testigo por el principio de la sana crítica. Refiere que Sancinetti, al definir la problemática del testigo único en causa propia, propone que haya mayores exigencias sobre el particular, de modo que el testimonio debe ser consecuente, y debe existir corta distancia entre el hecho y el testimonio.

Indica que las resoluciones de la Procuración General dictadas al respecto tienen dos finalidades, pues están orientadas hacia el uso de técnicas de procedimientos, y de aseguramiento de la validez de los testimonios. Cita

las resoluciones 174/08 (Guías de Santiago) ; 94/09 (Ofase/Ofavi) ; 3/11; y en materia de menores las Res. 8/09 (video-filmación y notificación a la defensa para no repetirla), 59/09 (para evitar las consecuencias del fallo “Benítez” con notificación)

Como conclusiones indica que desde el punto de vista de la fiscalía de instrucción, en la etapa preliminar, citando a Mittermaier, indica que las declaraciones testimoniales son de suma importancia por lo que debe estar dotada de las mayores garantías. Fue lo suficientemente claro y preciso, con escasa cita de doctrina.

La exposición tuvo buena organización, fue autosuficiente y le dio al tema una directa vinculación institucional con el Ministerio Público Fiscal.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

#### **40) Concursante Alicia Vence**

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 18 minutos

Indica que el tema tiene presunta tensión con la CN porque se aplica como una figura residual.

Refiere que la riña debe ser tumultuosa. Indica que en la riña no hay acuerdo de voluntades ni comunidad de acciones. La pregunta que corresponde en el caso es ¿hay sospecha de autoría?

Indica que en el derecho comparado existen distintas formas de incriminación. Por ejemplo en España se sanciona a la riña en sí misma. En Italia se agrava el tipo penal. En Alemania se sanciona la riña sólo cuando hay lesión o muerte.

Refiere que la riña es un hecho peligroso que por tanto se crea un riesgo. Se plantea si esta figura es inconstitucional o no, indicando que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio y que la ley se presume constitucional. Cita el precedente de la CSJN Fallos 311:905.

Indica que hay objeciones a la posibilidad de aplicación de la norma, en tanto habría violación al principio de culpabilidad. Menciona el voto del juez Fayt en el fallo “Gramajo”, y el del juez Maqueda en “Tejerina”; y se refiere concretamente al texto legal que indica “sin que constare quienes lo causaron”, en razón de lo cual se estaría en un caso de imputación objetiva. Se refiere al caso de la CSJN “Antiñir”. En el caso, la Procuración General indicó que la indicación en el tipo de la imposibilidad de determinar el autor,

se trata de una imposibilidad procesal. La concursante indica que personalmente discrepa con esa opinión. Luego se refiere al voto del juez Zaffaroni, quien dice qué es una riña y la califica como que no es un tema procesal, sino un tema de responsabilidad material, y que a la riña sólo se la ha de considerar en aquellos casos en que es tumultuosa. Que no hay en el tipo una ficción de autoría, y que no deja de ser un delito de peligro. Aclara que el juez Fayt votó en disidencia, indicando que el tipo penal describe una ficción de autor. También se refirió al precedente de la CSJN “Delfino”.

Refiere que algunos autores, como Núñez indican que en la figura legal que se viene comentando lo que existe es una atenuación de la pena del homicidio. También menciona la teoría de la causalidad acumulativa, para luego referirse al síndrome de riesgo capaz de asumir el resultado.

Indica que desde la óptica del Ministerio Público, en tanto la función del fiscal es la de velar por la legalidad de las normas, debe defenderse su constitucionalidad a pesar de su redacción anacrónica que viene desde el Proyecto de 1891.

Concluye refiriendo su opinión. Refiere que la muerte o las lesiones son una condición objetiva de punibilidad para reprimir la riña tumultuosa. Indica que las condiciones objetivas de punibilidad se refieren a hechos que no tienen relevancia social; por ejemplo en Alemania la embriaguez absoluta. Por ello entiende que el delito se concretó antes del resultado, refiriendo que la investigación debe desarrollarse bajo ese enfoque, en tanto el resultado es una condición objetiva de punibilidad.

La exposición fue a la vez concreta y completa. Demostró profundos conocimientos del tema elegido e indicó su posición personal. Relacionó el tema con la función institucional por la que concursa

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

#### **41) Concurante Marcela Karina Giacumbo**

Eligió el Tema 3 (Prueba Testimonial) Habló durante 20 minutos.

La concursante, a pesar del tema que dijo haber elegido, indicó que hablaría de uno de los distintos aspectos de la prueba testimonial, para referirse al delito de falso testimonio.

Comenzó a hablar del tipo penal del art. 275, describiendo primero el bien jurídico protegido por el tipo. Luego se refirió al tipo objetivo. Definió el

concepto de testigo, a las características del contenido de la declaración, en tanto el testigo debe declarar en cuanto a lo que se le pregunta y no sobre una apreciación suya o una opinión personal. Describió qué significa callar la verdad, y habló de la reticencia. Indicó que significa en el tipo penal del falso testimonio el concepto “autoridad competente”. Describió las generales de la ley. En cuanto a la autoría en el falso testimonio indica que no puede ser testigo ni el denunciante ni el querellante. Describe al perito como posible autor del delito del que está hablando.

Luego se refirió al tipo subjetivo del delito. Refiere que es una figura de dolo directo. Describió las agravantes contenidas en la ley.

Todo su examen se refirió a un tema que no estaba definido entre las consignas. De modo que a pesar de haber tenido una descripción genérica medianamente razonable sobre el delito de falso testimonio, sin mención alguna sobre doctrina ni jurisprudencia, no puede alcanzar una nota competitiva.

Entiendo que corresponde asignarle **16 (dieciséis) puntos**.

#### **42) Concursante Paula Giménez**

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 20 minutos.

Comenzó referenciando qué bien jurídico protege la norma del art. 95 del Código Penal, recordando que el texto legal fue tomado del Proyecto de 1891 en el que se criticaba a la norma de 1886, pues en ésta se contemplaban tres aspectos: a. si se sabía quién fue el autor o autores, a éstos se le imponía el mínimo del homicidio; b. si había lesiones múltiples que ocasionaron la muerte, se sancionaba a los autores de las lesiones, con esa misma pena; y c. si no se sabía quiénes eran los autores de las lesiones, a todos los que pusieron manos sobre la víctima con una pena hasta tres años.

Indica que los elementos del tipo penal consisten en que no se sabe quién fue el autor de la muerte, y en que se responsabiliza a todos los que ejercieron violencia sobre ella. Describe la riña como el súbito acometimiento recíproco entre más de dos personas, mientras que la agresión es el súbito acometimiento de más de dos personas hacia otro u otros. Debe ser una situación que se de espontáneamente, y es necesario el resultado muerte (o lesiones) pues el participar de una riña no es punible. No se debe conocer la persona del autor y van a ser considerados autores de la muerte a todos los que



ejercieron violencia contra la víctima., siempre que haya causalidad entre la violencia y el resultado. Indica que autor puede ser cualquiera. Con relación a la necesaria espontaneidad de la riña o agresión describe el caso de los “Skinhead” refiriendo que en ese caso no se daba la espontaneidad. En cuanto al tipo subjetivo refiere que es de dolo indeterminado, aunque reconoce que hay quienes indican que es posible la culpa, mientras que otros indican que la lesión es dolosa y el homicidio culposo. Aunque refiere que en este último caso caeríamos en el homicidio preterintencional. Que la CSJN trató su constitucionalidad en un caso que provino del TS de Neuquén. “Antiñir”. Que en relación al principio de inocencia, si hubo violencia al menos hay lesiones, y que la responsabilidad personal está dada en tanto haya relación de causalidad entre la violencia y el resultado. Describió la postura que asumió el Procurador General referido a la imposibilidad procesal y describió cómo la Corte Suprema se pronunció sobre la constitucionalidad de la figura, detallando la posición del Juez Zaffaroni acerca del carácter tumultuoso que determinó la confusión en el grupo. Asume que debe darse imposibilidad material de la identificación del autor del homicidio, debiendo existir indicios de la responsabilidad de aquél a quien se le impone sanción; refiriendo que se trata de un delito de peligro y que por tanto el legislador puede tipificar delitos de peligro, de modo que no se le imputa el delito al responsable por una presunción sino por la acción de participar en la riña. Describió la disidencia del Juez Fayt, en tanto la consideró un caso de responsabilidad objetiva.

Insiste en que, desde la óptica del Ministerio Público se debe ser cautos al momento de formular la acusación por este tipo penal, en tanto debe ponerse énfasis en todos aquellos aspectos referidos a el carácter tumultuoso de la riña, la espontaneidad, la participación voluntaria en la riña, la aplicación dolosa de golpes contra la víctima, la relación de causalidad mínima y todas aquellas cuestiones referidas en “Antiñir”.

Se desarrolló muy bien al momento de describir los casos traídos como ejemplo, con solvencia y con opinión personal sobre el rol del fiscal.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

#### **43) Concursante Santiago Vismara**

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 20 minutos.

Comenzó refiriéndose al tipo penal contenido en el art. 95 CP Indica que estaba previsto tanto en el Proyecto de 1891 como en el de 1906, siendo fuentes las legislaciones española, italiana y alemana, con un tipo legal idéntico desde 1921. El tipo objetivo es ejercer violencia en la persona del ofendido en el contexto de una riña (definida como el súbito acometimiento de hecho recíproco y tumultuoso y espontáneo) o de una agresión (acometimiento de varios contra otro u otros). Cita a Soler y al precedente “Garcilazo” de la CCCCap Sala IVa de 1997). Indica que acertadamente Fontán Balestra y Creus indica que si hay un grupo que activamente se defiende de una agresión, ya es riña. Cita también a Molinario quien en este caso dice que hay defensa propia y no riña y que este autor recomienda que no hay que confundir los niveles de tipicidad y antijuridicidad. Cita el caso de la Sala Penal de Sup Trib de Córdoba “Ramírez”, caso en el que no se aplicó el art. 95 CP en tanto había dos victimarios y una víctima que no se defendió. Plantea que el tipo penal debería reformarse para que diga “al menos dos”. También refiere que debe haber relación de vínculo entre la agresión y el resultado muerte o lesiones. Recuerda que el juzgamiento de este delito fue transferido a la competencia de la CABA, cuyo Código Contravencional sanciona la participación en una riña (art. 51)

Indica que discrepa con Creus, en tanto este autor indica que la víctima podría ser alguien ajeno a la riña. Luego se refirió al caso “Antiñir” de la CSJN, en tanto se definió a la riña típica como espontánea, y en cuanto se dijo que es una figura preterintencional, puesto que la participación en la riña es dolosa mientras el resultado culposo. Cita la causa “Canevaro” CCCP (1996) en cuanto se dijo que debe ser espontánea. También cita los fallos de la CSJN “Gorosito Ibáñez” y “Esquivel Barrionuevo” (2007) Se refiere a que esta figura es de mayor pena que el homicidio preterintencional en tanto la participación en el hecho de más de dos personas justifica su mayor penalidad. Vuelve a citar “Antiñir” relatando el voto de Zaffaroni, rescatando que éste indica que sería inconstitucional se los condenara por homicidio, en tanto al autor se lo tiene por tal, en tanto autor de una riña o agresión de la que resultare una muerte. Indica que el Juez Fayt insistió en la inconstitucionalidad de la presunción de autoría, manteniendo su posición en “Delfino” (2008).

Insiste en su posición en cuanto debería ser reformado el tipo penal , en tanto no está claro qué ocurre cuando en aquellos casos en que los agresores

son dos, o el agresor es uno contra dos, o cuando son dos agresores contra dos víctimas.

Muy buen manejo de jurisprudencia y doctrina; exposición muy ordenada. Demostró conocimiento acabado del tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

#### **44) Concursante María José Meincke Patané**

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 20 minutos.

Refiere que el art. 95 del CP plantea para el Derecho Penal lo siguiente: Para Soler y Núñez el verbo típico es ejercer violencia, y existe, según Soler, presunción de autoría cuando se da una condición negativa consistente en que no se puede determinar el autor, y una positiva, la de haber participado en la riña y haber ejercido violencia. Para Fontán Balestra el verbo típico es participar en la riña y hay una ficción de autoría fundada en una presunción legal. Para Creus una ficción de autoría fundada en una falta de certeza, con relación causal entre la violencia y las lesiones o muerte. Para Donna es un delito de sospecha al que se le agrega que la CSJN en *Antiñier* consintió el *versare in re illicita*.

Refiere que en *Antiñier* el ST de Neuquén rechazó un recurso de casación, indicando que no se afectaban ni el principio de inocencia ni el de culpabilidad. Que en “*Antiñier*” el Procurador Casal se refirió a la imposibilidad material de identificar al autor del resultado, requiriendo que exista acometimiento recíproco, tumultuoso y espontáneo; y que lo que determina la responsabilidad es el grado de participación en la agresión. Que no debe haber finalidad del resultado en el agente. Que la especialidad del tipo en el art. 95 CP tiene que ver con una imposibilidad procesal y que hay un dilema, o absolver o imponer una pena más leve, razón por lo que no considera inconstitucional al tipo. Relata luego el voto de la mayoría en la CSJN especialmente Zaffaroni y Argibay, poniendo de resalto que el tipo indica “se tendrá por autores” y que no *es versari in re illicita* en tanto se produce una equiparación con los delitos preterintencionales, que no hay imposibilidad procesal sino material y que el régimen de imputación es del de los delitos imprudentes, en tanto la comisión del mismo es a través del ejercicio de violencia en dinámica de grupo, remontándose a que el Código de 1921 trae la figura de los proyectos de 1891 y 1906, de los códigos italiano,

español, napolitano, y de los glosadores. Describe la disidencia del juez Fayt, en tanto indica que la preterintención no se presume sino que tiene que estar probada.

Concluyó con su posición personal, en tanto entiende que podría seguirse a Jacobs, en cuanto se descarta el *versari*, en tanto sería aplicable un derecho de segunda velocidad para quienes se ubican en una situación de riesgo. Acepta la solución que le dio la mayoría de la CSJN en “Antiñier”, pero entiende que debe existir un nexo subjetivo entre la acción y el resultado más gravoso en el concepto de imprudencia. Se trataría, según entiende, de una imprudencia temeraria conforme el criterio de Roxín, teniendo en cuenta el bien jurídico y el resultado; y habría preterintencionalidad, en tanto la parte culposa de esta variante debe ser entendida como imprudencia temeraria.

Demostró conocimientos sobre el tema elegido. Buena descripción de la doctrina nacional y análisis de la jurisprudencia con opinión personal clara.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

#### **DIA 6** (09/08/11)

#### **45) Concursante Marta Noemí Caputi**

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Comienza ubicando el tema sistemáticamente en el Código Procesal Penal, y refiere que algunas medidas adoptadas al respecto pueden ser atentatorias de las garantías constitucionales. Define a la requisa como lo hace el Código e indica que al ser medidas de coerción están en juego la inviolabilidad del domicilio, de las personas, de la correspondencia y de los papeles privados. Que también está en juego el derecho a la intimidad al que lo define. Infiere que la dicotomía entre los arts. 18 y 19 de la CN quedó zanjada con la incorporación al sistema constitucional de los Pactos de DDHH. También refiere que la requisa personal afecta la libertad de movilización y que, si bien se restringe la libertad, el Código no establece límites temporales de la requisa. Continúa refiriendo los casos previstos por el art. 184, inc.5° CPPN y el 230 CPPN. Refiere que debe ser ordenada por juez competente y se debe respetar el pudor, debiendo ser cumplidas en forma separada. Indica que según la CNCP (“Dalton” Sala IIa) la requisa a barca todo lo que tiene en su cuerpo, en su ropa y en el interior del automóvil. Aunque algunos otros excluyen la necesidad del auto judicial cuando se trata

de bultos, bolsos o cosas en el interior del automóvil. En los casos del art. 184, inc. 5º) expresa que las facultades de requisa de la policía por casos de urgencia no tienen definido en el código qué es “motivos suficientes”, argumentando que coincide con la CNCP en cuanto los motivos suficientes son presunciones.

Cita el caso “FERNANDEZ Prieto” de la CSJN (aunque en “Daray” se había resuelto en contra de ese criterio), en el que para determinar qué significa motivos suficientes se basaron en el precedente de la Corte de EEUU “Terry vs Ohio”. Refiere que en “Peralta Cano” se indicó que las causas deben ser un elemento valorativo de condición previa (no se basa en el mero estado de sospecha).

Luego pasa revista de las disposiciones del art. 230 bis CPPN, define urgencia y flagrancia, e indica que la CNCP fue errática a la hora de definir tales circunstancias, y cita el caso “Vicente” en el que el resultado de la requisa es esa justificación a la que se alude en la norma (refiere que sería una justificación ex post), con la que dice no estar de acuerdo, y manifiesta que se enrola en la posición que se asumió en “Peralta Cano”. Insiste en que es la autoridad policial la que debe determinar y explicar en qué consiste la causa probable.

Luego, en función de las facultades del Fiscal conforme el art. 196 CPPN indica que sería imprescindible que , como en los casos de secuestros extorsivos, el fiscal en los casos de instrucción delegada pueda disponer las requisas necesarias. Entiende que correspondería en ese sentido una reforma legislativa que asegure, de esa manera, celeridad en el proceso y cumplimiento de las normas del debido proceso.

Fue clara y con una explicación del tema con énfasis en las cuestiones prácticas del tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

#### **46) Concursante Anselmo Gabriel Palmiro Castelli**

Eligió el Tema 1 (Administración fraudulenta). Habló durante 20 minutos.

Comenzó describiendo la ubicación sistemática en el CP del delito. Lo definió indicando que el sujeto pasivo es calificado (*delicta propria*): el que administra el patrimonio que es ajeno. Requiere un nexo interno entre el sujeto

activo y el sujeto pasivo que le da poder de administración. Ese nexo estará expresado por la ley (padres, tutores, curadores), por disposición de la autoridad (Ej: resolución judicial) o por un acto jurídico (el más significativo, el mandato conf. art. 1869 CC). El objeto son los bienes o los intereses administrados. La acción típica: violar los deberes perjudicando los intereses confiados u obligando abusivamente. Describe el caso en el que la Sala Ia. de la Cam Fed. Cap revocó el sobreseimiento y dispuso el procesamiento de los administradores del Ferrocarril Roca y procesó a directivos de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte como participes necesarios.

En cuanto al tipo subjetivo indica que es un delito doloso. En cuanto a la competencia para juzgarlo, en tanto debe tenerse presente el lugar y momento de consumación, indica que el delito se reputa cometido en el lugar o el domicilio de la administración (CSJN “Alper”, “Maldonado”). En relación a la multiplicidad de actos infieles, refiere que la CSJN en “Pompas” llegó a la conclusión de que constituye un hecho único (un concurso real impropio), de conformidad con el dictamen del Procurador General. Continúa indicando que administración es un concepto normativo y que todos los hechos están vinculados a una voluntad única (CNCP, Sala Ia. “Chapur”, CFedCap, Sala IIa. “Poleman”, CCCCap Sala VIa. “Publicidad Sarmiento”). Refiere que algunos autores dicen que pueden ser independientes entre sí, constituyendo concurso real I y que pueden ser sometidos a procesos diversos si los hechos son distintos, obedecen a distintos actos de administración y a distintas motivaciones (Spolanski, Abraldes)

Cita jurisprudencia sobre el particular (“Alderete” CNCP Sala IIa.), también menciona el dictamen del Procurador González Warcalde en el caso “Lucy” (Bodegas López), caso en el que la CSJN rechazó una queja sin explicar el fondo.

Afirma que esta situación influye en el concepto de prescripción de la acción, y pasa a dar una explicación sobre la prescripción en los casos de delitos continuados (cita “Rigal Butter” Sala Ia. CNCP).

En cuanto al rol del Ministerio Público, refiere que a pesar de lo que ha dicho la CSJN en “Pompas” (define a los delitos continuados), el fiscal debe tener presente que los distintos actos no afectan la incolumidad del hecho, y que el injusto permite distintas acciones. Que, por lo tanto el fiscal, cuando se encuentra con figuras independientes debe analizarlas de modo diferenciado y

acudir al art. 55 del CP, y su tarea será, sin afectar el onus probandi, comprobar que los hechos no obedecieron a un solo acto. Eso permitirá que actos independientes sean enjuiciados de ese modo, aunque algunos hechos hayan sido desvinculados de la maniobra. Y, que en estos casos debe tratar de obtener embargos con fines de decomiso y acudir a investigaciones patrimoniales (como lo indican las Resoluciones PGN 129/09 y 134/09).

Fue claro, completo y con conocimiento de la jurisprudencia referida al tema.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

#### **47) Concursante Sebastián Roberto Ramos**

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Afirma que en este instituto procesal se encuentran en juego el derecho a la libertad y la intimidad (art. 18 CN, 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la CADDHH), el derecho a la integridad (arts. 5 y 11 CADDHH y 7 y 10 del Pacto), la libertad ambulatoria (art. 14 CN, 7 de la CADDHH y 9 del Pacto), y a la no injerencia abusiva o arbitraria (art. 11 CADDHH y 17 del Pacto).

Menciona el texto del art. 184 inc. 5°, y el del art. 231. También define el concepto contenido en la norma del art. 230 bis, todos del CPPN. Con relación a este último hace hincapié en los conceptos de “razonable y objetivamente” contenidos en esta disposición para justificar la medida. Luego describe las disposiciones sobre secuestro contenidas en el art. 231. Indica que la habilitación a la policía para detener a una persona sobre la base de esta disposición implica una retención compulsiva, por lo que estaríamos en una detención anterior. Y si la detención previa es ilegal, la requisa también lo será, lo que es irrefutable. Indica que Navarro y Daray dicen que hay que verificar primero si la libertad fue restringida legítimamente.

Se refiere a la detención. Menciona los arts. 18 CN, el 75 inc. 22 CN y los arts. 9 de la Convención de Naciones Unidas sobre DDHH y 7 de la CADDHH. Habla de las detenciones y la legalidad de esas medidas y cita el caso “Bayarri” de la CIDDHH; mencionando los supuestos de detenciones ilegítimas o arbitrarias. Menciona el caso “Suarez Rosero c/Ecuador” de la Corte Interamericana de DDHH, de cuya doctrina surge que deben respetarse tres principios, el de razonabilidad, proporcionalidad y previsibilidad y no solo

la buena fe del personal policial. Se refiere al precedente del Tribunal Europeo de DDHH “Fox, Campbell y Hartley c/ el Reino Unido”. Luego menciona las excepciones a la detención con orden contenidas en el art. 284 CPPN y en especial habla del inc 3°. Dice que la práctica muestra la utilización de fórmulas genéricas tales como “actitud sospechosa” o “nerviosismo”

Se refiere al precedente de la CSJN “FERNANDEZ Prieto” afirmando que en este fallo se justifica la medida por el secuestro logrado en la misma, (indica que la Corte cito al precedente norteamericano “Terry vs. Ohio”. Indica que esta doctrina es la tesis opuesta al precedente “Daray” también de la CSJN, fallo en el que se establecen estándares. Vuelve a mencionar el precedente del Tribunal Europeo. Indica que la CSJN después del caso “Daray” fue variando, y derivó en la doctrina “Fernández Prieto” . Cita también los casos “Tumbeiro”, “Monzón” y “Szmilowsky” . Indica que en 2004 la CSJN se pronunció en el caso “Waltta” en el que el juez Maqueda, a través de su disidencia fue muy crítico de la doctrina “Fernández Prieto”. Que en “Ciraolo” en 2009 la Corte siguió aquella doctrina, y en este caso la disidencia de los jueces Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti, quienes afirmaron que la única forma que el juez tiene para supervisar la legitimidad de la actuación policial es que la policía debe demostrar qué conductas sospechosas tuvieron en cuenta. Cita luego a Carrió sobre el estado de sospecha. Se debe considerar en el mismo acto y no convalidar la medida por el resultado de la requisita.

Se pronuncia personalmente a favor de la opinión de los jueces de la disidencia concluyendo que los argumentos que la autoridad policial debe utilizar son sólo objetivos y no subjetivos.

Fue muy claro y enfático, con un buen dominio sobre la jurisprudencia referida al tema. Fue muy ordenada la exposición

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

#### **48) Marisa Susana Forgione**

Eligió el Tema 1 (Administración fraudulenta). Habló durante 17 minutos.

Comienza refiriéndose al tipo penal del art. 173, inc. 7° y refiere que lo comete aquél que tenga a su cargo la administración de bienes, ya sea por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por un acto jurídico.



Describe la acción típica, la que tiene un fin específico, el lucro indebido, lo que determina su característica de delito doloso. Luego definió los bienes sobre los que puede recaer el delito. Indica que las acciones prohibidas son la de perjudicar los intereses confiados por acción o por omisión y la de obligar abusivamente al titular de los bienes. Describe el delito, siguiendo los lineamientos de la descripción típica.

Indica que es un delito de resultado, y que consiste en que es la afectación de un patrimonio ajeno. Y, si se comete mediante varios actos, en la misma gestión y con lesión al mismo sujeto pasivo, con unidad de designio, ello constituye un solo delito. Cita en este sentido el fallo “Pompas”, y al dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte Suprema.

Indica que la consumación se produce en el acto infiel, o en el momento en que deba procederse a la rendición de cuentas, aunque ésta no es una cuestión prejudicial. Dice que es un delito que puede afectar a las empresas o a la administración pública, y que a veces estas maniobras ponen en riesgo la economía del Estado. Que esto llevó a la suscripción de ciertos convenios internacionales para casos de gran envergadura. Cita a Catani, en tanto éste menciona que a través de este delito se produce afectación a los activos de las empresas, a la disminución de sus patrimonios, al ocultamiento, y a la elusión. Que se han dado leyes contra el crimen organizado, no solo para combatirlo sino también para recuperar los activos.

Refiere que desde el Ministerio Público se emitieron instrucciones, tales como la que recomienda las investigaciones patrimoniales, también la de hacer uso de las facultades del art. 26 de la LOMP en el dictado de medidas cautelares, invocar el art. 518 CPPN y también medidas para asegurar el decomiso, por verosimilitud en el derecho y en razón del peligro en la demora. Menciona los casos “Skanska” y “Jaime”. También, al efecto se crearon las unidades especiales para el tratamiento de los delitos de criminalidad organizada (Ufilavdin, Ufase, Ufitco). Entiende que es necesario el dictado de un manual de procedimiento para agilizar las investigaciones y se pronuncia en favor de la capacitación, dado que entiende que es una de las mejores herramientas, incluso para llegar a la reforma penal y procesal penal, sobre todo para la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y para tratar de llevar a juicio a sus directivos.

Presentación ordenada, con escasas citas de doctrina y jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **28 (veintiocho) puntos**.

#### **49) Concurante Leonel Guillermo Gómez Barbella**

Eligió el Tema 4 (Requisita personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Comienza indicando el contenido del art. 230 CPPN. Describiéndolo, Continuó describiendo las disposiciones sobre requisita urgente del art. 230 bis, reparando expresamente que en el texto se utiliza la cópula “y” y no la “o”, por lo que para justificarse la medida deben darse circunstancias que razonablemente y objetivamente lo permitan. Continuó con el detalle del contenido del art. 231 CPPN, agregando que se deben labrar en el caso las actas a las que se refieren los arts. 138 y 139 CPPN.

Con relación a la requisita refiere que requisita según la Real Academia Española de la Lengua es el acto por el cual se examina el cuerpo de una persona. Dice que según Navarro y Daray es una medida de coerción real que consiste en la aprehensión de cosas que guardan relevancia para la investigación de un delito al que se halla vinculado. Indica que según la doctrina se requiere orden judicial cuando el sujeto lleva algo sobre sí, pero no cuando lleva cosas consigo. Cita a Finzi, Navarro-Daray, Cafferata Nores, Ricardo Núñez, Avalos. Cita los fallos de la CNCP, Sala Ila. “Barbeito”, “Dalto” y “Lara”, y el caso “Martínez” de la Sala Ia. de la CFed S Martín. También indica que otra parte de la doctrina indica que la orden judicial es necesaria en los dos supuestos (Manzini, D’Albora, Levene, Lange) y asevera que, según su opinión es necesaria la orden en ambos casos, salvo que se den las circunstancias del art. 230 bis CPPN.

Con relación a la actuación del fiscal, indica que aún cuando la instrucción se encuentre delegada le está a éste vedado el dictado de esta medida, pues es el juez el que debe ordenarla incluso en los casos de instrucción de causas NN conforme la Instrucción de la Procuración General PGN 30/01.

Relata la jurisprudencia de la CSJN sobre el particular, describe el caso “Daray” y lo resuelto por la Corte, y luego se refiere al cambio de jurisprudencia a través del caso “Fernández Prieto” y a la reiteración de esta doctrina por parte de la CSJN en los casos “Tumbeiro”, “Monzón” , “Szmilowsky” y “Peralta Cano”.

Indica que debe tenerse presente que en la requisita se afectan los

derechos a la intimidad (Nino, Langer, Binder) (apunta que Langer trae un ejemplo de Pastor sobre una campera colgada en el perchero); a la libertad (Luis García –quien se refiere a la libertad física y de circulación); y a la dignidad e integridad física. Aunque, dice, son pocos los casos en que se afecta la libertad, Magariños afirmó en el fallo “Heredia” que la afectación a la mínima marcha del sujeto es una afectación a la libertad. Trae a colación una definición del Tribunal Supremo Español, con el que dice estar de acuerdo en que el cacheo puede provocar la interrupción del quehacer cotidiano pero no a la libertad.

Refiere que están en juego los derechos y garantías contenidos en la CSDDHH art. 11; Pacto Internacional de DD Civiles y Políticos, art. 17 incs., 1° y 2°; la Declaración Universal de los DD del Hombre, art. 12 y la Convención Americana sobre los derechos y Deberes del Hombre arts. 5, 9 y 10.

Finalmente, en cuanto a la afectación a la dignidad o integridad física, también referencia lo decidido por la Comisión Interamericana DDHH en el caso 10506, Argentina, en que mediante la decisión 38/96 se pronunció sobre la revisión en los espacios vaginales al ingreso de las cárceles; y al caso “Álvarez, Juanito” de la Sala Ia. de la CNPeEcon.

Completa presentación, con suficiente cita doctrinaria.

Entiendo que corresponde asignarle **28 (veintiocho) puntos.**

## **50) Concursante Carlos Washington Palacios**

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Indicó que la requisa personal es una medida de coerción personal, que es accesoria, pues la principal es el secuestro. La define y define el secuestro como medida de coerción real. Refiere que se afectan garantías constitucionales como la libertad y la integridad, describiendo como normas reglamentarias de esas garantías a los arts. 18 y 28 CN.

Define como características de esta medida, la jurisdiccionalidad; la transitoriedad (en tanto no se puede extender en el tiempo), la proporcionalidad (en razón de la finalidad y las características del hecho), la excepcionalidad, la verosimilitud y la urgencia.

Describe los límites sobre quienes pueden practicarla. Sólo los funcionarios o las fuerzas de seguridad, no se puede extender a los particulares

ni a las empresas de seguridad. Trae a colación el contenido del Decreto del PEN 1002/99 en cuanto las autoridades de las empresas de seguridad privada no pueden afectar la actividad de las fuerzas de seguridad, ni pueden afectar garantías constitucionales. En la Prov. De Bs As. esto se encuentra regulado por ley, y se les prohíbe efectuar requisas o secuestros.

Con relación al alcance de esta medida, indica que es sobre las cosas que lleva en su cuerpo (sobre sí) y consigo. Cita el caso “Barbeito” CNCN sala IIa, con cita de Finzi, y refiere que no se aplica a bolsos, mochilas, vehículos. La ley indica requisas en el cuerpo. Cita el fallo de la CSJN “Fernández Prieto”, en relación a los automóviles, en tanto en su contenido se indica que en el automóvil hay menos expectativa de privacidad; indicando que el art. 230 bis zanjó la cuestión al autorizar la requisas en el interior de los automóviles.

En cuanto a las circunstancias habilitantes, refiere que las descubiertas ex post no habilitan en absoluto la medida, que la propia norma habla de previas o concomitantes, interpretando esta última expresión (concomitantes) como circunstancias que pueden dar fuerza suficiente o fortalecer las razones. Apunta que ni el art. 230 bis, ni el art. 184 inc. 5° CPPN hablan de urgencia; pero que, aunque no está escrito no deja de ser un requisito, puesto que de lo contrario no sería razonable dejar de acudir al juez. Cita a la CFedCap Sala Ia. “Perrone”. Y que el aviso posterior se justifica para el control judicial.

Con relación a las facultades del Ministerio Público Fiscal en casos de delegación, entiende que tomando como referencia lo indicado por los arts. 196, 198, 210 (con límites en las medidas definitivas e irreproducibles) y 213 CPPN, no parece ilógico que el fiscal pueda ordenarla en casos claros de urgencia por consulta del personal policial, observando las disposiciones del art. 230 bis CPPN; e indica que la urgencia desplaza a la categoría de definitivo o irreproducible; y, además, apunta que el art. 231 bis dice que se notificará al juez o al fiscal; de modo que este último está equiparado a las facultades del juez.

Completa y prolija exposición, con detalle de la normativa aplicable. Escasa doctrina y jurisprudencia vinculadas con el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

## **51) Carlos Alberto Vasser**

Eligió el Tema 3 (Investigaciones a tenor del art. 26 de la LOMP - 24.946-) Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando cuáles son las funciones del fiscal de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público (24946), tanto en lo que se refiere al procedimiento preliminar cuanto al procedimiento principal; e inició describiendo las funciones encomendadas a éste por la ley a través de sus arts. 25 y 40. Luego describió la ubicación sistemática del art. 26 en la ley y pasó a describir su contenido, separando al primero del segundo párrafo. En tales disposiciones se regulan tanto las investigaciones preliminares previas a la intervención judicial, cuanto las actuaciones preliminares de acuerdo a la autonomía funcional del Ministerio Público; puesto que las funciones encomendadas a través del art. 120 de la CN están enmarcadas en el art. 1° de la LOMP.

El Ministerio tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal (arts. 1 y 25 de la LOMP) y 5 y 65 CPPN, y las investigaciones preliminares fueron lentamente tomando institucionalidad dentro de la propia organización del Ministerio Público, mereciendo resaltarse que, paulatinamente, a través de distintas resoluciones de la Procuración General, las PGN nos. 28/99; 72/99; 115/99; 121/99; 98/01; 103/01 y 23/02 se definieron pautas en relación al ejercicio y alcance de las facultades de los fiscales conforme el art. 26 de la LOMP como un mecanismo de actuación para cumplir con el mandato de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Y que esta paulatina regulación tuvo su mayor expresión a través de la Res. PGN 121/06. En ella el Procurador General de la Nación ratificó la plena vigencia del art. 26 de la LOMP, que se texto no es violatorio del art. 1° del CPPN, ni tampoco del ejercicio de la defensa en juicio ni del debido proceso. Que las diligencias practicadas no son prueba legal hasta no ser incorporadas por el juez a la causa, con probabilidades de contralor judicial y por el resto de las partes. Puesto que el mayor o menor alcance probatorio lo será en función del valor convictivo de la prueba, teniendo presente el fiscal la utilidad y pertinencia de la prueba conforme las pautas fijadas por el art. 199 CPPN (De alguna manera se asimila en los casos de causas en trámite a las facultades de los abogados conforme las disposiciones del art. 8 de la ley 23.187). En aquellos casos en

que fuera necesario solicitar información a organismos internacionales o extranjeros, ello deberá realizarse por intermedio de la Procuración General, y, en aquellos casos en que se está actuando durante el transcurso del proceso, las pruebas recogidas deben ser remitidas al juez de la causa con una periodicidad no superior a 15 días. Las actuaciones deberán ser remitidas al juez ante su requerimiento, lo que no implica su incorporación directa, ni la conclusión de las facultades del fiscal para continuar con la búsqueda de datos útiles o pertinentes.

En cuanto a las investigaciones preliminares, cita la opinión de Morín, en cuanto dice que las medidas ordenadas por el fiscal no tienen condicionamiento alguno, y se reputan necesarias para determinar si habrá de promover la acción penal o no. Tales medidas se pueden ordenar sin necesidad de poner en conocimiento de ellas al juez. También, si la denuncia que se recibe es incompleta para llegar a determinar la posibilidad de que los hechos revelados sean delito, el fiscal está facultado por el art. 26 LOMP a disponer medidas para la completitud de los datos con el fin de denunciarlos.

Con relación a las investigaciones complementarias de aquéllas con trámite judicial, refiere que deben guardar relación con el objeto procesal de la causa, y que los datos recibidos no serán prueba hasta su incorporación al proceso, recién allí podría ser objeto de impugnación por las otras partes. Cita la causa n° 35244, del 12/8/09 CFedCap Sala Ia. Refiere que el juez no tiene potestad para reclamarle al fiscal que no disponga medidas o que no tome declaraciones, siendo los criterios de actuación la utilidad y la pertinencia de las pruebas a producir (art. 199 CPPN). Asimismo refiere que la remisión de las actuaciones no es necesariamente la conclusión de la actividad pesquisitiva. También refiere que son los Fiscales Generales ante las Cámaras los que tienen la coordinación de las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales de sus jurisdicciones.

En cuanto a la validez de las actuaciones labradas por el fiscal cita los casos de la CCCCap Sala IVa “De Vicentis” del 29/12/10. El requerimiento de los listados de llamadas telefónicas entrantes o salientes es una facultad exclusiva de los jueces, salvo los casos de secuestros extorsivos o privaciones ilegales de la libertad agravadas, conforme lo dispuesto por el art. 236, 2°.

En el fuero en lo Penal Económico es pacífica la jurisprudencia a través de la cual se le reconoce validez a las investigaciones practicadas por la Ufitco al

amparo del art. 26 de la LOMP. Apunta que en México, conforme la Constitución de 1917 al amparo de ella es posible la investigación previa o preliminar de parte de los procuradores fiscales.

Cita a Maier en cuanto antes el fiscal tenía una función auxiliar del juez, mientras que a partir de la f reforma constitucional, y la incorporación del art. 120 a la CN los fiscales pueden y deben ser proactivos, siendo el art. 26 de la LOMP una herramienta más que idónea para ello.

Muy buena exposición, con orden y prolijidad en el tratamiento de los temas desarrollados. Demostró profundo conocimiento sobre el tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **38 (treinta y ocho) puntos.**

## **52) Alejandro Héctor Ferro**

Eligió el Tema 2 (Dolo eventual). Habló durante 20 minutos.

Parte indicando que el dolo se ubica en el segundo estrato de la teoría del delito. Menciona al Tipo objetivo y al tipo subjetivo. Cita a Zaffaroni en tanto diferencia el tipo objetivo sistemático y tipo objetivo conglobante. Se refiere al pragma y descarta a través de la tipicidad conglobante aquellas conductas fomentadas por el derecho, nimias o de poca monta, o casos de cumplimiento del deber.

Al tipo subjetivo; dolo; lo define como la voluntad de realización del Tipo Objetivo. Menciona los aspectos cognocitivo y conativo; y los describe. Habla del error; también del dolo directo de 1° y 2° grado (como consecuencia inevitable) y al abordar el dolo eventual, indica que el autor considera probable el resultado y se conforma con él.

Dice que todo autor que persigue un fin actúa con dolo directo, en caso de las consecuencias colaterales se está en presencia del dolo de 2° grado, y cuando las consecuencias colaterales se presentan como probables, hay dolo eventual, en tanto están abarcadas por la voluntad. Mas cuando no lo están habrá culpa conciente.

Cita a Stratenwerth sobre la relación posible 1°) Junto con la meta del autor hay una mea sustituta 2°) Cuando la realización del tipo se presenta, y al autor se le representa como probable el resultado. Menciona el caso de Lacmann.

Refiere que la diferencia entre el dolo directo de 2° grado y el eventual es que en aquél la consecuencia necesaria es inevitable, mientras que en el

eventual es una mera representación en grado de probabilidad. Menciona el caso Thomas (de Binding), de una estafa de seguro para la que pone una bomba en un banco como ejemplo del dolo de 2° grado y el caso de los mendigos rusos como supuesto de dolo eventual, ambos tratados por Zaffaroni.

En punto a su diferencia con la culpa con representación, indica que en ambos el autor se representa la posibilidad del resultado, pero en la culpa hay confianza en su evitación.

Cita a Roxin, y las teorías de la indiferencia, del consentimiento o aprobación y de la decisión (se tomó en serio la posibilidad del resultado y se conformó con él). También a Mir Puig, quien menciona el concepto de la aceptación y la conformidad y la decisión del autor de producir una conducta peligrosa. A Frisch en función de su apego a la teoría de la indiferencia, Cita también a Frank, con su teoría hipotética del consentimiento (¿Qué hubiera pasado si el autor hubiera conocido de antemano el resultado?). También se refirió a Kauffman, acerca de su teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación. A Jacobs sobre la no improbabilidad de la producción del resultado; pues si se le avisa como improbable habrá sólo culpa conciente.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no lo definió. Que la Cámara de Casación lo trató en el caso Cromagnon, (voto del juez Riggi).

Para indicar la actuación en esta materia de parte del punto de vista del Ministerio Público Fiscal, comienza indicando que el art. 118 CN consagra el principio acusatorio, mas la ley 23983 estableció el procedimiento mixto, y que la reforma constitucional incorporó el art. 120 CN en tanto colocó en el fiscal la función de guardián de la legalidad, y quien tiene a su cargo la carga de la prueba (arts. 5 y 65 del CPPN). Que por ello el fiscal tiene un lugar trascendental porque sin acusación no hay juicio (CSJN "Tarifeño". Que por tal razón es el fiscal el que definirá qué tipo de dolo le imputará al autor, aclarando que se debe respetar el principio de congruencia y no se puede tampoco cambiar bruscamente la calificación legal para evitar afectar el derecho de defensa en juicio. Por lo tanto el fiscal debe agotar todas las posibles imputaciones, incluida la imputación por dolo eventual, pudiendo echar mano -en caso de una posible calificación distinta- de la acusación alternativa.



Clara exposición, con buen manejo de la doctrina sobre el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

### **53) Concurante Marcelo Luis Manso**

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 15 minutos.

Comienza su exposición indicando que en algunos casos se hace necesario el secuestro de elementos probatorios vinculados a la investigación. Y se hace necesaria la requisa personal.

Que ella afecta el derecho a la intimidad de la persona; mas esta injerencia está autorizada por la comisión de un delito. Indica que la requisa personal es un medio para la efectivización de otra medida de coerción (real), el secuestro. Indica la requisa es una medida que invade la esfera de custodia personal a diferencia de la inspección que invade la esfera ambiental. Refiere que la Cámara Nacional de Casación Penal fijó la doctrina por la cual basta que una persona resulte sospechosa, sin necesidad de que haya indicios de responsabilidad, para que pueda efectivizarse la requisa.

Pasa a describir el texto del art. 230 CPPN. Menciona que una tesis restringida entiende que la requisa sólo se refiere a los elementos que la persona porte sobre sí (no incluye paquetes, bolsos, valijas); tesis ésta sostenida por Cafferata Nores y Finzi); mientras que una tesis amplia entiende que no sólo es pasible de requisa aquello que la persona porta sobre sino todo aquello que porta consigo (invoca el art. 33 CN) Menciona los casos “Longarini” y “Barbeito” de la CNCP como exponente de la tesis restringida; y el caso “González” como de la tesis amplia.

Indica que la norma requiere motivos suficientes, que no significan indicios de responsabilidad, sino comportamiento que desemboquen razonablemente en la sospecha. Indica que en la resolución que ordena la requisa es necesario darle contenido al concepto de motivos suficientes. Seguidamente pasa a describir las diferencias ente la requisa personal y el allanamiento y entre la requisa personal y las inspecciones corporales; aunque –refiere-en algunos casos la inspección corporal puede coincidir con la requisa, hay que es posible en ella concluir con el secuestro de elementos útiles para la investigación.

En cuanto a las facultades del fiscal, menciona el texto de los arts. 184 inc. 5° y 230 bis CPPN. Indica que se aplican cuando existen urgencia y

motivos suficientes. Indica que la Cámara Nacional de Casación Penal definió la urgencia como la posibilidad de perder la prueba si se requiriera la orden judicial.

Indica que en la Provincia de Buenos Aires, la Cámara de Casación convalidó las requisas ordenadas por los fiscales, indicando que quien puede lo más puede lo menos, pues si la policía que actúa bajo sus órdenes puede ejecutarlas en determinados casos sin orden judicial, en esos mismos casos pueden disponerla los fiscales; agregando que en caso de negativa de la persona a ser objeto de requisa ello no obsta a que ésta se cumpla.

Fue escasa el desarrollo del tema, con poca doctrina y jurisprudencia sobre el particular.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

### **C) CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto y entiendo que corresponde calificar a los 53 concursantes que llegaron al final del proceso de concurso con los puntajes ya detallados que, a modo de ratificación, se repiten en el cuadro que sigue:

	<b>CONCURSANTE</b>	<b>ESCRITO</b>	<b>ORAL</b>
1	<b>AGUERO ITURBE, José Luis</b>	18	32
2	<b>CAPANEGRA, María Gloria</b>	30	32
3	<b>CAPUTI, Marta Noemí</b>	42	32
4	<b>CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro</b>	48	34
5	<b>CUPITO, Javier Alejandro</b>	50	34
6	<b>CILLERUELO, Alejandro Rodolfo</b>	50	24
7	<b>DE GUZMAN, Mariano Enrique</b>	50	34
8	<b>DIALEVA BALMACEDA, Maximiliano</b>	46	30
9	<b>FERRO, Alejandro Héctor</b>	42	32
10	<b>FORGIONE, Marisa Susana</b>	48	28
11	<b>GARELLO, María</b>	52	32
12	<b>GIACUMBO, Marcela Karina</b>	10	16
13	<b>GIMENEZ, Paula</b>	45	34
14	<b>GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo</b>	30	28
15	<b>GOMEZ MAIORANO, Ángeles Mariana</b>	55	24
16	<b>GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel</b>	30	30
17	<b>IUSPA, Federico José</b>	48	30
18	<b>KELLY, Cecilia Ana</b>	48	32
19	<b>LANCMAN, Valeria Andrea</b>	42	36
20	<b>LUCIANI, Diego Sebastián</b>	48	36
21	<b>MANSO, Marcelo Luis</b>	36	24
22	<b>MEINCKE PATANÉ, María José</b>	45	34
23	<b>MONTELEONE, Romina</b>	51	32
24	<b>NOGALES, Eduardo Ariel</b>	51	34
25	<b>OBERLANDER, Cinthia Raquel</b>	54	34
26	<b>PAGANO MATA, Rodrigo Manuel</b>	30	32
27	<b>PALACIOS, Carlos Washington</b>	38	30
28	<b>PÁRAMOS, Gabriel Esteban</b>	42	32
29	<b>PARBST de LUGONES, Valeria</b>	42	34
30	<b>PASSERO, Marcelo Fernando</b>	48	32
31	<b>PEGOLO, Diego Enrique</b>	42	32
32	<b>POGGI, María Fernanda</b>	48	30
33	<b>RAMOS, María Ángeles</b>	42	34
34	<b>RAMOS, Sebastián Roberto</b>	54	36
35	<b>RECALDE, Jorge Aníbal</b>	20	30
36	<b>RENDO, Angel Daniel</b>	42	34
37	<b>ROCA, Julio Argentino</b>	54	32
38	<b>RODRIGUEZ VARELA, Ignacio</b>	54	34
39	<b>RONGO, Laura Silvana</b>	54	32
40	<b>ROSENDE, Eduardo Enrique</b>	48	36
41	<b>SÁENZ SAMANIEGO, María Cécica</b>	40	26

42	<b>SAGASTA, Pablo Guillermo</b>	20	24
43	<b>SAN MARCO, Lorena</b>	42	34
44	<b>SCHYGIEL, Ileana Mariela</b>	51	34
45	<b>TABOADA AREU, Juan José M.</b>	48	20
46	<b>TARANTINO, Marisa Silvana</b>	57	36
47	<b>TRICARICO, Liliana Nora</b>	40	24
48	<b>TRUJILLO, Juan</b>	48	24
49	<b>VASSER, Carlos Alberto</b>	57	38
50	<b>VENCE, Alicia</b>	54	34
51	<b>VISMARA, Santiago</b>	56	36
52	<b>WENNER, Marcos Sebastián</b>	52	32
53	<b>WEST, Leandro José</b>	51	34

Conforme lo prescribe el artículo 25 del Reglamento, el tribunal ya ha calificado los antecedentes de los postulantes antes de la realización de las pruebas de oposición.

La elaboración del orden de mérito de los candidatos (que resulta de las evaluaciones de antecedentes y oposición), es entonces propia del Jurado.

Conforme a lo expuesto, entrego a los señores integrantes del Jurado las calificaciones mencionadas, en un dictamen de 140 páginas rubricadas.

Saludo a los señores del Jurado muy atentamente.

Julián D. Ercolini